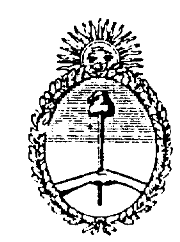
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 5 DE MARZO DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.347

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

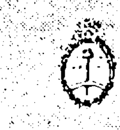
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 456.814

 **DECRETOS**

HIPODROMO ARGENTINO

Decreto 195/96

Convalídase la reprogramación de la cuota Nº 5 del canon adeudado al Estado Nacional por la explotación del aludido circo hípico.

Bs. As., 23/2/96

VISTO el Expediente Nº 3.128/95 del Registro de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha actuación se presenta la firma HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A. concesionaria del Hipódromo Argentino, solicitando se considere la posibilidad de otorgar una reprogramación del canon adeudado al ESTADO NACIONAL por la explotación del aludido circo hípico.

Que fundamentando tal solicitud acompaña un informe que ha sido elaborado sobre la base de encontrar soluciones a la acuciante situación en que se encuentra y que determinará la obtención del tiempo necesario para realizar los trabajos destinados a transformar al Hipódromo Argentino en un proyecto exitoso.

Que, por ello, la firma HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A. propuso reprogramar el derecho de concesión correspondiente a la cuota número CINCO (5) cuyo vencimiento operaba el día 4 de septiembre de 1995, establecida en el artículo 6.1 del pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 292/92.

Que, en esa inteligencia, y respecto de la cuota citada en el considerando anterior, propuso abonar el importe equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) el día 17 de octubre de 1995, y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante el día 30 de noviembre de 1995.

Que a fs. 77 del expediente citado en el VISTO, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO informa que el pago del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la reprogramación propuesta para el día 17 de octubre de 1995 fue realizado en la fecha indicada.

Que, concordante con ello, a fs. 79 del expediente citado en el VISTO, obra fotocopia de la constancia del depósito efectuado por la firma HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A.

Que a fs. 95 del expediente citado en el VISTO, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO informa que el pago del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la reprogramación propuesta para el día 30 de noviembre de 1995 fue realizado en la fecha indicada.

Que, concordante con ello, a fs. 94 del expediente citado en el VISTO, obra fotocopia de la constancia del depósito efectuado por la firma HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A.

Que dentro de los ámbitos de su competencia han tomado intervención LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, y la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

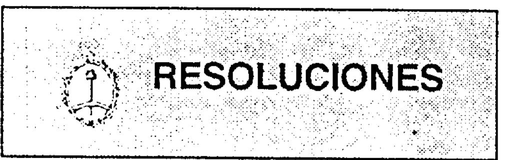
Que el presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase la reprogramación del derecho de concesión propuesta y efectivamente efectuada por la firma HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A., adjudicataria del Concurso Público Internacional Nº 1/92 para la explotación del Hipódromo Argentino, correspondiente a la cuota número CINCO (5) cuyo vencimiento operó el día 4 de septiembre de 1995, establecida en el artículo 6.1 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 292/92.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Carlos V. Corach.

 **RESOLUCIONES**

Ministerio del Interior

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Resolución 1956/95

Amplíase el plazo establecido por la Resolución Nº 1876/95-MI.

Bs. As., 28/12/95

VISTO la Ley Nº 22.140 reglamentada por el Decreto Nº 1669/93 y los Decretos Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972, Nº 990 de fecha 7 de mayo de 1993, y las Resoluciones Ministeriales Nº 22 del 9 de enero de 1995 y Nº 1876 del 6 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la legislación administrativa vigente autoriza a los Ministros y Secretarios de la Presidencia de la Nación a intervenir las dependencias bajo su responsabilidad a fin de garantizar la celeridad, economía, sencillez y eficiencia de los actos de administración que las mismas efectúan.

Que la Resolución Ministerial Nº 1876 del 6 de julio de 1995, dispuso la prórroga de la intervención de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días.

Que es necesario ampliar el plazo establecido por la Resolución mencionada en el considerando precedente, por otro igual, con el fin de regularizar la situación que motivó dicha intervención.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 1759/72.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase en todos sus términos por CIENTO OCHENTA (180) días la Resolución del suscripto Nº 1876 de fecha 6 de julio de 1995.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Carlos V. Corach.

Resolución 370/96

Bs. As., 19/2/96

VISTO la Resolución del suscripto Nº 1956 de fecha 28 de diciembre de 1995, y

CONSIDERACION:

Que en el artículo 2º se han deslizado errores que corresponde rectificar.

Que la presente se dicta de conformidad con el artículo 101 del Reglamento de pro-

SUMARIO


19960305

cedimientos Administrativos (Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991).

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Rectifícase la Resolución del suscripto Nº 1956 de fecha 28 de diciembre de 1995, dejando establecido que el artículo 2º quedará redactado de la siguiente forma "Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Regístrese Oficial para su publicación y archívese. — Dr. Carlos V. Corach, Ministro del Interior.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 44/96

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes Adjunto ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal.

Bs. As., 28/2/96

VISTO la Ley Nº 24.477, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley mencionada en el Visto se crearon DIEZ (10) Defensorías de Pobres, Incapaces y Ausentes Adjuntas ante los TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que la índole de la función descripta determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que por todo ello, se ha efectuado una evaluación de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo, siendo el doctor Jorge Luis FALCO quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t.o. año 1992), en tanto por el Congreso de la Nación, se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ADJUNTO ANTE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Jorge Luis FALCO (D.N.I. Nº 11.985.427).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

Ministerio del Interior

MIGRACIONES

Resolución 361/96

Régimen para la percepción, depósito y fiscalización de la tasa por servicios migratorios ordinarios (Artículo 5º del Decreto 1055/95). Excepciones.

Bs. As., 19/2/96

VISTO, el Decreto Nº 1055, del 29 de diciembre de 1995 y el Expediente Nº 734.378-7/95 del registro de la Dirección Nacional de Migraciones, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme las facultades otorgadas por el artículo 5º de la norma antes citada, corresponde dictar las disposiciones necesarias a fin de establecer el régimen de percepción, depósito y fiscalización de la tasa allí prevista.

Que, asimismo, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 7º del Decreto Nº 1055, del 29 de diciembre de 1995, deben establecerse las exenciones de pago que correspondan a la naturaleza del servicio y fijar el alcance de las otorgadas por el mencionado acto de gobierno.

Que, por los lazos de amistad que vinculan a la República Argentina con la República de Bolivia, corresponde hacer extensiva la eximición de la tasa por servicios migratorios ordinarios a las salidas al exterior que se realicen con destino final a dicho país.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese el régimen para la percepción, depósito y fiscalización de la tasa prevista en el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/95, que se detalla en el Anexo I, que forma parte de la presente.

Art. 2º — Exímese del pago de la tasa mencionada en el artículo precedente, la salida al exterior:

a) De los menores de dos años de edad.

b) De los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros oficialmente reconocidos

c) Del personal oficial de las misiones destinadas en nuestro país por las Naciones Unidas y sus Organismos.

d) De los funcionarios diplomáticos y consulares argentinos en misión oficial, o invitados por autoridad pública extranjera.

e) De las personas que embarquen con destino final a la República de Bolivia.

f) De las personas que embarquen con destino final a la República Federativa del Brasil.

g) De las personas que embarquen con destino final a la República de Chile.

h) De las personas que embarquen con destino final a la República del Paraguay.

i) De las personas que embarquen con destino final a la República del Perú.

j) De las personas que embarquen con destino final a la República Oriental del Uruguay.

k) De los pasajeros que se encuentren en tránsito y no egresen de la estación a la que hubiere arribado desde el extranjero el medio de transporte.

l) De las tripulaciones que se encuentren en servicio.

Art. 3º — La tasa prevista en el artículo 5º del Decreto Nº 1055/95, se devengará a partir del 11 de marzo de 1996.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos V. Corach.

ANEXO I

REGIMEN PARA LA PERCEPCION, DEPOSITO Y FISCALIZACION DE LA TASA POR SERVICIOS MIGRATORIOS ORDINARIOS (ARTICULO 5º DEL DECRETO 1055/95).

ARTICULO 1º — Las personas físicas o jurídicas que, por cuenta propia o ajena, transporten pasajeros en las condiciones previstas en el artículo 5º del Decreto 1055/95, son responsables del ingreso de la tasa de conformidad con los términos de la presente, por los pasajes que emitan en el territorio nacional o en el extranjero, para su utilización en servicios regulares o no, sus agentes, representantes, sucursales o terceros.

ARTICULO 2º — A todos los efectos de la obligación del responsable se considerará la fecha de embarco del pasajero al exterior.

ARTICULO 3º — Los responsables liquidarán los montos de dicha tasa, por períodos comprendidos entre los días 1 al 15 y 16 al 30/31 de cada mes teniendo como base las fechas de embarco al exterior, de acuerdo con lo dispuesto en Artículo 2º precedente.

ARTICULO 4º — La liquidación se hará mediante Declaración Jurada que contendrá básicamente.

a) Nombre o razón social y domicilio del responsable

b) Período y mes al que corresponde la liquidación.

c) Cantidad de pasajeros embarcados y cantidad de pasajeros cuya salida al exterior se encuentre sujeta al pago de la tasa.

d) Suma a depositar.

e) Declaración expresa bajo juramento que los datos consignados son correctos y se corresponden con la verdad de las operaciones y registraciones de la empresa.

f) Firma del representante legal de la empresa o del responsable de la determinación impositiva.

En este último caso, se entenderá que el mismo se encuentra debidamente autorizado para suscribir la declaración en nombre de la empresa.

Cuando por causas operativas o contables debidamente justificadas, no se pudieran verificar con exactitud los embarcos del período sujetos al tributo, se admitirán en las liquidaciones globales diferencias que no excedan del CINCO POR CIENTO (5 %) en más o menos, debiendo ajustarse los respectivos importes en las liquidaciones posteriores, con un plazo máximo de un mes contado desde el cierre del período al que corresponde el ajuste.

ARTICULO 5º — Los importes correspondientes a cada declaración jurada, serán depositados dentro de los primeros CUATRO (4) días hábiles del período subsiguiente al que se liquida, en la Cuenta Corriente Nº 2285/03 MINISTERIO DEL INTERIOR — DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, del Banco Nación Sucursal Plaza de Mayo, mediante boleta recaudadora.

Dentro del mismo plazo deberán concurrir a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES — Avenida Antártida Argentina 1355 — Capital Federal, dentro del horario de 10 a 13 hs., a efectos de presentar: a) el cuarto cuerpo de la boleta recaudadora donde conste que se ha efectuado el depósito mencionado y b) la respectiva declaración jurada por triplicado, de la que se devolverá un ejemplar con la constancia de su recepción.

Aunque no se le hubieren registrado operaciones en el período, lo mismo deberá presentarse la declaración jurada dentro del plazo establecido, consignando tal circunstancia.

ARTICULO 6º — Las eximiciones de pago de la tasa prevista en el artículo 5º del Decreto Nº 1055/95 deberán acreditarse de la forma siguiente, según corresponda:

a) Mediante pasaporte diplomático o certificación expedida por la Embajada o Consulado respectivo.

b) Mediante constancia que acredite el carácter de funcionario de las Naciones Unidas o de sus Organismos.

c) Mediante documento de identidad.

d) Mediante pasaje emitido en legal forma.

ARTICULO 7º — Los funcionarios destinados a las actividades de fiscalización del cobro de la tasa ya mencionada, se acreditarán por credenciales o autorizaciones específicas extendidas únicamente con firma del Director Nacional de Migraciones.

ARTICULO 8º — Cuando el personal de fiscalización verificare irregularidades o presuntas infracciones, procederá a levantar acta circunstanciada. En base a éstas, la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES dispondrá la apertura de sumario de faltas, el que substanciará por el DEPARTAMENTO ASUNTOS JURIDICOS de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES y conforme a las normas contenidas en el Título VII del Reglamento de Migraciones, aprobado por Decreto Nº 1023 del 29 de junio de 1994.

ARTICULO 9º — Las denuncias de carácter penal a que hubiere lugar por la irregularidades observadas, se efectuarán por el DEPARTAMENTO ASUNTOS JURIDICOS DE LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES ante el Juez competente, previa intervención de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

Secretaría de Población y Relaciones con la Comunidad

MIGRACIONES

Resolución 424/96

Dase por cumplida la intervención de la Secretaría de Población y Relaciones con la Comunidad en lo que compete a las solicitudes de radicación o de prórrogas de permanencia interpuestas por extranjeros afectados por inhabilidad relativa.

Bs. As., 23/2/96

VISTO el Reglamento de Migraciones aprobado por Decreto Nº 1023 del 29 de junio de 1994, las Resoluciones del registro del Ministro del Interior Nº 129 del 26 de enero de 1996 y Nº 1382 del 29 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 129 del 26 de enero de 1996 modificó el artículo 21 inciso K) del Reglamento de Migraciones considerando afectados por INHABILIDAD RELATIVA para ser admitidos y/o permanecer en el país en cualquiera de las categorías migratorias, salvo las expresamente exceptuadas, a los extranjeros que permanecieran ilegalmente en el territorio nacional por un lapso mayor de treinta (30) días corridos, siempre que hubieran ingresado en forma legal con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Nº 1023/94.

Que dicha Resolución Nº 129 dispone que la Dirección Nacional de Migraciones resolverá las situaciones encuadradadas en el considerando precedente según lo establece el artículo 25 del Reglamento de Migraciones previa intervención de la Secretaría de Población y Relaciones con la Comunidad

Que existe un gran cúmulo de actuaciones pendientes de resolución que se encuentran en estas condiciones.

Que frente a ello y a fin de agilizar la tramitación, resulta procedente dar por cumplida la intervención que le compete a esta instancia en las solicitudes de radicación o de prórrogas de permanencia interpuesta por extranjeros afectados por inhabilidad relativa prevista en Resolución Nº 129/96 del Ministro del Interior y que hubieran ingresado al país con anterioridad a la vigencia de dicha Resolución.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones delegadas a esta Secretaría por la Resolución del Ministro del Interior Nº 2201 del 11 de julio de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE POBLACION
Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Dése por cumplida la intervención que le compete a esta Secretaría en las solicitudes de radicación o de prórrogas de permanencia interpuestas por extranjeros afectados por inhabilidad relativa prevista en la Resolución del Ministerio del Interior Nº129 del 26 de enero de 1996 que hubieran ingresado al país con anterioridad a esta fecha.

Art. 2º — La Dirección Nacional de Migraciones comunicará mensualmente y de modo fehaciente a esta Secretaría los casos que se hayan resuelto de acuerdo con el artículo 1º de la presente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Aldo O. Carreras.

Secretaría de Asistencia para la Reforma Económica Provincial y Secretaría de Hacienda

REFORMA DE LOS ESTADOS PROVINCIALES

Resolución Conjunta 20/96 y 148/96

Dispónese la emisión de la Serie 27° del Bono para la Creación de Empleo Privado (BOCEP).

Bs. As., 27/2/96

VISTO lo dispuesto en el Anexo I - puntos b) y c) del Decreto Nº 676 del 7 de abril de 1993, el Artículo 1° del Decreto Nº 678 del 7 de abril de 1993, el Artículo 3° del Decreto Nº 1499 del 23 de agosto de 1994 de creación del BONO PARA LA CREACION DE EMPLEOS PRIVADOS (BOCEP), el Artículo 20 del Decreto Nº 290 del 27 de febrero de 1995 y la Resolución Nº 251 del 1° de junio de 1995 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las prescripciones legales citadas, se hace necesario el dictado de una Resolución Conjunta por la que se disponga el monto y fecha de emisión de cada "SERIE" del BOCEP.

Que se ha exceptuado al BOCEP de los alcances del artículo 20 del Decreto Nº 290 del 27 de febrero de 1995.

Que atento a la información producida por la SECRETARIA DE ASISTENCIA PARA LA REFORMA ECONOMICA PROVINCIAL del MINISTERIO DEL INTERIOR, corresponde la emisión de la SERIE 27° por un monto total de PESOS OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO ($ 820.861,00), con fecha 29 de febrero de 1996, con vencimiento el 28 de febrero de 2001.

Que la presente emisión corresponde a los convenios suscriptos con las provincias de Misiones el 12 de abril de 1993, Corrientes el 31 de mayo de 1993, Santiago del Estero el 11 de enero de 1994, Catamarca el 19 de enero de 1994 y San Juan el 23 de mayo de 1995.

Que debido a las actuales restricciones presupuestarias, la financiación de los descuentos previstos en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Nº 676/93, de los BOCEP emitidos en la SERIE 27°, deberán atenderse con recursos provenientes de las amortizaciones efectuadas por las provincias por las series 19° y sucesivas, que representan el recupero de los fondos aportados por el Préstamo BIRF 3836 AR para la Reforma de los Estados Provinciales otorgado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Que los montos necesarios para financiar los saldos adeudados de los BOCEP emitidos en las SERIES 19° a 26°, deberán atenderse con fondos aportados por el Préstamo BIRF 3836 AR para la Reforma de los Estados Provinciales otorgado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Que por lo expuesto en el considerando anterior, los montos retenidos a las provincias en concepto de amortización de las SERIES 19° a 27°, deberán ser acreditados a la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA - Casa Central Nº 187.866/2 "FONDO PARA LA TRANSFORMACION DE LOS SECTORES PUBLICOS PROVINCIALES".

Que los montos que se adeuden por las primeras dieciocho series deberán ser financiados por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que los montos retenidos a las provincias en concepto de amortización de las primeras dieciocho series deberán continuar acreditándose a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que de las atribuciones conferidas por el Artículo 17° del Decreto Nº 676/93, el Artículo 9° del Decreto Nº 1778/93 y el Artículo 3° del Decreto Nº 1499/94 surge la facultad para el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ASISTENCIA PARA LA REFORMA ECONOMICA PROVINCIAL del MINISTERIO
DEL INTERIOR, Y EL SECRETARIO DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVEN:

Artículo 1° — Dispónese la emisión de la SERIE 27° del BONO PARA LA CREACION DE EMPLEO PRIVADO (BOCEP) por un monto total de PESOS OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO ($ 820.861,00), de acuerdo al detalle que se agrega como Anexo I, con fecha 29 de febrero de 1996, con vencimiento el 28 de febrero de 2001.

Art. 2° — Los montos necesarios para financiar los valores de la deuda pública nacional denominados BONO PARA LA CREACIÓN DE EMPLEO PRIVADO (BOCEP) emitidos en la SERIE 27° y descontados en virtud del inciso d) del artículo 3° del Decreto Nº 676/93, serán atendidos con recursos provenientes de las amortizaciones efectuadas por las provincias por las series 19° y sucesivas, que representan el recupero de los fondos aportados por el Préstamo BIRF 3836 AR para la Reforma de los Estados Provinciales, otorgado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Art. 3° — Los montos necesarios para financiar el saldo adeudado por la emisión de las primeras dieciocho series, serán atendidos por la SECRETARIA de HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 4° — Los montos necesarios para financiar el saldo adeudado por la emisión de las SERIES 19° a 26°, serán atendidos por el Préstamo BIRF 3836 AR para la Reforma de los Estados Provinciales, otorgado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Art. 5° — Los montos deducidos a las provincias de sus recursos de Coparticipación Federal, en concepto de amortización de las SERIES 19° a 27°, serán acreditados a la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA - Casa central Nº 187.866/2 "FONDO PARA LA TRANSFORMACION DE LOS SECTORES PUBLICOS PROVINCIALES".

Art. 6° — Los montos deducidos a las provincias de sus recursos de Coparticipación Federal, en concepto de amortización de las primeras dieciocho series, continuarán acreditándose a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 7° — Hágase saber al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, BANCO DE LA NACION ARGENTINA y CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan A. Zapata. — Ricardo A. Gutiérrez.

PROVINCIA u ORGANISMO : CATAMARCA

Nº LIQ.	APELLIDO y NOMBRES		TIPO y Nº DOC.	F. RETIRO	VALOR BOCEP
1100194	SILVA	LUIS HECTOR	DNI 8218868	29/02/96	18,176
1100195	ASSON	RAUL ERNESTO	DNI 11983295	29/02/96	33,066
1100196	GERBAN	OSCAR DALMIRO	DNI 12688478	29/02/96	45,000
1100197	ROSALES	JUANA NELIDA	DNI 5885660	29/02/96	9,302
1100198	CASERES	RAMON ANTONIO	DNI 8218249	29/02/96	3,616
1100199	VILLAGRAN	ALODIO MARCOS	DNI 11766711	29/02/96	41,595
	CANTIDAD DE AGENTES : 6			MONTO TOTAL :	150,755

PROVINCIA u ORGANISMO : CORRIENTES

Nº LIQ.	APELLIDO y NOMBRES		TIPO y Nº DOC.	F. RETIRO	VALOR BOCEP
2203316	RIVERO	TELMA MIRTA	DNI 10336110	29/02/96	3,000
2203317	ALFONZO	FRANCISCA ESTELA	LC 6203621	29/02/96	21,310
2203318	ROMERO	RICARDO ANTONIO	DNI 10497979	29/02/96	7,740
2203319	MAIDANA	ALBERTO	DNI 5401732	29/02/96	4,861
2203320	NUÑEZ	MARIA DEL ROSARIO	LC 3337557	29/02/96	5,970
2203321	ANTUNEZ	VIRGILIO MIGUEL	LE 5706542	29/02/96	8,400
2203322	DOMINGUEZ	ILDE JESUS	LE 5671102	29/02/96	6,750
2203323	DUETTE	ANTONIO	DNI 5654804	29/02/96	7,126
2203324	ESPINDOLA	FABIANA RAMONA	DNI 18295677	29/02/96	4,844
2203325	CARUSO	LUIS RAFAEL	DNI 92527450	29/02/96	4,656
2203326	AGUIRRE	NILDA BEATRIZ	DNI 13637365	29/02/96	7,233
	CANTIDAD DE AGENTES : 11			MONTO TOTAL :	81,890

PROVINCIA u ORGANISMO : MISIONES

Nº LIQ.	APELLIDO y NOMBRES		TIPO y Nº DOC.	F. RETIRO	VALOR BOCEP
1400198	FRANCO	RUBEN HECTOR	DNI 13005267	31/08/95	42,350
1400199	DIAZ	CARLOS ALBERTO	DNI 13004435	31/08/95	30,615
1400200	FERRERO	NORBERTO RAMON	DNI 5408968	31/08/95	21,350
1400201	MARTINEZ	JUAN MANUEL	DNI 13005937	31/08/95	26,340
1400202	GONZALEZ	JUAN DE LA CRUZ	DNI 7580067	31/08/95	23,998
1400203	CARVALLO	CARLOS LUIS	DNI 11418228	31/08/95	45,000
1400204	MIEREZ	MARCELO ALEJANDRO	DNI 13005924	31/08/95	39,988
	CANTIDAD DE AGENTES : 7			MONTO TOTAL :	229,641

PROVINCIA u ORGANISMO : SAN JUAN

Nº LIQ.	APELLIDO y NOMBRES		TIPO y Nº DOC.	F. RETIRO	VALOR BOCEP
1000402	MARINERO	OSCAR RAMON	LE 7945013	29/02/96	19,305
1000403	LUCENA	ELSA MIRTA	DNI 13112713	29/02/96	15,895
1000404	SILLERO	ADOLFO SEBASTIAN	DNI 10382168	29/02/96	9,656
1000405	MARCHIONINI	LUCIA AMANDA	DNI 14074529	29/02/96	9,217
1000406	RUSANSKY	DELIA	LC 5282304	29/02/96	15,905
1000407	ROMEU	MARIA DEL ROSARIO	DNI 5283173	29/02/96	8,056
1000408	ARENA	DOMINGA BENITA	DNI 4875577	29/02/96	10,640
1000409	LUNA	MARIA ROSA DEL VALLE	DNI 11646868	29/02/96	26,445
1000410	MARTINEZ	LUIS ALBERTO	DNI 18510431	29/02/96	7,734
1000411	CASTRO	JORGE BENITO	DNI 11805079	29/02/96	14,524
1000412	GOMEZ	ALBERTO	DNI 7940339	29/02/96	15,068
1000413	FLORES	JOSE DANIEL	DNI 14457907	29/02/96	12,239
1000414	CASTRO	VICTOR OSVALDO	DNI 13396825	29/02/96	8,691
1000415	ROMERO	PAULO HORACIO	DNI 7943528	29/02/96	13,875
1000416	VIDAL	ALEJANDRO NESTOR	DNI 17078652	29/02/96	10,490
1000417	OCHOA	OSCAR HUGO	DNI 14609600	29/02/96	9,240
1000418	QUINTANA	ALFREDO FRANCISCO	LE 6756027	29/02/96	4,220
1000419	GUTIERREZ	JULIO ALFREDO	DNI 14965862	29/02/96	7,836
1000420	CONTRERA	HECTOR HUGO	DNI 14457875	29/02/96	13,662
	CANTIDAD DE AGENTES : 19			MONTO TOTAL :	232,698

PROVINCIA u ORGANISMO : SANTIAGO DEL ESTERO

Nº LIQ.	APELLIDO y NOMBRES		TIPO y Nº DOC.	F. RETIRO	VALOR BOCEP
0800621	AGUERO	NESTOR ALEJANDRO	DNI 12935850	29/02/96	44,572
0800622	CACERES	CECILIO HARRY WASHINGTON	DNI 4561142	29/02/96	40,050
0800623	RIVERO	DANIEL OSCAR	LE 7694177	29/02/96	41,255
	CANTIDAD DE AGENTES : 3			MONTO TOTAL :	125,877

RESUMEN TOTAL DE LA SERIE NUMERO : 27

TOTAL GENERAL DE AGENTES : 46

MONTO TOTAL EN BOCEP : 820,861

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2583/95

Bs. As., 6/9/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 9021.19.10 a la siguiente mercadería: "Faja elástica con ballenas rígidas apta para mantener posiciones correctas a nivel de la columna lumbo-sacra".

Resolución 2615/95

Bs. As. 13/9/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 8415.83.00 a la siguiente mercadería: "Unidad incompleta para el acondicionamiento de aire para ubicarse en el interior de los ambientes, constituida por un gabinete metálico que contiene un evaporador frigorífico, un ventilador con motor, bandeja colectora de agua condensada y panel de comando, para modificar la temperatura, y por condensación, la humedad del aire, conectable a fuente externa, con capacidad de refrigeración de 3000 frigorías/hora.
Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 8418.69.90 a la siguiente mercadería: "Grupo frigorífico para refrigeración y aire acondicionado, de ubicación externa, constituido por un gabinete metálico que contiene un condensador enfriado por aire, un compresor de refrigeración con motor y un ventilador".

Resolución 2640/95

Bs. As., 18/9/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 8419.89.19 a la siguiente mercadería: "Recipiente con calefacción por chaqueta de agua y equipo de agitación para la contención del chocolate con un grado de fluidez y temperatura determinado".

Resolución 2650/95

Bs. As., 18/9/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 7312.10.90 a la siguiente mercadería: "Cables obtenidos por yuxtaposición y torsión apretada de dos o más alambres galvanizados o no, incluso con alma".

Resolución 2651/95

Bs. As., 18/9/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 5516.13.00 a la siguiente mercadería: "Tejido de trama y urdimbre, constituido íntegramente por fibras artificiales discontinuas, con hilados de distintos colores".

Resolución 2697/95

Bs. As., 20/9/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 6002.43.00 a la siguiente mercadería: "Tejido de punto por urdimbre, 100 % polietileno, apto para la protección antigranizo de cultivos".

Resolución 2698/95

Bs. As., 20/9/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 6001.92.00 a la siguiente mercadería: "Terciopelo de tejido de punto por urdimbre, constituido íntegramente por fibras sintéticas".

Resolución 2699/95

Bs. As., 20/9/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 4901.99.00 a la siguiente mercadería "Libro titulado 'Solo para chicos 2' de lectura para segundo grado, con textos, ilustraciones y ejercicios para completar y tres láminas murales ilustradas a color que actúan como complemento del impreso".

Resolución 2700/95

Bs. As., 20/9/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 4412.19.00 a la siguiente mercadería: "Madera contrachapada constituida por hojas de chapado de madera de pino de espesor unitario inferior a 6 mm".

Resolución 2709/95

Bs. As., 20/9/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 4901.99.00 a la siguiente mercadería: "Impreso simplemente abrochado, de seis hojas, titulado 'Blancanieves y los siete enanitos', con narración continua, ilustraciones y pegatinas, en donde el texto presente constituye el interés principal aun después de ser completadas las imágenes con las pegatinas".

Resolución 2755/95

Bs. As., 21/9/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 4901.99.00 a la siguiente mercadería: "'BIBLIA DE LOS NIÑOS. VER, OIR Y LEER' compuesta por dos libros en los cuales se desarrollan pasajes de la Biblia en forma de cuentos y dos casetes conteniendo la presentación de la obra y los mismos cuentos que describen los impresos, acondicionados en un envase destinado a la venta al por menor, presentada como juego (conjunto o surtido), en donde el carácter esencial es otorgado por el impreso".

Resolución 2756/95

Bs. As., 21/9/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 6404.19.00 a la siguiente mercadería: "Calzado para dama, cuya parte superior es de material textil, ojalillada a la altura del empeine y provista de un cordón, con suela moldeada en material plástico, evidenciando la conformación de una plataforma anterior, un taco y una puntera".

Resolución 2759/95

Bs. As., 21/9/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 5903.20.00 a la siguiente mercadería: "Tejido estratificado, formado por un tejido de punto por urdimbre frisado, una lámina central de poliuretano celular y un tejido base de punto por urdimbre".

Resolución 2760/95

Bs. As., 21/9/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 6404.19.00 a la siguiente mercadería: "Calzado para niño, cuya parte superior es de material textil, ojalillado a la altura del empeine y provista de un cordón, con suela moldeada en material plástico, evidenciando la conformación de una plataforma anterior, un taco y una puntera".

Resolución 2761/95

Bs. As., 21/9/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 4901.99.00 a la siguiente mercadería: "Libro titulado 'Patitas' de lectura escolar para primer grado, con textos, ilustraciones y espacios en blanco para completar".

Resolución 2762/95

Bs. As., 21/9/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 4901.99.00 a la siguiente mercadería: "'FABULAS OCEANO' compuesta por dos libros en los cuales se desarrollan fábulas clásicas infantiles en forma de cuentos y dos casetes conteniendo la presentación de la obra y los mismos cuentos que describen los impresos acondicionados en un envase destinado a la venta al por menor, presentada como juego (conjunto o surtido), en donde el carácter esencial es otorgado por el impreso".

Resolución 2763/95

Bs. As., 21/9/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 4901.99.00 a la siguiente mercadería: "Libro titulado 'Patitas vuelve' de lectura escolar para tercer grado, con textos, ilustraciones y espacios en blanco para completar".

Resolución 2764/95

Bs. As., 21/9/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 4901.99.00 a la siguiente mercadería: "Libro titulado 'Patitas dos' de lectura escolar para segundo grado, con textos, ilustraciones y espacios en blanco para completar".

Resolución 2765/95

Bs. As., 21/9/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 5903.20.00 a la siguiente mercadería: "Tejido estratificado, formado por un tejido de trama y urdimbre, una lámina central de poliuretano celular y un tejido base de punto por urdimbre".

Resolución 2806/95

Bs. As., 22/9/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 6404.19.00 a la siguiente mercadería: "Calzado para dama de estructura ligera y sin armar, con suela flexible de material plástico y parte superior constituida por material textil (encaje tejido) poco resistente".

Resolución 2807/95

Bs. As., 22/9/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 4901.99.00 a la siguiente mercadería: "Impreso titulado 'El libro de la Sexualidad', compuesto por 22 fascículos de 16 hojas cada uno numeradas correlativamente, de aparición semanal y un juego de tapas para encuadernar los 22 fascículos que conforman la obra completa".

Resolución 3208/95

Bs. As., 12/10/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 8407.34.99 a la siguiente mercadería: "Un conjunto motopropulsor para vehículos y automóviles, conformado por motor de encendido por chispa, cuatro cilindros, cilindrada superior a 1000 cm3, embrague y caja puente. Disponiendo el motor de filtros de aire y aceite, bomba de nafta, cables de encendido, bujías, motor de arranque y accionados por medio de correas desde la polea del cigüeñal, bomba de dirección asistida, alternador y compresor de aire".

Resolución 3254/95

Bs. As., 18/10/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 9028.30.90 a la siguiente mercadería: "Totalizador/registrador con entrada de pulsos, provenientes de un emisor conectado a un medidor de electricidad".

Resolución 3262/95

Bs. As., 18/10/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 8467.19.00 a la siguiente mercadería: "Martillo neumático manual, cuya herramienta acciona por percusión, concebido para romper el hormigón de los pavimentos, asfaltos, bloques de roca, etc.".
Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 8467.11.90 a la siguiente mercadería: "Martillo neumático manual, cuya herramienta acciona por percusiones rotativas, concebido para perforaciones del suelo y materiales duros".

Resolución 3564/95

Bs. As., 27/10/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 3306.90.00 a la siguiente mercadería: "Almohadillas descartables en forma de herradura, constituidas por un tejido de algodón recubierto en ambos lados de una preparación de parafina, aceite de maíz y colorante comestible, aptas para la adaptación y adhesión de prótesis dentales".

Resolución 3587/95

Bs. As., 27/10/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 3923.90.00 a la siguiente mercadería: "Base de Material plástico, apta para el transporte de sillas".

Resolución 3588/95

Bs. As., 27/10/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 3923.30.00 a la siguiente mercadería: "Tubo plástico transparente, cerrado en un extremo y provisto de rosca exterior en la otra extremidad (preforma), apto para la fabricación de botellas por soplado".

Resolución 4017/95

Bs. As., 17/11/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 5907.00.00 a la siguiente mercadería: "Tejido revestido de fundiznos y calandrado en una de sus caras".

Resolución 4059/95

Bs. As., 20/11/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 2106.90.90 a la siguiente mercadería: "Preparado en polvo destinado a lactantes, compuesto básicamente por sólidos de jarabe de maíz, aceites vegetales, sacarosa, aislados de proteínas de soja, vitaminas y minerales, presentado en un envase metálico".

Resolución 4060/95

Bs. As., 20/11/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 4901.99.00 a la siguiente mercadería: "Libros para el aprendizaje del idioma inglés, titulados 'Immediate Conversation in English-Fisk', en los niveles 'Second Level A', 'Second Level B', 'Third Level A' y 'Third Level B', 'Immediate Conversation in English-Fisk', en los niveles 'Second Level A Workbook', 'Second Level B Workbook', 'Third Level A Workbook' y 'Third Level B Workbook', los cuales presentan textos, ilustraciones y espacios para completar".

Resolución 4061/95

Bs. As., 20/11/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 4901.99.00 a las siguientes mercaderías: "Libros en idioma inglés de editorial Fisk, titulados 'Immediate Conversation in Englis-Book Five, Book Six, Advanced 2, Intermediate 1 y Freedom English Book 5, los cuales presentan textos, ilustraciones y espacios para completar".

Resolución 4169/95

Bs. As., 27/11/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 3922.10.00 a la siguiente mercadería: "Cabina de ducha, con base plástica, provista de mampara fija y puerta ambas de vidrio con perfiles de aluminio, termómetro digital, grifería, flor superior y duchador inferior tipo teléfono".

Resolución 4170/95

Bs. As., 27/11/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 3906.90.39 a la siguiente mercadería: "Poliacrilato de alquilo en emulsión acuosa".
Ubicar en la Posición Arancelaria NALADISA 3906.90.00 a la siguiente mercadería: "Poliacrilato de alquilo en emulsión acuosa".

Resolución 4403/95

Bs. As., 12/12/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 5903.20.00 a la siguiente mercadería: "Tejido de punto estratificado, conformado por un tejido de punto por urdimbre frisado, una lámina central de poliuretano (plástico celular) y un tejido base de punto por urdimbre".

Resolución 4404/95

Bs. As., 12/12/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 8421.39.90 a la siguiente mercadería: "Una cabina para pintado de piezas utilizando pintura líquida o en polvo, equipada con sistema de recolección de pintura por medio de un ciclón".

Resolución 4405/95

Bs. As. 12/12/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 6001.92.00 a la siguiente mercadería: "Tejido estratificado conformado por un terciopelo de punto por urdimbre de fibras sintéticas, una lámina central de poliuretano y un tejido base de punto por urdimbre".

Resolución 4408/95

Bs. As., 12/12/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 8479.89.99 a la siguiente mercadería: "Máquina de desobstrucción de cañerías mediante varilla accionada por un motor de combustión interna".

Resolución 4409/95

Bs. As., 12/12/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 8539.10.90 a la siguiente mercadería: "Lámparas halógenas selladas para tensión 230/240 V con reflector dicroico".

Resolución 281/96

Bs. As., 22/1/96

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 6902.20.10 a la siguiente mercadería: "Ladrillos silicoaluminosos, concebidos para la construcción de un horno cerámico refractario para la cocción de ánodos".
Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 6902.20.91 a la siguiente mercadería: "Piezas de forma especial silicoaluminosas, concebidas para la construcción de un horno cerámico refractario para la cocción de ánodos".

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES

La Subsecretaría de Recursos Naturales de la Nación —Dirección de Fauna y Flora Silvestres—, sita en San Martín 459, 3º piso, notifica por el término de tres (3) días a la señora CLAUDIA DE LOS SANTOS que, en el expediente caratulado "CLAUDIA DE LOS SANTOS - firma "SOFIA MILANO"", que tramita ante esta Subsecretaría, el SUBSECRETARIO DE RECURSOS NATURALES ha resuelto:

RESOLUCION Nº 011/93

Buenos Aires, 17 de mayo de 1993.

ARTICULO 1º — Declarar el comiso de la siguiente mercadería: DE BOA: CUARENTA Y DOS (42) CINTURONES, SEIS (6) CARTERAS, SEIS (6) BILLETERAS, SIETE (7) PARES DE ZAPATOS, CUATRO (4) LLAVEROS, DOCE (12) PORTALLAVES y UNA (1) PULSERA, CON APLIQUES DE BOA: UNA (1) FAJA, VEINTISEIS (26) CARTERAS, DIECISEIS (16) BILLETERAS, SETENTA (70) PARES DE ZAPATOS y CUARENTA (40) APLIQUES. DE ÑANDU: CINCO (5) CINTURONES, CUATRO (4) CARTERAS, CUARENTA (40) PARES DE ZAPATOS y DOS (2) BILLETERAS. DE TUPINAMBIS UNO (1) CINTURON, UNA (1) CARTERA, VEINTICINCO (25) BILLETERAS y CUATRO (4) PARES DE ZAPATOS. DE YACARE: DOS (2) BILLETERAS, intervenida a la Sra. CLAUDIA DE LOS SANTOS —DNI Nº 14.610.494— en su carácter de propietaria de la firma "SOFIA MILANO", con domicilio constituido en la calle Florida 860, de esta Capital Federal.

ARTICULO 2º — Disponer de dichos frutos de acuerdo a lo establecido por los artículos 48 y 49 del Decreto 691/81, quedando los mismos a disposición de la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES hasta tanto se determine su destino final.

ARTICULO 3º — Aplicar a la Sra CLAUDIA DE LOS SANTOS una multa de MIL PESOS ($ 1.000), importe vigente a la fecha de la infracción, aprobado por Resolución 9/91 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

ARTICULO 4º — El importe de la multa se depositará en la Tesorería de esta Secretaría bajo el rubro "Multa y Varios - DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES".

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese y archívese. —Fdo.: Dr. HUMBERTO RUCHELLI, Subsecretario de Recursos Naturales.

Buenos Aires, 22/2/96 Sr. ENRIQUE KAPLAN, Subsecretario de Relaciones Institucionales a cargo de la Subsecretaría de Recursos Naturales, Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano.

e. 5/3 Nº 712 v. 7/3/96

SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES

La Subsecretaría de Recursos Naturales de la Nación —Dirección de Fauna y Flora Silvestres—, sita en San Martín 459, 3º piso, notifica por el término de tres (3) días al Sr. PAULO OLCESE BROSOVICH que, en el expediente caratulado "ACTA DE INFRACCION S/SECUESTRO DE ANIMALES EZEIZA", que tramita ante esta Subsecretaría, el SUBSECRETARIO DE AMBIENTE HUMANO A CARGO DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES ha dispuesto:

DISPOSICION Nº 004/96

Buenos Aires, 25 de enero de 1995.

ARTICULO 1º — Declarar el comiso de 2 (DOS) Lampropeltis californiae, 2 (DOS) Lampropeltis nigritus, 2 (DOS) Elaphe gutata (forma común), 2 (DOS) Elaphe gutata (forma Miami), 5 (CINCO) escorpiones, 1 (UNA) tarántula marrón, 1 (UNA) tarántula negra, 5 (CINCO) escorpiones emperadores, 2 (DOS) tarántulas chicas, intervenidas al Sr. Paulo Olcese Brozovich, con domicilio en Jujuy 306 de la Capital Federal.

ARTICULO 2º — Disponer de dichos frutos de acuerdo a lo establecido por los artículos 45 y subsiguientes del Decreto 691/81, quedando los mismos a disposición de la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES hasta tanto se determine su destino final.

ARTICULO 3º — Aplicar al infractor una multa de SETECIENTOS PESOS ($ 700), importe vigente a la fecha de la infracción, aprobado por Resolución 9/91 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

ARTICULO 4º —El importe de la multa se depositará en la Tesorería de esta Secretaría bajo el rubro "Multas y Varios —DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES"— en un plazo de TREINTA (30) días a partir de la notificación del presente acto administrativo, bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese y archívese. —Fdo.: Sr. Dr. MARIO DE MARCO NAON, Subsecretario de Ambiente Humano a cargo de la Subsecretaría de Recursos Naturales.

Buenos Aires, 22/2/96 Sr. ENRIQUE KAPLAN, Subsecretario de Relaciones Institucionales a cargo de la Subsecretaría de Recursos Naturales, Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano.

e. 5/3 Nº 713 v. 7/3/96

SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES

La Subsecretaría de Recursos Naturales de la Nación —Dirección de Fauna y Flora Silvestres—, cita y emplaza al Sr. RAFAEL CARAMICO para que en el término de DIEZ (10) DIAS comparezca presentar descargos en el Expediente Nº 4114/94, en el que se le imputa presunta infracción a los arts. 129 y SS al Decreto Nº 691/81 Reglamentario la Ley 22.421 en razón de haberse intervenido CUATRO (4) PIELES DE GATO MONTES, MIL OCHOCIENTAS (1800) PIELES DE ZORRO GRIS, DOS MIL DOSCIENTAS (2200) PIELES CRUDAS DE NUTRIA, MIL QUINIENTAS (1500) PIELES CURTIDAS DE NUTRIA, MIL CUATROCIENTAS (1400) PIELES CRUDAS DE ZORRO COLORADO, CINCO (5) CUEROS CRUDOS DE Tupinambis Sp Y CUARENTA Y CINCO (45) CUEROS CURTIDOS DE Tupinambis Sp. Sr. ENRIQUE KAPLAN, Subsecretario de Relaciones Institucionales a/c de la Subsecretaría de Recursos Naturales, Secretaría de Recursos Naturales y Ambient Humano.

e. 5/3 Nº 714 v. 7/3/96

SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES

La Subsecretaría de Recursos Naturales de la Nación —Dirección de Fauna y Flora Silvestres—, sita en San Martín 459, 3º piso, notifica por el término de tres (3) días al Sr NORBERTO DOSIO que, en el expediente caratulado "NORBERTO DOSIO —ZOOLOGICO EL PUDU—: INFRACCION LEY 22.421", que tramita ante esta Subsecretaría, el SUBSECRETARIO DE RELACIONES INSTITUCIONALES A CARGO DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES ha dispuesto:

RESOLUCION Nº 008/92

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1995

ARTICULO 1º — Declarar el comiso de: 3 (TRES) PUDUES, 3 (TRES) TAPIRES, 1 (UNO) GATO YAGUARUNDI, 2 (DOS) GATOS MONTESES, 3 (TRES) MONOS ARAÑAS, 2 (DOS) MONOS CARAYA, 5 (CINCO) MONOS SAIMIRI, 1 (UNO) PAPION, 5 (CINCO) TUCANES, 1 (UNO) TUCANETA, 3 (TRES) PAPAGAYOS ROJOS, 1 (UNO) Ara macao, 3 (TRES) JACINTOS, 1 (UNO) Ara rubrogenis, 2 (DOS) URRUCAS AZULES, 1 (UNO) Ara caninde, 3 (TRES) Ara ararauna, 3 (TRES) LOROS ALISEROS Amazona tucumana, 2 (DOS) Aratinga guarouba, 2 (DOS) Amazona sp. EXOTICOS, 1 (UNO) CACATUA DE PENACHO AMARILLO, 1 (UNO) PACA, 1 (UNO) GUACAMAYO ENANO, 2 (DOS) CARPINTEROS BLANCOS, 2 (DOS) PAVAS DE MONTE, 7 (SIETE) AGUTIES, 2 (DOS) MOITU, 3 (TRES) MONOS CAI, 2 (DOS) PAVAS COPETE DE PIEDRA, 1 (UNO) YACUTINGA, 5 (CINCO) PATOS CORREDOR INDIO, 3 (TRES) YACUTORO, 1 (UNO) PAJARO CAMPANA, 2 (DOS) CARPINTEROS FRENTE AMARILLA, 1 (UNO) ARASARI FAJADO, 14 (CATORCE) MARAS, 2 (DOS) CORZUELAS, 2 (DOS) ZORROS GRISES, 1 (UNO) PECARI DE COLLAR, 44 (CUARENTA Y CUATRO) FLAMENCOS, 7 (SIETE) CISNES DE CUELLO NEGRO, 1 (UNO) PUMA, 2 (DOS) HURONES MENORES, 1 (UNO) ÑACURUTU, 1 (UNA) CIGUEÑA, 3 (TRES) CARPINCHOS, 1 (UNO) MONO MIRIQUINA, 1 (UNO) ARASARI CHICO, 1 (UNO) TUCANETA y 1 (UNO) Ara severa, intervenidas al Sr. NORBERTO DOSIO de la firma ZOOLOGICO EL PUDU, con domicilio legal en Ruta Provincial Nº 1 - Colonia Palo Labrado s/Nº - Porteña - Provincia de Córdoba.

ARTICULO 2º — Disponer de dichos frutos de acuerdo a lo establecido por los artículos 46 y subsiguientes del Decreto 691/81, quedando los mismos a disposición de la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES hasta tanto se determine su destino final.

ARTICULO 3º — Aplicar al infractor una multa de TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS ($ 3.400), importe vigente a la fecha de la infracción, aprobado por Resolución 9/91 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

ARTICULO 4º — El importe de la multa se depositará en la Tesorería de esta Secretaría bajo el rubro "Multa y Varios —DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES"— en un plazo de TREINTA (30) días a partir de la notificación del presente acto administrativo, bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese y archívese. —Fdo.: Sr. ENRIQUE KAPLAN, Subsecretario de Relaciones Institucionales.

Buenos Aires, 22/2/96 Sr. ENRIQUE KAPLAN, Subsecretario de Relaciones Institucionales a cargo de la Subsecretaría de Recursos naturales, Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano.

e. 5/3 Nº 715 v. 7/3/95

SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES

La Subsecretaría de Recursos Naturales de la Nación —Dirección de Fauna y Flora Silvestres—, sita en San Martín 459, 3º piso, notifica por el término de tres (3) días al señor FIGUEROA ALBERTO que, en el expediente caratulado "SEGUROLA 1021 - INFRACCION A LEY 22.421", que tramita ante esta Subsecretaría, el SUBSECRETARIO DE RELACIONES INSTITUCIONALES A CARGO DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES ha dispuesto:

DISPOSICION Nº 52/95 SSRN

Buenos Aires, 18 de agosto de 1995.

ARTICULO 1º — Declarar el comiso de la siguiente mercadería, DIEZ (10) CARDENALES ROJOS, QUINCE (15) JILGUEROS, DOS (2) CABECITAS NEGRAS, UNA (1) IGUANA Tupinambis Sp., TRES (3) TORTUGAS DE AGUA Trachemys Sp., TRES (3) TORTUGAS DE TIERRA Geochelone Chilensis, CUATRO (4) CULEBRAS Phylodrias Baroni y DOS (2) CULEBRAS Phylodrias Sp.

ARTICULO 2º — Disponer de dichos frutos de acuerdo a lo establecido por los artículos 45 y subsiguientes del Decreto 691/81, quedando los mismos a disposición de la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES hasta tanto se determine su destino final.

ARTICULO 3º — Aplicar a los infractores una multa de DOSCIENTOS PESOS ($ 200), importe vigente a la fecha de la infracción, aprobado por Res. 09/91 de la S.A.G. y P. debiendo hacer efectivo dicho importe dentro del plazo de TREINTA (30) días a contar de la fecha de notificación del presente acto administrativo, bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 4º — El importe de la multa se depositará en la Tesorería de esta Secretaría bajo el rubro "Multas y Varios —DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES—".

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese y archívese. —Fdo.: Sr. ENRIQUE KAPLAN, Subsecretario de Relaciones Institucionales a cargo de la Subsecretaría de Recursos Naturales.

Buenos Aires, 22/2/96 Sr. ENRIQUE KAPLAN, Subsecretario de Relaciones Institucionales a cargo de la Subsecretaría de Recursos naturales, Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano.

e. 5/3 Nº 716 v. 7/3/96

SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES

La Subsecretaría de Recursos Naturales de la Nación —Dirección de Fauna y Flora Silvestres—, cita y emplaza al Sr. LARINE, JOURI para que en el término de DIEZ (10) DIAS comparezca presentar descargos en el Expediente Nº 3729/94, en el que se le imputa presunta infracción a los arts. 123 y SS al Decreto Nº 691/81 Reglamentario la Ley 22.421 en razón de haberse intervenido en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza CUARENTA (40) tapados confeccionados con cueros de nutria de doble pelo. Sr. ENRIQUE KAPLAN, Subsecretario de Relaciones Institucionales a/c de la Subsecretaría de Recursos Naturales, Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano.

e. 5/3 Nº 717 v. 7/3/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad NEMOY Sociedad Anónima y a los señores BOTTAS Luis Alberto (LE Nº 5.398.341) y CASTILLO Carlos Alberto, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 024.144/95, Sumario Nº 2702, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995 (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 5/3 Nº 718 v. 11/3/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad Frigorífico Ramallo Sociedad Anónima continuadora de Ramallo Sociedad Anónima y a los señores BOTTA Hugo Mario (LE Nº 8.501.616) - CARRANZA Alberto Clodomiro (LE Nº 6.465.053) - FILOSI Osvaldo (LE Nº 6.490.237) y MARRERO José Esteban (DNI Nº 14.232.621) para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 029.533/95, Sumario Nº 2708, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995 (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 5/3 Nº 719 v. 11/3/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad Exportbras Sociedad Anónima para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 040.439/95, Sumario Nº 2710, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995 (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 5/3 Nº 720 v. 11/3/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

CUIT Nº 30-53095686-1

Bs. As., 23/2/96

VISTO los cargos formulados en las actuaciones administrativas relacionadas con JOYERIA ATLAS S.R.L., con domicilio en FLORIDA 753, de esta Capital Federal e inscripta en esta Dirección General bajo la CUIT Nº 30-53095686-1, y

CONSIDERANDO los antecedentes y fundamentos expuestos en los Formularios Nº UN (1) F. 8322, UN (1) F. 8322/Cont., UN (1) F. 8322/C, UN (1) F. 8322/C Cont., UN (1) F. 8322/D y UN (1) F. 8322/D Cont. y UN (1) F. 8322/E, que forman parte integrante de la presente resolución y obran a fs. 268 y siguientes y el Dictamen Jurídico de fs. 262/3/4, de acuerdo con lo establecido por los Artículos 5º, 9º, 10, 23, 24, 25, 26, 42, 46, 72, 73, 92, 115, 116, 117, 119, 120, 121, 123 a 128 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, Art. 3º del Decreto Nº 1397/79 Res. (ex-SSFP) 36/90 y sus modificaciones y Ley de Convertibilidad Nº 23.928.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento presunto de la materia imponible la obligación impositiva de la contribuyente JOYERIA ATLAS S.R.L. frente a Impuestos Internos - Objetos Suntuarios por el período e importe que se expone a continuación:

(EN PESOS)

PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE SUJETO A IMPUESTO	ALICUOTA	IMPUESTO DETERMINADO
06/91	33.335,25	25 %	8.333,81

Impugándose las declaraciones juradas presentadas por la responsable.

ARTICULO 2º — Establecer que el saldo de impuesto, resultante de la suma determinada de oficio en el Artículo anterior asciende a la suma de PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 8.333,81) a la que se agrega la suma de PESOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 14.874,69) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

ARTICULO 3º — Aplicar una multa de PESOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 16.667,62) equivalente a DOS (2) TANTOS del Impuesto Interno - Rubro Objetos Suntuarios por el ejercicio fiscal junio de 1991.

ARTICULO 4º — Intimar para que dentro de los quince (15) hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º y 3º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago en la Agencia Nº 50 sito en Hipólito Yrigoyen 2251, Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 5º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca solo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 6º — Notificar por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial, y resérvese.— Abogado EDUARDO ANGEL RUSSO, Jefe División Jurídica "D", a cargo Jefatura División Revisión y Recursos "D".

e. 5/3 Nº 721 v. 11/3/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 26/2/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
058-020/95	30-57573573-4	SANEAMIENTO Y URBANIZACION S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una)

Cont Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 5/3 Nº 722 v. 5/3/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Neuquén, 30/1/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DISTRITO SAN CARLOS DE BARILOCHE

CODIGO: 723

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
01/723/96	30-62100836-2	ARTESANIAS DEL LAGO S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una)

Abog. SUSANA BEATRIZ GARCIA, a/c Región Neuquén.

e. 5/3 Nº 723 v. 5/3/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Neuquén, 30/11/95

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DISTRITO SAN CARLOS DE BARILOCHE

CODIGO: 723

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
01/723/95	20-15234840-2	PALAZON, CARLOS LUIS MARIA
02/723/95	27-15234762-1	ROSEL, MARIA

TOTAL CONSTANCIAS: DOS (2)

Abog. SUSANA BEATRIZ GARCIA, Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos a/c Región Neuquen.

e. 5/3 Nº 724 v. 5/3/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 26/2/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
002-020/96	30-52237742-9	VICTOR PARDO E HIJOS S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una)

Cont Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 5/3 Nº 725 v. 5/3/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mar del Plata, 26/2/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION MAR DEL PLATA

CODIGO: 127

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
03/127	30-53109044-2	MARBELLA S.A.
89/130	30-53402198-0	P.A.M. REDOLATTI E HIJOS S.A.
05/140	30-58544367-7	AMERICAN DENIM S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 3 (TRES)

C.P.N. CARLOS DOROTEO BARRIOS, Jefe Región Mar del Plata.

e. 5/3 Nº 726 v. 5/3/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Se notifica al agente MARCELO A. SALGADO, Legajo Nº 27.997/76, que no habiéndose presentado a regularizar su situación pese a la intimación formulada mediante el telegrama de fecha 5/2/96 y publicación de Edictos en el Boletín Oficial de fechas 16 y 19/20 de febrero de 1996, se ha hecho pasible, atento las inasistencias injustificadas incurridas desde el día 29/1/96 al 2/2/96 a un apercibimiento y seis días de suspensión. Asimismo se le notifica que con la falta del día 5/2/96 alcanzó el número máximo de ausencias injustificadas continuas, encontrándose incurso en la causal de abandono de servicio, por lo cual se propiciará su cesantía por aplicación del artículo tercero, inciso tercero del Régimen Disciplinario vigente. Publíquese por tres (3)días en el Boletín Oficial. Cont. Púb. Nac. HEBERTO PATURLANNE, Director de la Dirección de Zona V Metropolitana DGI.

e. 5/3 Nº 738 v. 7/3/96

SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución SE Nº 137/92 sus modificatorias y complementarias, que la empresa FORD ARGENTINA S.A. ha presentado a esta Subsecretaría con fecha 17 de enero de 1996 una solicitud informando que ha asumido la titularidad de la actual Planta METCON de AUTOLATINA ARGENTINA S.A., sito en la ruta Provincial 21 km 245, Villa Constitución, Provincia de SANTA FE. La nueva denominación de la planta es FORD ARGENTINA S.A. - PLANTA METCON. —Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

e. 5/3 Nº 727 v. 5/3/96

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución 262/96

Bs. As., 6/2/96

VISTO la Actuación SP Nº 1555/95 en la que consta la presentación formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la presentación de referencia, se comunica la modificación de los estatutos de la Universidad a los fines de su adecuación a la Ley Nº 24.521, aprobada por la Asamblea Universitaria el día 4 de diciembre de 1995.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Nº 24.521 corresponde que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION verifique la adecuación de dichos estatutos a la norma de mención.

Que analizados los estatutos a la luz de las previsiones de la Ley Nº 24.521, no se encuentran objeciones que formular a los mismos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley Nº 24.521, corresponde disponer la publicación de los estatutos en el Boletín Oficial.

Por ello,

EL MINISTRO
DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Procédase a la publicación en el Boletín Oficial de los estatutos de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA, obrantes en ANEXO.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, Ministro de Cultura y Educación.

ANEXO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA

ESTATUTO

CAPITULO I
DE SUS FINES Y OBJETIVOS

ARTICULO 1º — La UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA es una Institución Académica-Científica, cultural y educacional de derecho público al servicio de la Provincia de LA RIOJA, de la Región y de la Nación Argentina. Dicta y modifica sus estatutos, administra su patrimonio y sanciona su presupuesto dentro de un régimen jurídico de autonomía y autarquía, conforme con los principios de la CONSTITUCION NACIONAL, la Ley Nº 24.521 y demás leyes que dicte el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

ARTICULO 2º — Como ente autónomo, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA tiene pleno gobierno de sus estudios, elige sus autoridades, nombra y remueve a sus profesores y personal en todos los órdenes, en la forma que se establece en este Estatuto y en sus reglamentaciones. Expide los títulos y certificados de competencias correspondientes a los estudios realizados en ella.

ARTICULO 3º — Son fines de la Universidad:

a) Constituirse en un organismo ágil, moderno, flexible, orientado a promover la excelencia en la capacitación científica y técnica del hombre para que asuma su papel protagónico en el proceso evolutivo de las estructuras sociales.

b) Promover y acelerar desde su ámbito el desarrollo regional y nacional mediante la planificación del quehacer productivo y la activación de sus recursos potenciales, y en coordinación con la actividad pública y privada.

c) En igual sentido, la Universidad debe ser un instrumento apto para proveer la capacitación científica profesional necesaria para la transformación del país y la superación de la dependencia, preservando las formas superiores de la cultura, en particular la autóctona, permitiendo la formación de la conciencia nacional.

d) Promover la investigación científica como una actividad fundamental de la Universidad, cuyos planes deberán orientarse especialmente hacia el estudio de los problemas y sus soluciones, en un marco regional consecuente con el desarrollo nacional.

e) Orientar la investigación básica a la elaboración posterior de tecnología y su transferencia, que deben ser puestas al servicio de las necesidades concretas de la región y del país.

f) Promover una acabada formación social y humanística del estudiante que propenda a su integración con la comunidad a la que pertenece.

g) Todo otro fin u objetivo expreso o implícito determinado por la legislación nacional.

ARTICULO 4º — Para el cumplimiento de los fines expresados, la Universidad deberá:

a) Crear en el ámbito provincial y nacional una conciencia pública de la necesidad de impulsar y acrecentar los conocimientos mediante Institutos de Investigación científica, humanística y técnica, con excelencia académica.

b) Formar profesionales y técnicos con independencia de criterio, conciencia ética, sentido de responsabilidad social y vocación de servicio.

c) Procurar, mediante convenios con instituciones públicas y privadas de carácter provincial, nacional o internacional, la concreción de emprendimientos productivos o de servicios que faciliten las actividades profesionales de sus egresados y contribuyan a la solución de los problemas del medio.

d) Participar con su asesoramiento científico y técnico en la elaboración de los proyectos oficiales que tiendan fundamentalmente a la promoción integral de la provincia, la región y el país.

e) Propender a que la acción institucional de la Universidad denote un auténtico sentido social y fortalezca el respeto por la dignidad del hombre y el ejercicio de sus derechos.

f) Producir una permanente actividad de evaluación y autoevaluación institucional en el marco de la Ley de Educación Superior.

CAPITULO II
DE LA ESTRUCTURA ACADEMICA

ARTICULO 5º — La Universidad, en cuanto Institución de derecho público, tiene su jurisdicción y competencia en la Provincia de LA RIOJA, y su asiento y gobierno central en la Ciudad Capital de ese mismo Estado.

ARTICULO 6º — La UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA adopta para su organización académica el sistema por Departamentos y una estructura orgánica funcional consecuente.

ARTICULO 7º — El sistema por Departamentos tiene por objeto proporcionar la orientación sistemática de las actividades docentes y de investigación mediante el agrupamiento de materias afines y la comunicación entre los profesores y los alumnos de sus distintas carreras, posibilitando de esta manera una mayor cohesión de la estructura universitaria. Tiende, además, a lograr economía de esfuerzos y en la utilización de medios didácticos.

ARTICULO 8º — Los Departamentos son las unidades de conducción académica de la enseñanza universitaria y ejercen sus funciones mediante la docencia y la investigación. Se constituyen sobre la base de disciplinas afines. Los Departamentos, según su finalidad, ofrecen los cursos que integran los planes de estudio de las carreras que se cursan en la Universidad, promueven la investigación, organizan seminarios, cursos de perfeccionamiento y otras actividades afines.

ARTICULO 9º — Componen la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA, además de los Departamentos, las Sedes de: CHILECITO, CHAMICAL y VILLA UNION y las que se crearen en el futuro, en la forma prevista en este Estatuto.

Las Sedes son unidades de coordinación académico-administrativa de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA y tienen como misión, proveer en sus zonas de jurisdicción los servicios de docencia, investigación y extensión conforme con los fines, y funciones de la Universidad, y en coordinación con los Departamentos y demás organismos de esta Universidad.

ARTICULO 10. — Los cursos que integran los planes de estudios de las carreras que se dicten en la Universidad se organizarán y sistematizarán en los diversos Departamentos, previa aprobación del Consejo Superior. Integran la Universidad los Departamentos de: Ciencias Básicas y Ciencias Sociales. Podrán crearse otros de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 11. — Además de los Departamentos y las Sedes, integran la Universidad como organismos complementarios:

a) Institutos Superiores constituidos como unidades académicas dirigidas a la formación de profesores de enseñanza primaria, media y superior.

b) Institutos y Centros de Investigación y/o Especialización que, dependerán según sus incumbencias y objetivos:

1) del Rectorado,
2) de los Departamentos Académicos,
3) del Consejo de Investigación Científica y Tecnológica. En todos los casos se fomentará la formación de investigadores, la actividad de investigación de los docentes y la transferencia de conocimientos y vinculación tecnológica.

c) Escuelas correspondientes a nivel medio y pre-universitario de enseñanza siempre que tiendan, como fin esencial a la experimentación en el campo pedagógico y/o técnico, debiendo establecerse sus relaciones con la Universidad en el caso de ser creados o incorporados a través de un CONSEJO DE ENSEÑANZA MEDIA Y PRE-UNIVERSITARIA, designado por el Consejo Superior.

d) La Biblioteca Central, los Museos, Cuerpos Artísticos y Culturales y otros organismos dependientes del Rectorado y destinados a realizar una labor de extensión cultural y universitaria, en pos del bienestar estudiantil y del personal.

CAPITULO III
DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 12. — El Gobierno de la Universidad garantiza la participación estamentaria cuatripartita de su comunidad, y en la proporción que fija el presente Estatuto para cada caso. Ejerce sus funciones a través de los siguientes órganos y según sus competencias y jurisdicciones:

a) Asamblea Universitaria
b) Consejo Superior
c) Rector o Vicerrector en su caso
d) Consejos Académicos

e) Decanos de Departamentos
f) Decano de Sedes Universitarias
g) Consejo de Investigación Científica y Tecnológica
h) Presidente del Consejo de Investigación Científica y Tecnológica.

SECCION I
DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

ARTICULO 13. — La Asamblea Universitaria es el máximo organismo de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA con la más alta jurisdicción y competencia. Está integrada por: el Rector, el Vice-Rector, los Decanos de Departamentos y de Sedes Universitarias y los miembros del Consejo Superior y de los Consejos Académicos.

Actúa como Secretario de la Asamblea el Secretario del Consejo Superior, o su reemplazante reglamentariamente previsto, o quien designe la Asamblea en caso de impedimento o ausencia de ambos.

ARTICULO 14. — La Asamblea Universitaria se reunirá a petición de la MITAD MAS UNO (1/2 más 1) de los miembros que la integran o a petición del Consejo Superior, dispuesta por los DOS TERCIOS (2/3) de sus integrantes.

En ambos casos, la convocatoria deberá expresar el objeto de la reunión.

ARTICULO 15. — La Asamblea Universitaria funciona válidamente con la presencia de la MITAD MAS UNO (1/2 más 1) de sus miembros, después de DOS (2) citaciones consecutivas, es quórum suficiente la TERCERA PARTE (3a.) del total de sus miembros. En las sesiones sólo se considerarán los asuntos incluidos en la Convocatoria. Será presidida por el Rector o su reemplazante Estatutario, y en ausencia de ambos, por el Decano de mayor antigüedad docente.

Quienes sustituyan al Rector, en dicha función, gozan del derecho a doble voto, en caso de empate, previsto para el Presidente de la Asamblea.

ARTICULO 16. — La Asamblea Universitaria será convocada por el Rector o su reemplazante Estatutario. Dicha convocatoria deberá ser realizada con QUINCE (15) días de anticipación, por medio fehaciente y en forma escrita, reiterándose el aviso por lo menos dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas anteriores a la fecha fijada para la reunión.

ARTICULO 17. — Todos los miembros de la Asamblea, con excepción del Secretario, tienen voz y voto. El Presidente de la Asamblea tiene derecho a emitir un nuevo voto en caso de empate.

ARTICULO 18. — Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

a) Dictar el Estatuto de la Universidad por la mayoría de los miembros de la Asamblea.

b) Modificar el Estatuto en reunión convocada especialmente, cuya citación debe indicar expresamente los puntos a considerar para la reforma. Toda modificación requiere para su aprobación el voto por los DOS TERCIOS (2/3) de los presentes, número que no puede ser nunca inferior a la MITAD (1/2) del total de los integrantes de la Asamblea. Podrá convocarse la Asamblea Universitaria para producir la enmienda de un solo artículo del Estatuto. Esto no podrá hacerse más de una vez al año y requerirá para su aprobación de los votos de la MITAD MAS UNO (1/2 más 1) de los miembros presentes.

c) Elegir al Rector y Vice-Rector en sesión electoral convocada a ese efecto y por el método de fórmula o fórmulas.

d) Decidir acerca de la renuncia del Rector, Vice-Rector y Decanos de Sedes.

e) Decidir la creación de nuevas Sedes y Departamentos o la modificación de los existentes. Para ello se requiere el mismo número de votos que establece el inciso b).

f) Entender, en caso de intervención a Departamentos, Sedes o Institutos dispuestas por el Consejo Superior, sobre el recurso de apelación que interpongan sus autoridades, las cuales tendrán voz, pero no voto en la pertinente sesión.

g) Separar de sus cargos, al Rector y Vice-Rector o a los miembros del Consejo Superior y Decanos de Sedes en sesión especial convocada al efecto por las causales estatutariamente previstas.

h) Asumir transitoriamente el Gobierno de la Universidad en caso de conflicto insoluble en el seno del Consejo Superior que haga imposible el funcionamiento regular del Gobierno Universitario.

En tal caso la Asamblea adoptará las medidas que estime necesarias.

i) Adoptar y ejecutar las decisiones tendientes al cumplimiento de los fines establecidos en la ley de creación de la Universidad y en el presente Estatuto.

ARTICULO 19. — Las decisiones de la Asamblea Universitaria se adoptan por el voto de la MITAD MAS UNO (1/2 más 1) de sus miembros presentes, salvo disposición expresa en contrario del presente Estatuto.

SECCION II
DEL RECTORADO

ARTICULO 20. — Para ser designado Rector o Vice-Rector se requiere ser ciudadano argentino, tener como mínimo TREINTA (30) años de edad, poseer título universitario, desempeñar o haber desempeñado la docencia universitaria durante CINCO (5) años y registrar TRES (3) años como Docente Titular Efectivo en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA. El Rector y Vice-Rector durán TRES (3) años en sus funciones y pueden ser reelectos.

ARTICULO 21. — En caso de renuncia, separación o muerte del Rector y Vice-Rector, ejerce el Rectorado el Decano de Departamento de mayor antigüedad docente, quien dentro de los QUINCE (15) días, deberá convocar a Asamblea Universitaria para elegir el o los nuevos titulares, quienes ejercerán hasta completar el período. Si esta eventualidad se produjera en el transcurso del último año de gestión, el Decano reemplazante completará el mandato titular.

ARTICULO 22. — Son funciones del Rector:

a) Ejercer la conducción y la representación de la Universidad en todos los actos académicos funcionales y/o jurídicos.

b) Ejercer la gestión administrativa y la superintendencia de la Universidad, sin perjuicio de las atribuciones que le competen en esa materia al Consejo Superior.

c) Convocar a la Asamblea Universitaria y al Consejo Superior a sesiones ordinarias y extraordinarias en la forma reglamentariamente establecida y presidir las reuniones de ambos cuerpos.

d) Integrar el Consejo de rectores de las Universidades Nacionales y otros organismos previstos por la legislación nacional.

e) Nombrar y remover al personal de la Universidad cuya designación no sea facultad del Consejo Superior, de los Departamentos, Sedes, Institutos y/o Escuelas, de acuerdo con el presente Estatuto.

f) Asegurar el orden y la disciplina en todo el ámbito de la Universidad y requerir el auxilio de la fuerza pública en caso de extrema gravedad, debiendo agotar previamente los recursos a su alcance dentro del ámbito de su competencia, y observando la legislación vigente.

g) Dirigir la ejecución de los planes generales de la Universidad aprobados por la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior o en cumplimiento de convenios vigentes.

h) Resolver cualquier cuestión urgente, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo Superior cuando corresponda, en la primera reunión que se realice.

i) Proveer todo lo referente al bienestar universitario.

j) Promover y ejecutar planes de investigación, educación, enseñanza, extensión universitaria y de transferencias de tecnología.

k) Elevar el Balance y Memoria anual de la Universidad.

l) Suscribir con el Secretario General de la Universidad y los respectivos Decanos de Departamentos y Sedes los diplomas en los cuales conste el otorgamiento de títulos y grados académicos y refrendar los certificados de estudios de nivel terciario no universitario y de otros niveles que dependan de la Universidad.

m) Establecer y mantener relaciones con instituciones culturales y científicas del país y del extranjero.

n) Realizar la apertura de los cursos, expedir conjuntamente con los Decanos los diplomas profesionales, científicos y los de Doctor "Honoris-Causae" y visar los certificados de promociones y exámenes que expidan los Departamentos.

ñ) Disponer pagos de acuerdo con los fondos asignados en el presupuesto universitario y otras erogaciones que el Consejo Superior autorice por motivos fundados dentro de la esfera de su competencia.

o) Solicitar reconsideración, en la sesión siguiente o en sesiones extraordinarias, de toda resolución del Consejo Superior que considere inconveniente para la regular marcha de la Universidad, pudiendo suspender hasta tanto su aplicación.

p) Vigilar la contabilidad y tener a su orden conjuntamente con el funcionario que establezca la reglamentación respectiva, el Fondo Universitario y las cantidades recibidas por ingresos propios o asignados en el presupuesto, así como ordenar los pagos correspondientes. Pudiendo incrementar dichos fondos mediante depósitos bancarios que reditúen interés, siempre que no se afecten los fines de su aplicación.

ARTICULO 23. — El Rector y Vice-Rector podrán ser suspendidos o separados por:

a) Manifiesta incompetencia docente y científica.

b) Inconducta moral.

c) Falta de ética universitaria.

d) Inobservancia de las leyes fundamentales de la Nación y la Provincia.

e) Prisión preventiva o sentencia firme por comisión de delitos dolosos como autor principal o partícipe principal.

f) Invalidez física o mental.

ARTICULO 24. — El Rector será reemplazado en sus funciones por el Vice-Rector en caso de ausencia, licencia u otro impedimento justificado. En los casos de separación, renuncia o fallecimiento del Rector, el Consejo Superior deberá convocar en el término de QUINCE (15) días a la Asamblea Universitaria para proceder a la elección del nuevo Rector, con el fin de completar su mandato. Si esta eventualidad se produjera en el último año de su gestión, el Vice-Rector completará el mandato.

ARTICULO 25. — En caso de ausencia momentánea del Rector y Vice-Rector, desempeñará sus funciones transitoriamente el Decano de Departamento de mayor antigüedad docente.

ARTICULO 26. — Los Secretarios que colaboran en la gestión del Rector bajo su dependencia directa, son designados por éste con acuerdo del Consejo Superior, siendo obligatorio para el Secretario Académico, la condición de docente. Se desempeñarán con dedicación exclusiva o de tiempo completo durante el término de la gestión rectoral y podrán ser removidos por éste en forma directa, por motivos fundados, o por el Consejo Superior, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTICULO 27. — Colaboran en el Gobierno de la Universidad sin perjuicio de la eventual creación de otros organismos y grupos de apoyo, las siguientes Secretarías:

a) General.
b) Académica.
c) Administrativo-Financiera.
d) de Ciencia y Tecnología.
e) de Post-Grado y de Graduados.
f) de Asuntos Estudiantiles.
g) de Asuntos co-Docentes.

Las funciones de los Secretarios serán reglamentadas por el Consejo Superior.

SECCION III
DEL CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO 28. — El Consejo Superior está constituido por: el Rector, Vice-Rector, los Decanos de Departamentos, los Decanos de Sede Universitaria y los representantes de cada estamento, con arreglo a este Estatuto, al Régimen Electoral que se dicte y en la siguiente cantidad: DOCE (12) por el Estamento Docente; TRES (3) por el Estamento Estudiantil; TRES (3) por el Estamento Co-Docente y TRES (3) por el Estamento de Egresados. El Consejo Superior determinará el número de suplentes por cada Estamento.

ARTICULO 29. — La Presidencia del Consejo Superior es ejercida por el Rector. En caso de ausencia o impedimento momentáneo de éste, por el Vice-Rector o, en su defecto, por el Decano de mayor antigüedad docente.

ARTICULO 30. — Reemplazarán a los Decanos de Departamentos en el Consejo Superior en caso de ausencia o impedimento transitorio, el Consejero Docente de mayor antigüedad docente de su respectivo Consejo Académico. En idéntica situación para el caso de los Decanos de Sede, corresponderá su reemplazo al Coordinador de Carrera de mayor antigüedad docente de la Sede respectiva.

ARTICULO 31. — Todos los miembros del Consejo Superior tienen voz y voto, gozando el Presidente de derecho a doble voto en caso de empate.

ARTICULO 32. — Los Conciliarios representantes de los Estamentos universitarios duran TRES (3) años en el ejercicio de sus mandatos. Salvo lo contemplado transitoriamente en el artículo 80 de este Estatuto, y para los casos allí especificados.

ARTICULO 33. — El Consejo Superior se reúne en Sesión Ordinaria por lo menos UNA (1) vez al mes, desde el 15 de febrero al 20 de diciembre de cada año, por convocatoria del presidente y en forma extraordinaria, por decisión del Rector o a petición escrita y fundada en la mitad de sus integrantes como mínimo. Constituye quórum la presencia de la MITAD MAS UNO (1/2 más 1) de sus miembros.

ARTICULO 34. — En las Sesiones Ordinarias el Consejo Superior, por el voto de los DOS TERCIOS (2/3) de sus miembros, puede tratar otros asuntos sobre tablas, de acuerdo con el reglamento interno que dicte el Cuerpo. Las sesiones son públicas salvo que el Cuerpo resuelva sesionar de otra manera.

ARTICULO 35. — Son atribuciones del Consejo Superior:

a) Ejercer la jurisdicción superior universitaria.

b) Fijar al política académica y científica de la Universidad.

c) Dictar normas atinentes al gobierno de la Universidad, entender y decidir en recursos deducidos contra decisiones de los Consejos Académicos o del Consejo de Investigación Científica y Tecnológica.

d) Decidir sobre el alcance o interpretación de la Ley de Creación de la Universidad, de las normas contenidas en este Estatuto y de las que deriven de la Legislación Universitaria Nacional o de los convenios vigentes. En tal alcance se entiende al Consejo Social previsto en artículo 56 de la Ley Nº 24.521.

e) Resolver sobre la creación o supresión de: Institutos, Escuelas, Carreras y Estudios de Post-Grado, de conformidad con las leyes vigentes en materia universitaria, teniendo en cuenta para ello las necesidades culturales, técnicas, socioeconómicas y las políticas nacionales. La decisión se adoptará por el voto de mayoría de sus integrantes.

f) Dictar y modificar su reglamento interno y su organización funcional, en compatibilidad con la estructura vigente.

g) Constituir los organismos técnicos y artísticos que se consideren necesarios para atender necesidades específicas.

h) Resolver sobre la reorganización de las unidades de investigación en funcionamiento con el voto de la mayoría de sus integrantes y previo dictamen del Consejo de Investigación Científico-Tecnológica.

i) Aprobar u observar los Planes de Estudios proyectados por los Departamentos, Institutos y Escuelas, avalados por los respectivos Consejos Académicos u organismos análogos.

j) Constituir el CONSEJO DE ENSEÑANZA MEDIA Y PRE-UNIVERSITARIA, previsto en el presente Estatuto.

k) Resolver la intervención a Departamentos, Sedes, Institutos y Escuelas, cuando se verifique el incumplimiento manifiesto de la legislación vigente u otras causales de suma gravedad, requiriéndose los DOS TERCIOS (2/3) de los votos del total de miembros del cuerpo, con excepción de la autoridad cuestionada, la que tendrá sólo voz al tratarse la intervención. La resolución que ordena intervenir es apelable ante la Asamblea Universitaria.

l) Acordar Título de Doctor "Honoris-Causae" a personalidades que se hayan destacado por sus trayectorias o por sus méritos excepcionales, o de benefactor de la Universidad a quienes hayan aportado servicios y beneficios especiales al establecimiento, mediando en cualquier caso una mayoría de DOS TERCIOS (2/3) de votos.

ll) Fomentar la Extensión Universitaria.

m) Autorizar o refrendar convenios con instituciones del país o del extranjero, con el fin de cumplir las funciones específicas de la Universidad.

n) Aprobar, modificar y reajustar al presupuesto universitario, asignado el de los respectivos Departamentos, Sedes, Escuelas, Institutos y demás áreas.

ñ) Administrar y disponer el patrimonio de la Universidad, a cuyo efecto podrá dictar reglamentos y autorizar todos los actos que la Universidad está facultada a efectuar por el Código Civil u otra legislación aplicable.

Para la transferencia de sus bienes inmuebles o la constitución de derechos reales sobre los mismos, se requerirán los DOS TERCIOS (2/3) del total de miembros que constituyen el Consejo Superior. Para la adquisición de las mismas cosas se requerirá la mayoría simple de sus integrantes.

o) Aceptar herencias, legados y donaciones, con o sin cargo, en favor de la Universidad o de sus unidades técnico-docentes y de investigación, conforme con la legislación vigente.

p) Fijar contribuciones, derechos y tasas por estudios o servicios académicos, cuando corresponda; y con iguales alcances que la Ley de Educación Superior.

q) Fijar las normas que correspondan para mejorar la calidad de gestión de la actividad administrativa.

r) Resolver sobre pedidos de licencia del Rector y miembros del Cuerpo.

s) Proponer a la Asamblea Universitaria las modificaciones al presente Estatuto.

t) Establecer normas generales para el ingreso y permanencia o exclusión de los estudiantes, y el Régimen Disciplinario de los mismos.

u) Dictar los Reglamentos básicos sobre Investigación, Carrera Docente, Cursos de Post-Grado, dedicaciones especiales y Control de Gestión.

v) Aprobar a propuesta del Rector o de los Consejos Académicos el Régimen de Becas, Créditos o Premios, para los integrantes de los distintos estamentos.

w) Tomar conocimiento de las designaciones y/o remociones de los Profesores e Investigadores Efectivos efectuadas por los Consejos Académicos de los Departamentos.

x) Proponer a la Asamblea Universitaria la suspensión preventiva o separación del Rector y/o Vice-Rector por las causales previstas estatutariamente.

y) Suspender a los Decanos de Departamentos, a propuesta del Consejo Académico respectivo, con el voto de las DOS TERCERAS (2/3) partes de sus miembros.

z) Decidir sobre las solicitudes de reválida de Estudios, Títulos, Grados, Cursos o Asignaturas otorgados por otras Universidades Nacionales o Extranjeras, previo dictamen de los Departamentos respectivos.

a') Prestar acuerdo para el nombramiento de los Secretarios que colaboran con el Rector, quien los designa.

b') Aprobar las condiciones de ingreso propuestas por los Departamentos, Sedes, Institutos y Escuelas, para cada caso.

c') Con el informe de los Departamentos y Sedes, modificar la estructura de los mimos y crear o transformar las Carreras y los perfiles, incumbencias y atribuciones de los Títulos Universitarios.

d') Instituir y otorgar Títulos y Grados Académicos.

e') Reglamentar el ordenamiento, ejercicio y cancelación de la ciudadanía universitaria.

f') Toda otra atribución que no estuviera explícita ni implícitamente reservada a otro organismo del gobierno universitario y que derive de la legislación vigente.

SECCION IV
DE LOS DEPARTAMENTOS Y SU GOBIERNO

ARTICULO 36. — El Gobierno de cada Departamento es ejercido por los siguientes órganos:

a) Decano

b) Consejo Académico

DE LOS DECANOS

ARTICULO 37. — El Decano representa al Departamento y dirige sus actividades. Para ser elegido Decano se requiere poseer iguales condiciones que las requeridas para ser Rector, dura TRES (3) años en su cargo y puede ser reelecto.

ARTICULO 38. — Los Decanos de Departamentos son elegidos por sus respectivos Consejos Académicos, por mayoría simple del total de sus miembros, y podrán ser removidos por Resolución del Consejo Superior, invocando las mismas causales que las previstas para el caso del Rector.

ARTICULO 39. — Son funciones del Decano:

a) Dirigir, orientar y coordinar la labor de docencia e investigación de su competencia en las unidades que integran el respectivo Departamento, y en las Sedes Universitarias del interior.

b) Convocar al Consejo Académico a sesiones ordinarias y extraordinarias y presidirlas con doble voto en el caso de empate.

c) Asegurar el orden y la disciplina en el ámbito del Departamento.

d) Ejercer la representación y la gestión administrativa de la unidad.

e) Resolver cualquier cuestión urgente y grave, debiendo solicitar su refrendo al Consejo Académico (y al Consejo Superior cuando corresponda), en la primera sesión siguiente.

f) Ejercer el régimen disciplinario en el ámbito de su Departamento de acuerdo con la reglamentación que se dicte al efecto.

g) Establecer relaciones inter-departamentales, en orden a la docencia, la investigación y la extensión cultural y universitaria.

h) Organizar y coordinar con las unidades menores que integran el Departamento, cursos, conferencias y seminarios para el perfeccionamiento y actualización de los graduados.

i) Nombrar y remover el personal del Departamento en relación de dependencia, cuyo nombramiento y remoción no corresponda al Consejo Académico u otro órgano de gobierno.

j) Elevar anualmente al Consejo Superior informe relativo a la marcha y necesidades del Departamento.

k) Acordar al personal docente y de investigación licencia que no exceda los CUARENTA Y CINCO (45) días, todo de conformidad a la legislación que rija la materia.

l) Proponer al Consejo Académico la designación del Personal Docente de su jurisdicción, y ejecutar las Resoluciones del Tribunal Académico y adoptar las medidas consiguientes.

m) Disponer la ejecución de los fondos asignados en las partidas del presupuesto de su Departamento.

n) Disponer las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de la gestión administrativa del Departamento.

o) Pedir reconsideración en la sesión siguiente o en sesión extraordinaria de toda resolución del Consejo Académico que considere inconveniente para la buena marcha del Departamento, pudiendo suspender hasta tanto su aplicación.

ARTICULO 40. — En caso de ausencia transitoria del Decano ejercerá sus funciones el miembro docente del Consejo respectivo de mayor antigüedad académica.

ARTICULO 41. — Cada Departamento organizará su estructura de funcionamiento sobre la base de UNA (1) Secretaría Académica, UNA (1) Secretaría Administrativa y UNA (1) Secretaría de Asuntos Estudiantiles, las cuales funcionan bajo la dependencia directa del Decano como organismos colaboradores de su gestión. Los Secretarios permanecen en sus cargos por el término de la gestión del Decano y son designados y removidos por éste en forma directa.

En el caso del Secretario Académico deberá acreditar la condición de ser o haber sido docente universitario. En el caso del Secretario Administrativo será requisito el de ser miembro del Estamento Co-Docente y que reúna las condiciones que actualmente se establecen para ser

representantes del mismo en órganos de gobierno de la Universidad. En el caso del Secretario de Asuntos Estudiantiles se exigirán recaudos análogos.

La ejecución curricular y funcional de las Carreras y el resguardo del perfil profesional de los estudios, estará a cargo de Coordinadores Académicos. Estos serán designados por el Decano de cada Departamento de entre los docentes Titulares que cuenten con título idéntico o excepcionalmente equivalente al que expida la Carrera respectiva. Durán en sus funciones hasta el vencimiento del mandato del Decano que los designare.

Los Decanos podrán implementar procedimientos de consulta y de opinión entre los docentes de cada carrera. Los coordinadores de carrera no podrán tener jerarquía inferior a profesor titular.

ARTICULO 42. — El manual de Misiones y Funciones de los Secretarios y Coordinadores será dictado por el respectivo Consejo Académico.

DE LOS CONSEJOS ACADEMICOS

ARTICULO 43. — El Consejo Académico estará integrado por:

a) El Decano del Departamento.

b) SEIS (6) representantes por el Estamento Docente.

c) DOS (2) representantes por el Estamento Estudiantil.

d) DOS (2) representantes por el Estamento de Graduados.

e) DOS (2) representantes por el Estamento Co-Docente.

ARTICULO 44. — El Consejo Académico será presidido por el Decano o su reemplazante estatutario. Fija, determina, conduce, orienta y coordina la labor científica y docente del Departamento en todo el ámbito de su jurisdicción.

ARTICULO 45. — Los representantes de los estamentos ante el Consejo Académico serán elegidos según el modo establecido por la Ley de Educación Superior y por este Estatuto. Tendrán voz y voto en las sesiones. Las vacantes definitivas que se produzcan en el Consejo Académico serán provistas con los miembros suplentes elegidos en el mismo acto que su titular.

ARTICULO 46. — El Consejo Académico sesionará en forma pública salvo que se resuelva lo contrario por mayoría de votos y las Actas de Sesión tendrán también carácter público.

ARTICULO 47. — Son atribuciones del Consejo Académico:

a) Dictar su Reglamento Interno.

b) Aprobar el régimen orgánico de Misiones y Funciones del Departamento.

c) Elegir al Decano en las formas establecidas en el artículo 38 del presente Estatuto y decidir sobre su renuncia por mayoría de votos del total de sus miembros.

d) Designar profesores efectivos interinos, y a propuesta del Decano.

e) Aprobar, a propuesta de los Decanos, los jurados de los concursos y designar Profesores e investigadores efectivos, previo cumplimiento de los requisitos estatutarios y reglamentarios, debiendo dar conocimiento al Consejo Superior.

f) Proyectar planes de estudios. Aprobar, reformar o rechazar los programas de enseñanza proyectados por los docentes y reglamentar los cursos intensivos de investigación y de formación.

g) Designar comisiones técnico-docentes para el estudio de los problemas académicos internos del Departamento e interdisciplinarios.

h) Aprobar los aspectos administrativos y disciplinarios en el ámbito del Departamento.

i) Proponer al Consejo Superior la creación y/o supresión de carreras, títulos, grados y las condiciones curriculares u otras de las carreras que se cursan dentro de su ámbito.

j) Aprobar y elevar al Consejo Superior el presupuesto del respectivo Departamento a propuesta de los Decanos.

k) Conceder licencia al Decano y a los Consejeros.

l) Proyectar nuevas fuentes de ingresos para los Departamentos o Institutos.

m) Promover la Extensión Universitaria y la difusión.

n) Prever las normas reglamentarias para la cobertura de los cargos de profesores interinos.

SECCION V
DE LAS SEDES Y SU GOBIERNO

ARTICULO 48. — El gobierno de cada una de las Sedes de la Universidad, será ejercida por quien resulte electo por la Comunidad Universitaria de cada Sede, siendo requisito básico el ser Docente o Investigador de la misma, con una antigüedad mínima de TRES (3) años. Se requiere a sí mismo una jerarquía no inferior a Docente Titular, o nivel equivalente para Investigadores, al tiempo de su postulación. Se exigirá también el contar con domicilio real en el asiento de la Sede.

La elección será producida con participación de sus CUATRO (4) Estamentos y por voto ponderado, en la proporción que este Estatuto establezca para la representación de los distintos estamentos en los órganos colegiados. El Consejo Superior podrá enviar UN (1) veedor para el acto electoral respectivo. Este mismo organismo deberá reglamentar dentro de los SESENTA (60) días corridos de entrada en vigencia de las modificaciones a este Estatuto, los modos y formas básicas y reglamentarias del régimen electoral.

DISPOSICION TRANSITORIA: En el mismo período expresado en el párrafo anterior, el Consejo Superior deberá convocar a elecciones para la Sede Universitaria CHAMICAL, la que se efectuará según este nuevo régimen y antes del 31 de mayo de 1996. Quien resulte electo en este caso, tendrá mandato hasta el 17 de julio de 1998.

El Decano de Sede tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir, orientar y coordinar la labor de docencia e investigación en sus respectivas Sedes; ejecutando las disposiciones del respectivo Consejo Académico.

b) Entender en la confección del presupuesto anual de las Sedes y dirigir su ejecución.

c) Asegurar el orden y la disciplina en el ámbito de las Sedes.

d) Ejercer la representación y la gestión administrativa de la unidad.

e) Resolver cualquier cuestión urgente y grave debiendo dar cuenta al Consejo Académico que corresponda dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas posteriores al hecho.

f) Ejercer el régimen disciplinario en el ámbito de las Sedes conforme a la legislación que rija en la materia.

g) Ejercer el control de la gestión docente, de investigación y administrativo de la unidad.

h) Proponer la designación y/o remoción de profesores interinos conforme a la legislación que rija en la materia, al Consejo Académico que corresponda.

i) Participar con voz y voto en el Consejo Superior, debiendo elevar el informe anual sobre la propia gestión y las necesidades de la unidad.

j) Coordinar y apoyar la gestión de Institutos, Escuelas y Centro de Investigación y/o especialización que en el ámbito de la unidad integran a la Universidad como unidades complementarias.

k) Promover el bienestar estudiantil y la inserción de los egresados de la Universidad a las actividades de la Sede.

l) Promover y gestionar la vinculación con Instituciones Científicas y Tecnológicas del país y del extranjero que convengan a los intereses y funciones específicas de la unidad.

ll) Entender en las relaciones con la comunidad, promoviendo la Extensión Universitaria y la creación de órganos asesores como medios de participación.

m) Asignar funciones al personal docente, ad-referéndum del Decano de Departamento y Co-Docente a su cargo en las distintas áreas, dictando el correspondiente acto administrativo.

n) Administrar los recursos financieros, físicos y humanos de su jurisdicción.

o) Crear y constituir, bajo su presidencia, los órganos asesores que la comunidad de la Sede así le requiera.

Cada Sede contará con UNA (1) Secretaría Académica, UNA (1) Secretaría Administrativa y UNA (1) Secretaría de Asuntos Estudiantiles, las que funcionarán bajo la dependencia directa del Decano respectivo. Los Secretarios permanecerán en sus cargos por el término de la gestión del Decano y serán designados y removidos por éste en forma directa, debiendo en el caso del Secretario Académico, acreditar la condición de ser o haber sido Docente Universitario. Los otros Secretarios deberán reunir iguales requisitos que los de Departamento.

Los Decanos de Sede o sus reemplazantes podrán asistir a las sesiones de los Consejos Académicos con voz y voto sólo en los asuntos de directa vinculación con las actividades académicas, de investigación y administrativas de sus Sedes.

Reemplaza al Decano de Sede en caso de ausencia transitoria el Coordinador de Carrera designado por el Decano de Sede, o en su defecto el Coordinador de mayor antigüedad docente. En caso de vacancia o renuncia, separación o fallecimiento de Decano, corresponderá convocar a nueva elección en el alcance previsto en este Estatuto y en forma inmediata. Si esta eventualidad se produjera en el transcurso de los últimos DOCE (12) meses de gestión, el Coordinador subrogante completará el período.

La Coordinación de las Carreras que se dicten en cada Sede, será ejercida por el Coordinador respectivo, el que será designado por el Decano de Sede por el tiempo, modo y requisitos establecidos en el artículo 41 de este Estatuto.

El Consejo Superior reglamentará la organización y puesta en marcha de los Consejos Consultivos de Sedes, los que no podrán tener facultades dispositivas.

SECCION IV
CIENCIA Y TECNOLOGIA

ARTICULO 49. — El Gobierno Universitario determinará los criterios adecuados para la promoción y estímulo de las investigaciones y la orientación de los desarrollos científicos y tecnológicos y organiza, a través de sus Departamentos y Sedes, en la forma que considere más conveniente los organismos asesores, ejecutores y de control de gestión que sean necesarios. Para ello tendrá en cuenta especialmente las posibilidades y necesidades de la región y los planes de desarrollo social y cultural, nacional o internacional.

ARTICULO 50. — La Universidad estimulará las relaciones entre la comunidad científica y tecnológica universitaria y el resto de la sociedad y establecerá nexos institucionales con otras universidades, organismos nacionales, provinciales, municipales, privados y extranjeros vinculados con la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

DEL CONSEJO DE INVESTIGACION
CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

ARTICULO 51. — En la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA funcionará el Consejo de Investigación Científica y Tecnológica destinado a impulsar la investigación pura y aplicada, procurando estimular los trabajos de investigación que realicen los miembros de sus claustros docentes, graduados, estudiantes y terceros.

ARTICULO 52. — El Consejo de Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad, estará presidido por el Rector e integrado por el Secretario de Ciencia y Tecnología y representantes de todos los Departamentos e Institutos Superiores de la Universidad en los que se realicen investigaciones científicas y tecnológicas. En caso de impedimentos transitorios del Rector, asume la presidencia el Vice-Rector.

ARTICULO 53. — El Consejo Superior, aprobará a propuesta de este Consejo de Investigación Científica y Tecnológica, las disposiciones que regirán su funcionamiento.

CAPITULO VI
DEL TRIBUNAL ACADEMICO

ARTICULO 54. — Los juicios académicos serán sustanciados con la intervención de un Tribunal Académico compuesto de TRES (3) miembros que deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 57 de la Ley Nº 24.521.

ARTICULO 55. — El Consejo Superior confeccionará anualmente y previo sorteo, la nómina de los miembros titulares y suplentes que integrarán el Tribunal Académico.

ARTICULO 56. — Las causas de recusación y excusación son:

a) Parentesco con el denunciado hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

b) Ser acreedor o deudor del denunciado.

c) Enemistad grave y notoria con el denunciado.

d) Amistad íntima con el mismo.

e) Tener interés personal en el resultado del juicio.

f) Haber emitido opinión sobre el caso sometido a juicio académico.

ARTICULO 57. — El procedimiento para la tramitación del juicio académico será reglamentado por el Consejo Superior, con resguardo y aplicación supletoria de normas nacionales de procedimiento.

ARTICULO 58. — El Consejo Académico respectivo o en su caso, Consejo de Investigación Científica y Tecnológica resolverán, en sesión especial y secreta si corresponde sustanciar el proceso o desestimar la denuncia, previa la adopción de las medidas de investigación que se juzguen pertinentes y poniendo en inmediato conocimiento al Tribunal Académico y al Consejo Superior.

ARTICULO 59. — Son causas de remoción, cesantías o exoneración de docentes o investigadores, efectivos o interinos:

a) Incapacidad docente y científica.

b) Inconducta moral.

c) Violación de la rectitud universitaria.

d) Inobservancia de las leyes fundamentales de la Nación o de la Provincia.

e) Condena por delitos que afecten el honor y la dignidad.

ARTICULO 60. — Será debidamente asegurado en todas las instancias el derecho de defensa del imputado.

ARTICULO 61. — El Tribunal deberá resolver, en fallo escrito y fundado por:

a) La absolución del docente imputado.

b) La aplicación de apercibimiento o suspensión no mayor de TREINTA (30) días.

c) La separación, cesantía o exoneración del imputado.

El fallo del Tribunal Académico será definitivo y sólo podrá ser recurrido en apelación por ante la Asamblea Universitaria. Esta podrá revocar parcial o totalmente lo dispuesto por el voto de DOS TERCIOS (2/3) de sus miembros.

CAPITULO V
DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES Y ESCUELAS

SECCION I
DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES

ARTICULO 62. — El gobierno de los Institutos Superiores es ejercido por los siguientes órganos:

a) CONSEJO CONSULTIVO PROFESORAL (CCP).

b) Director.

ARTICULO 63. — El claustro docente de cada Instituto Superior elegirá los miembros del CONSEJO CONSULTIVO PROFESORAL, el que estará integrado por un número de miembros tal que representen a los profesores titulares de cada Instituto y que acrediten una antigüedad mínima de DOS (2) años en la Universidad, acumulada en cualquier categoría docente. Se reúne mensualmente mediante convocatoria de su Director o cada vez que lo solicitaren los DOS TERCIOS (2/3) de sus miembros natos, pudiendo funcionar con la MITAD MAS UNO (1/2 más 1) de sus integrantes.

ARTICULO 64. — Son funciones del CONSEJO CONSULTIVO PROFESORAL:

a) Proponer al Rector la designación del Director del Instituto previo concurso de títulos, antecedentes y comprobación de aptitudes pedagógicas.

b) Proyectar el régimen de escolaridad y los planes de estudio de las carreras correspondientes que serán sometidos a consideración del Consejo Académico respectivo.

c) Aprobar los programas de materias que presenten sus docentes.

d) Dictar el calendario de actividades docentes y administrativas.

e) Realizar evaluaciones periódicas sobre la marcha de los cursos.

f) Coordinar todo lo referente a la enseñanza que se imparte.

g) Colaborar en lo atinente al bienestar estudiantil y a las actividades de extensión universitaria.

h) Resolver en el plano estrictamente académico sobre la participación u organización de congresos, encuentros o jornadas de la especialidad de su área.

ARTICULO 65. — El Director representa al Instituto Superior correspondiente, dirige sus actividades administrativas y orienta y coordina las académicas.

ARTICULO 66. — Para ser elegido Director se requiere ser Profesor integrante del claustro elector. El Director no puede acumular DOS (2) cargos idénticos y dura TRES (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

ARTICULO 67. — Son funciones del Director:

a) Convocar al CONSEJO CONSULTIVO PROFESORAL y presidir sus sesiones excepto si el objeto de la sesión es la elección de quien le sucede en el cargo.

b) elevar para su aprobación ante los órganos superiores, los proyectos o dictámenes del CONSEJO CONSULTIVO PROFESORAL.

c) Ejercer el poder disciplinario dentro del ámbito de su unidad académica.

d) Proponer la convocatoria de Concursos Docentes y la designación de nuevos profesores y auxiliares de la docencia.

e) Controlar el cumplimiento de las dedicaciones docentes especiales y de las obligaciones respectivas.

f) Mantener vinculación con centros del nivel superior no universitario y universitario y entidades de carácter profesional.

g) Preparar y elevar la Memoria Anual.

SECCION II
DE LAS ESCUELAS

ARTICULO 68. — El gobierno de las escuelas es ejercido por los siguientes órganos:

a) CONSEJO UNIVERSITARIO DE ENSEÑANZA MEDIA Y PRE-UNIVERSITARIA (C.U.E.M.P.)

b) El Director.

ARTICULO 69. — EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE ENSEÑANZA MEDIA Y PREUNIVERSITARIA será designado por el Consejo Superior y constituido por los Directores de cada establecimiento de nivel medio y pre-universitario, el o los Decanos respectivos de Departamentos y Sede del cual dependan dichos establecimientos, TRES (3) representantes docentes; UN (1) co-docente; UN (1) padre o madre representante de la familia de los alumnos y UN (1) egresado de la Escuela.

El Vice-Rector de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA preside este Consejo y puede convocarlo por sí o a requerimientos de TRES (3) de sus miembros.

ARTICULO 70. — Son funciones del CONSEJO UNIVERSITARIO DE ENSEÑANZA MEDIA Y PRE-UNIVERSITARIA.:

a) Proponer al Consejo Superior la creación o incorporación de Escuelas o Institutos correspondientes al nivel medio y pre-universitario, en arreglo a la finalidad señalada en el inciso c) del artículo 11 del presente Estatuto.

b) Proyectar los reglamentos de estudio, organización y disciplina para estos establecimientos y ejecutarlos en su alcance y jurisdicción.

c) Dictar el régimen de gestión funcional de los establecimientos y el de disciplina y evaluación de sus sectores protagónicos, ad-referéndum del Consejo Superior.

ARTICULO 71. — El Director, el Vice-Director, los Regentes de los establecimientos secundarios y pre-universitarios son designados por el Rector previo concurso de títulos, antecedentes y comprobación de aptitudes pedagógicas.

ARTICULO 72. — Los nombramientos de los Profesores efectivos de los establecimientos secundarios se efectúan por concurso de títulos, antecedentes y oposición y son designados por el Consejo Académico que corresponda, previo dictamen del CONSEJO UNIVERSITARIO DE ENSEÑANZA MEDIA Y PRE-UNIVERSITARIA.

ARTICULO 73. — Las designaciones de Profesores interinos y reemplazantes en cada uno de los establecimientos corresponde al Decano del Departamento pertinente. Estas designaciones no pueden ser por un período mayor de UN (1) año.

ARTICULO 74. — Para ser profesor de enseñanza secundaria y pre-universitaria en el ámbito de esta Universidad se requiere poseer título específico, habilitante o supletorio. En la valoración de los títulos se prefiere el universitario.

ARTICULO 75. — El Consejo Superior ejercerá en todos los casos no delegados en este Estatuto, la supervisión y avocación que resulten menester en estos niveles de enseñanza.

CAPITULO VI
DEL REGIMEN ELECTORAL BASICO

ARTICULO 76. — Al Consejo Superior compete reglamentar el Régimen eleccionario y establecer el calendario respectivo, previendo para cada proceso la Universidad como Distrito Unico. El Rector y los Decanos son responsables de los padrones correspondientes a los distintos Estamentos universitarios.

ARTICULO 77. — La elección del Decano de Departamento compete al Consejo Académico respectivo, reunido en sesión especial convocada a tal efecto por el Decano saliente bajo la presidencia del Consejero Docente de mayor antigüedad, sesión que no podrá levantarse sin que realice la designación. El cuerpo decide por mayoría de los miembros integrantes, en la primer votación; si no se obtiene dicha mayoría en la segunda votación, se optará en una tercera entre los DOS (2) candidatos más votados en la anterior, por simple mayoría de los presentes; y de subsistir la paridad, decide el Presidente del Consejo Académico.

ARTICULO 78. — El Rector y el Vice-Rector son elegidos por la Asamblea Universitaria en Sesión especialmente convocada a tal efecto, la cual no puede levantarse hasta quedar consumada la elección. La decisión será adoptada por la mayoría de los miembros de la Asamblea por una de las fórmulas propuestas. Cuando ninguna fórmula alcance dicha mayoría después de DOS (2) votaciones, en una tercera consulta y por simple mayoría de los miembros presentes se optará entre las DOS (2) fórmulas más votadas. En caso de persistir la paridad decidirá el Presidente de la Asamblea. La Asamblea será pública y en cada ocasión se determinará previamente si el voto de los asambleístas será o no secreto. Será aplicable asimismo lo previsto en los artículos 13 a 19 inclusive en este Estatuto.

ARTICULO 79. — La elección de Conciliarios y Consejeros en representación de los distintos estamentos para integrar el Consejo Superior y los Consejos Académicos se realizará mediante el voto secreto y obligatorio de sus respectivos claustros, todo en arreglo al régimen electoral dictado por el Consejo Superior y lo previsto en el presente Estatuto y la Ley de Educación Superior.

ARTICULO 80. — Los Conciliarios y Consejeros miembros del Consejo Superior y los Consejos Académicos durarán TRES (3) años en el ejercicio de sus mandatos y podrán ser reelegidos.

DISPOSICION TRANSITORIA: Los Conciliarios y Consejeros miembros del Consejo Superior y de los Consejos Académicos que deban ser elegidos en virtud de lo determinado por la Ley Nº 24.521, tendrán un mandato cuya duración no podrá superar a la de sus pares del mismo Estamento, o de otros y que hayan sido electos antes de la vigencia de aquella ley. En el caso de egresados y estudiantes los representantes estamentarios a elegirse, tendrán mandato hasta el 30 de abril de 1998.

ARTICULO 81. — Para ser electo representante del Estamento docente se requiere ser docente en cualquier categoría de esta Universidad y con las siguientes limitaciones:

a) En el Consejo Superior sólo podrán serlo quienes registren una jerarquía no inferior a la de Profesor Adjunto, efectivo.

b) En los Departamentos Académicos, deberán registrar como mínimo la jerarquía de Jefe de Trabajos Prácticos.

c) La antigüedad docente para todos los casos no podrá ser inferior a DOS (2) años anteriores al de postulación para el cargo.

Los docentes interinos con más de DOS (2) años de antigüedad al tiempo de la elección podrán votar en la misma.

ARTICULO 82. — Para ser electo consejero o conciliario estudiantil, se requiere como mínimo:

a) Ser alumno regular (artículo 50 de la Ley 24.521).

b) Haber aprobado por lo menos el TREINTA POR CIENTO (30 %) del total de las asignaturas del plan de carrera que curse (artículo 53, inciso b) de la misma ley). Iguales requisitos tienen para votar en la elección respectiva.

ARTICULO 83. — Para ser electo en representación del claustro de graduados se requiere ser egresado de esta Universidad, no tener relación de dependencia con la misma y estar inscripto en el padrón respectivo, al 31 de marzo del año de Convocatoria Electoral.

ARTICULO 84. — Para ser electo representante del Estamento co-Docente se requiere ser empleado de esta Universidad en el sector y acreditar un mínimo de DOS (2) años de antigüedad previa e ininterrumpida en planta permanente.

ARTICULO 85. — Quienes revistan en más de un Estamento deberán optar por la inclusión en el padrón de uno de ellos, dentro de los plazos establecidos para formular impugnaciones.

En caso contrario se tendrá como válido el registro en el padrón al cual hubiera ingresado en último término, salvo las limitaciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 86. — Son electores los ciudadanos de ambos sexos pertenecientes a esta comunidad Universitaria que no se encuentren comprendidos en las inhabilitaciones previas en la ordenanza reglamentaria respectiva y estén inscriptos en el padrón electoral estamental. Para el caso del sector co-docente se requiere una antigüedad de DOS (2) años previa e ininterrumpida en el desempeño de sus funciones a la fecha del acto electoral.

La legalidad y legitimidad de los representantes de cualquier Estamento requieren de que en el respectivo acto electoral hayan participado un mínimo de un CUARENTA POR CIENTO (40 %) de los electores según el respectivo padrón. En caso de que tal base no se alcance, luego de DOS (2) elecciones, que no podrán distar más de QUINCE (15) días entre sí, la Asamblea Universitaria reunida en Sesión Extraordinaria Inmediata decidirá al respecto. En tal caso, la Asamblea podrá convalidar la elección o convocar a una posterior, previendo un porcentaje menor al señalado en el presente.

En los organismos colegiados del gobierno universitario deberá resguardarse la equitativa participación de mayorías y minorías. El Consejo Superior reglamentará en un lapso no superior a los SESENTA (60) días corridos de entrada en vigencia de las modificaciones a este Estatuto, el régimen electoral y él o los sistemas de distribución de representaciones estamentarias en cada organismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS: El Consejo Superior deberá convocar para antes del 30 de junio de 1996 a elecciones de los Estamentos de Docentes, egresados y alumnos, cuyas cantidades y requisitos deban satisfacer las exigencias y previsiones ordenadas por la Ley Nº 24.521. Se deja precisado que en tal alcance, se deberá elegir:

I) La cantidad de representantes Docentes necesarios para integrar los Cuerpos Colegiados en el número previsto por este Estatuto, y que exceda de los que hayan sido elegidos con anterioridad a la sanción de aquella ley.

II) La totalidad de los representantes de los estamentos de alumnos y egresados para integrar los organismos Colegiados del gobierno universitario

CAPITULO VII

DE LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

ARTICULO 87. — La enseñanza impartida en la Universidad debe procurar la excelencia Pedagógico-Académica, la interdisciplinariedad curricular, la participación activa de profesores y alumnos en el proceso educativo, y la colaboración de graduados en la gestión respectiva que realicen los Departamentos, Sedes e Institutos.

ARTICULO 88. — Se asegurará, dentro de las posibilidades de la Universidad, una adecuada proporción entre el número de profesores y el número de alumnos y se procurará una razonable distribución de la matrícula que tenga en cuenta las posibilidades de cada Departamento, Sede, Institutos o Escuelas, y las necesidades de profesionales y técnicos en la provincia, y en la región universitaria.

ARTICULO 89. — La enseñanza será teórico-práctica y se desarrollará de acuerdo con los planes de estudios aprobados en forma reglamentaria mediante los cuales se tenderá a la consecución de los fines y objetivos del presente Estatuto.

ARTICULO 90. — Los docentes y autoridades de la Universidad posibilitarán por todos los medios el diálogo frecuente con los alumnos y egresados sobre problemas vinculados con la actividad universitaria y en especial con el funcionamiento del establecimiento, procurando receptar las inquietudes, aspiraciones y sugerencias que con espíritu constructivo formulen ambos estamentos.

ARTICULO 91. — La Universidad garantiza a sus profesores el derecho de investigar, exponer e indagar con libertad en sus respectivas disciplinas, teniendo en cuenta las orientaciones científicas con que puedan estudiarse. Todo profesor o investigador podrá ser objeto de sanciones, de acuerdo con la reglamentación que se dicte, cuando abusando manifiestamente de esa libertad de cátedra, comprometa el carácter científico de su labor, el decoro de la cátedra y el prestigio de la Universidad.

ARTICULO 92. — La Universidad garantiza y promueve el perfeccionamiento de los miembros del claustro docente, alienta la formación de científicos e investigadores en el orden a la eventual incorporación de sus egresados a dicho claustro, y organiza como complemento de la enseñanza, actividades culturales, artísticas, deportivas y recreativas.

ARTICULO 93. — Es obligación de todo profesor, para acceder a conservar sus funciones docentes demostrar capacidad científica, integridad moral y rectitud universitaria, así como observar las leyes fundamentales de la Nación. Ello deberá ser evaluado objetivamente, mediante pautas y dispositivos que deberá regular el Consejo Superior, y sin invadir Jurisdicciones de otras áreas inferiores.

ARTICULO 94. — Los Departamentos, Sedes, Institutos y Escuelas que integran la Universidad proyectan los sistemas de enseñanza de acuerdo con sus modalidades, tanto en lo que se refiere a la actividad del Cuerpo docente como a la de los estudiantes, cumpliendo una función coordinadora e integradora.

ARTICULO 95. — Los Consejos Académicos y el Consejo de Investigación Científica y Tecnológica reglamentarán los Regímenes de Asistencia y Prestaciones, y el de Control de Gestión y de Desempeño Docente, para su jurisdicción.

ARTICULO 96. — A requerimiento de cada Departamento el Consejo Superior podrá incluir asignaturas optativas, además de las troncales y obligatorias, en los planes de estudio correspondientes.

ARTICULO 97. — Se promoverá la organización de las carreras en ciclos, con el fin de lograr salidas profesionales o de grados intermedios.

ARTICULO 98. — Corresponde al Rector establecer anualmente el calendario Universitario que contenga los márgenes máximos de periodos de exámenes parciales o finales. A su vez los Decanos deberán adecuar dicho calendario a las exigencias de cada Departamento y Sedes, estableciendo la prolongación del dictado de las diferentes asignaturas, si fuera necesario y precisando las fechas de examen.

ARTICULO 99. — Para ingresar como alumno a cualquier carrera universitaria, se deberán tener aprobados los estudios completos de nivel medio de enseñanza, en las condiciones y plazos que fijen las reglamentaciones respectivas. Tal requisito no será exigible en el supuesto del artículo 7º de la Ley Nº 24.521.

ARTICULO 100. — El Consejo Académico de cada Departamento propondrá al Consejo Superior las condiciones de admisibilidad a las carreras que allí se cursan, para su aprobación. Es de su competencia reglamentar las pruebas de ingreso, pudiendo adoptarse el sistema de curso de capacitación previa de acuerdo con las modalidades de cada carrera. Propondrá asimismo, al Consejo Superior, los demás requisitos de inscripción, promoción y graduación.

ARTICULO 101. — La Universidad organiza, además de los Departamentos, Sedes e Institutos Superiores, las Escuelas y Colegios que convengan a la realización de sus fines, junto al cumplimiento de las demás leyes de igual competencia.

ARTICULO 102. — La Universidad desarrollará el proceso de enseñanza aprendizaje de forma tal que estimule en los alumnos la adquisición elaborativa del saber, activando su capacidad creativa y de observación, el espíritu crítico, la vocación científica y la responsabilidad ética.

DE LA CARRERA DOCENTE

ARTICULO 103. — LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA garantiza y promueve la carrera docente universitaria como un medio para el perfeccionamiento y superación permanente de sus profesores y auxiliares. Esta carrera será reglamentada por el Consejo Superior. A tal fin el presupuesto anual deberá disponer los recursos destinados al fondo de capacitación de perfeccionamiento del claustro docente. Asimismo, en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA se fijará el régimen de año sabático para sus profesores efectivos.

CAPITULO VIII

DE LA ENSEÑANZA DE NIVEL NO UNIVERSITARIO

ARTICULO 104. — Los Institutos Superiores dependientes de esta Universidad son aquellas unidades educativas destinadas a la formación de profesores, para la enseñanza no universitaria. Depende de un Departamento o Sede.

ARTICULO 105. — La enseñanza primaria, media y preparatoria en establecimientos dependientes de la Universidad, se justifica en cuanto sirva a la innovación pedagógica, experimentación docente y profesional de sus graduados, configure excelencia en el nivel o facilite la preparación integral y orientación de los alumnos hacia sus carreras de nivel superior universitarias

ARTICULO 106. — Los establecimientos de nivel no universitario existente a la fecha de la sanción del presente Estatuto podrán anexarse o incorporarse a la Universidad previo cumplimiento de los estudios de factibilidad, requisitos y formalidades que establézca y ordene el Consejo Superior.

El Colegio Universitario de nivel secundario y pre-universitario "Gral. José de San Martín", forma parte de la estructura e institucionalidad de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA.

CAPITULO IX
DE LOS PROFESORES, INVESTIGADORES Y DOCENTES AUXILIARES

ARTICULO 107. — El claustro docente universitario se integra con profesores designados de conformidad con las previsiones legales y estatutarias, ordenados en diferentes categorías según su responsabilidad, su forma de designación y su dedicación. Podrá en lo sucesivo el Consejo Superior fijar otras categorías o nomencladores, según se determine por la normativa a aplicarse.

ARTICULO 108. — En mérito a su responsabilidad docente, los profesores pueden ser:

a) Ordinarios.
b) Extraordinarios.
Los profesores ordinarios pertenecen a las siguientes categorías:
a) Titular.
b) Asociado.
c) Adjunto
d) Jefe de Trabajos Prácticos.
Los profesores extraordinarios pueden ser:
a) Eméritos.
b) Honorarios.
c) Visitantes.
d) Consultos.
e) Contratados.

ARTICULO 109. — Los profesores de todas las categorías deben tener título universitario. Sólo en casos excepcionales, se podrá contratar, al margen del régimen de concurso y sólo por tiempo determinado a personalidades de reconocido prestigio, y méritos académicos sobresalientes para que desarrollen cursos, seminarios o actividades similares.

ARTICULO 110. — El profesor titular tiene a su cargo la Dirección de la Cátedra, en cuyo ejercicio orienta en general la enseñanza y la investigación, de acuerdo con los programas que, acordes con el plan de estudio apruebe el respectivo Consejo Académico. Promueve y coordina la labor de equipo de todos los componentes de la cátedra.

ARTICULO 111. — El profesor asociado colabora con el titular en sus funciones, coordinando con éste el desarrollo de las actividades docentes de las asignaturas a su cargo y realiza las demás actividades académicas programadas. En caso de vacancia o licencia puede asumir las funciones del titular.

ARTICULO 112. — El profesor adjunto colabora en relación de dependencia con el titular y el asociado, en la labor de la cátedra conforme con las indicaciones de quienes tienen a su cargo aquélla, y podrá sustituir temporariamente al titular y al asociado.

ARTICULO 113. — El profesor jefe de trabajos prácticos colabora con los profesores en el desarrollo de las actividades docentes de las asignaturas y realiza las demás actividades académicas programadas, especialmente las de carácter didáctico-experimental. Sólo excepcionalmente podrá integrar tribunales de exámenes, de alumnos.

ARTICULO 114. — El profesor emérito es aquel docente titular que habiendo cumplido los SESENTA Y CINCO (65) años de edad es designado en la cátedra por sus condiciones sobresalientes en la docencia y la investigación.

ARTICULO 115. — El profesor honorario es aquel académico, o científico, relevante del país o del extranjero, a quien se le otorga esta distinción especial por algún servicio prestado a la Universidad o a la Provincia.

ARTICULO 116. — El profesor visitante es aquel docente de otra Universidad del país o del extranjero que participa en la labor universitaria, pudiendo ser designado por el Consejo Superior o el Consejo Académico.

ARTICULO 117. — El profesor consulto es aquel docente ordinario que habiendo cumplido los SESENTA Y CINCO (65) años de edad es designado en tal carácter por haber desarrollado una labor verificadamente ponderable en el área de su conocimiento.

ARTICULO 118. — El profesor contratado es aquel designado por el Consejo Superior a propuesta de los Consejos Académicos, en mérito a relevantes condiciones docentes y científicas demostradas en otras Universidades y Centros de Investigación del país y/o del extranjero. Gozan del mismo derecho de las categorías precedentes con excepción de las facultades en materia eleccionaria.

ARTICULO 119. — Los auxiliares de la docencia pueden pertenecer a las siguientes categorías:

a) Ayudantes de Primera.
b) Ayudantes de Segunda.

ARTICULO 120. — Para ser Ayudante de Primera se requiere la condición de graduado. Colabora con los profesores y los jefes de trabajos prácticos en el desarrollo de las actividades docentes de las asignaturas y las demás actividades programadas. En caso de vacantes o licencias pueden asumir las funciones del profesor jefe de trabajos prácticos.

ARTICULO 121. — Para ser Ayudante de Segunda se requiere la condición de ser alumno regular de la Universidad con arreglo a las condiciones que determinen las reglamentaciones respectivas. Se desempeñan en el ámbito de una asignatura o disciplina como auxiliar en las áreas de docencia o investigación.

ARTICULO 122. — Atendiendo a la forma de su designación, los profesores revistan en las siguientes categorías:

a) Efectivos.

b) Interinos.

ARTICULO 123. — Los profesores efectivos son designados por el Consejo Académico previo Concurso Público de Títulos, Antecedentes y Oposición por el término de CINCO (5) años, cuando son titulares, y de TRES (3) años cuando son Asociados, Adjuntos o Jefes de Trabajos Prácticos.

ARTICULO 124. — Los profesores interinos son designados por el Consejo Académico a propuesta de los Decanos, para cubrir vacantes transitorias por un período no mayor de UN (1) año, renovables por un nuevo período, constituyendo obligación del concurso respectivo en el transcurso de este último período. Todo de conformidad con la reglamentación que se dicte a tal efecto.

ARTICULO 125. — Según el grado de dedicación consagrado a la catedra y a la investigación, los profesores revistan en las siguientes categorías.

a) Profesor con Dedicación Exclusiva.
b) Profesor con Dedicación Parcial.
c) Profesor con Dedicacion Simple.
d) Profesor con Dedicación Hora Cátedra.

ARTICULO 126. — Se tenderá a que el mayor número posible de profesores se consagre a la docencia o a la investigación con dedicación exclusiva o parcial, especialmente en aquellas carreras cuya naturaleza así lo justifique y se vinculen en forma directa con el desarrollo socio-económico de la provincia.

ARTICULO 127. — El Consejo Académico reglamentará las obligaciones de todo el personal docente de su ámbito atendiendo a su situación de revista y a su dedicación.

ARTICULO 128. — Los Investigadores son asimilados, en cuanto a su jerarquía, remuneración y demás aspectos a las categorías equivalentes del nomenclador docente de este Estatuto o del que lo sustituya en el futuro.

ARTICULO 129. — Los Investigadores Efectivos, serán designados por Concurso Público de Antecedentes y Oposición, convocado y ejecutado por el Consejo de Investigacion Científica y Tecnológica.

ARTICULO 130. — El Consejo Académico de Departamento o en su caso, el Consejo de Investigación Científica y Tecnológica ejecutarán las medidas disciplinarias o sanciones que resuelva el Tribunal Académico. Sin perjuicio de ello podrán adoptar medidas preventivas o de instruccion que garanticen el funcionamiento de las catedras o actividades y según así lo reglamente el Consejo Superior.

ARTICULO 131. — El ingreso a la carrera docente y de investigación se lleva a cabo a través del Concurso Público de Títulos, Antecedentes y Oposicion. El ascenso de una categoría a otra se hara por el mecanismo que se establezca en el regimen de carrera docente.

El Consejo Superior dicta la norma general del régimen de concurso y de control de gestión y evaluación periódica.

Los Consejos Académicos dictan las disposiciones de aplicación de aquella norma dentro de su ámbito.

El régimen paritario será especialmente resguardado en todos sus alcances y efectos, en el marco de su legalidad operativa.

CAPITULO X

DE LOS CONCURSOS

ARTICULO 132. — El Consejo Superior y los Consejos Académicos ajustarán el régimen de concursos a las siguientes bases:

a) El llamado a concurso será dispuesto por el Consejo Académico y convocado por el Decano. En el caso de los investigadores aquel será convocado por el Consejo de Investigación Científica y Tecnológica y llamado por su Presidente.

b) El Decano propondrá al Consejo Académico la integración del Jurado, con un mínimo de TRES (3) miembros.

c) Se deberá asegurar la idoneidad e imparcialidad de los componentes del Jurado, recusables sólo por causas previstas, quienes deben ser profesores de la especialidad en una Universidad Nacional, Provincial o Privada con reconocimiento definitivo.

d) El Jurado docente no puede tener inferior jerarquía a la del cargo objeto del concurso.

e) El dictamen del Jurado debe ser fundado, y sólo es apelable por defecto de forma o de procedimiento.

f) El concurso puede ser dejado sin efecto o declarado desierto por Resolución fundada del Consejo Académico.

g) Se dará amplia publicidad al llamado a concurso y los interesados directos tendrán acceso a las actuaciones correspondientes.

ARTICULO 133. — El Jurado de los concursos para proveer cargos de Auxiliares de la Docencia será presidido por el titular de la cátedra objeto del concurso, o su reemplazante, correspondiendo la designación al Decano.

CAPITULO XI

DE LOS ESTUDIANTES

ARTICULO 134. — Es estudiante de la Universidad la persona que haya registrado su matrícula en una de sus carreras como alumno, cumpliendo con las respectivas exigencias académicas y las de la Ley de Educación Superior.

ARTICULO 135. — Los estudiantes de la Universidad pueden registrarse como: regulares, libres o vocacionales, siempre que satisfagan todas las exigencias que cada Unidad Académica establezca de conformidad con la reglamentación que se dicte.

ARTICULO 136. — El reglamento general de alumnos dictado por el Consejo Superior deberá tomar en cuenta, sin perjuicio de las especificaciones de competencia de los Consejos Académicos, que la distinción entre los alumnos regulares y libres es por materia y por matrícula total. Para el caso de alumnos vocacionales deberá contemplar aquellos que siendo graduados de nivel superior o alumnos de otras carreras, deseen matricularse en una disciplina o un ciclo disciplinario, cumpliendo todos los requisitos académicos que a los efectos se determinen.

ARTICULO 137. — Los alumnos podrán constituir en el ámbito de cada carrera Centros o Agrupaciones que tengan exclusivamente por objeto la promoción de actividades culturales, gremiales, asistenciales, deportivas y de ayuda estudiantil y podrán funcionar regularmente siempre que hayan obtenido personería jurídica y se ajusten a la Ordenanza reglamentaria específica. La mayoría de los miembros de su Comisión Directiva deberán satisfacer como mínimo el requisito del artículo 50 de la Ley Nº 24.521 y tener aprobado el primer año de la carrera que cursan.

ARTICULO 138. — El Consejo Superior reconoce a las Federaciones de Centros de Estudiantes en las mismas condiciones que se fijan en el artículo anterior.

La Secretaría de Asuntos Estudiantiles del Rectorado coordinará e implementará las medidas y actividades conducentes a la aplicación de este Artículo y del precedente.

CAPITULO XII
DE LA EXTENSION UNIVERSITARIA Y BIENESTAR

ARTICULO 139. — La UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA realizará una labor organizada y permanente en el seno de la sociedad, que propenda a la dignificación integral del hombre, a la formación de una conciencia democrática vigorosa y esclarecida y a la capacitación cultural y técnica del pueblo. Objeto preferente de esta acción será la población que no sigue estudios regulares, sobre quienes deberá proyectarse, a través de todos los medios disponibles, los beneficios del saber y las otras manifestaciones del espíritu. Promoverá el mejoramiento tanto de la comunidad universitaria como del individuo, estimulando todas aquellas actividades que contribuyan a ello.

ARTICULO 140. — La Universidad crea los órganos idóneos para la implementación de la Extensión Universitaria, procurando poner los recursos humanos y el potencial científico de esta casa al servicio de la dignificación del hombre y al mejoramiento de la calidad de vida, de la producción, de las necesidades sociales y de los requerimientos del Estado.

ARTICULO 141. — La Universidad procura el bienestar de sus miembros en la medida de sus posibilidades y por medio de diversos servicios y actividades conducentes que les posibiliten el desarrollo integral de la personalidad.

CAPITULO XIII
DEL REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO

ARTICULO 142. — La Universidad organiza su régimen económico-financiero y administrativo, garantizando la descentralizacion interna que asegure el compromiso y la ejecución de los planes y programas de inversiones y gastos compatibles con la estructura departamental y la distribución orgánica funcional adoptada.

ARTICULO 143. — El presupuesto de la Universidad especifica las inversiones y gastos por realizar, así como los recursos que atiendan las demandas del Rectorado y sus dependencias, de los Departamentos y de sus dependencias, de las Sedes Universitarias y de los colegios, escuelas y otros organismos previstos en este Estatuto.

ARTICULO 144. — La Universidad dispone de los bienes que integran su patrimonio y de sus recursos, anuales o no, con arreglo a lo que establece este Estatuto y Leyes pertinentes. Podrá crear o participar en entidades sin fines de lucro para cumplir sus propósitos. Reconoce en tal sentido la existencia de la FUNDACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA (FUNLaR), según sus alcances y objetivos estatutarios.

ARTICULO 145. — Son bienes de la Universidad:

a) Los que constituyen su actual patrimonio.
b) Los demás muebles, inmuebles y derechos que ingresen a dicho patrimonio a título gratuito u oneroso.
c) Los recursos que provengan:
1) Del Presupuesto General de la Nación.
2) De los Presupuestos Generales de las Provincias.
3) De los Presupuestos Generales de los Municipios.
4) De las Leyes o acuerdos especiales.
5) De impuestos nacionales, provinciales o tasas municipales.

6) De las contribuciones y subsidios de la Nación, de las Provincias y Municipalidades o que los particulares destinen.

7) De los legados o donaciones que se reciban de personas o instituciones privadas.

8) De la explotación industrial y comercial de sus bienes a cuyo efecto podrá actuar como empresa económica.

9) De los derechos, contribuciones o aranceles por estudio de grado o postgrado y que serán recaudados y administrados por la FUNDACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA (FUNLaR) y destinados según lo previsto en la Ley de Educación Superior.

10) De los derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno.

11) De las contribuciones de los egresados de otras Universidades y de sus propios graduados.

ARTICULO 146. — El Fondo Universitario se aplica conforme lo decida el Consejo Superior de acuerdo con los siguientes destinos básicos:
a) Adquisición, construcción o refacción de inmuebles.
b) Equipamiento técnico, didáctico o de investigación científica.
c) Biblioteca y publicaciones.
d) Becas, viajes e intercambio de alumnos y profesores.
e) Contratación a plazo fijo de profesores, técnicos o investigadores.

f) Locaciones de obras o de servicios, debidamente justificados.

ARTICULO 147. — Los Departamentos, Sedes, Institutos y demás dependencias de la Universidad que puedan obtener recursos de propio producido podrán utilizar los mismos dentro de su ámbito, movilizándolos por vía del presupuesto en curso.

CAPITULO XIV
DEL PERSONAL CO-DOCENTE

ARTICULO 148. — Integran el estamento del Personal Co-Docente, quienes cumplan actividades de apoyo a la enseñanza, a la investigación, a la extensión, a la creación, a la prestación de servicios y a la administración universitaria y de unidades académicas no universitarias.

Comprende a los siguientes agrupamientos, ajustada a la normativa vigente:

a) Profesional
b) Técnico
c) Administrativo
d) Mantenimiento y Producción
e) Servicios Generales

ARTICULO 149. — El Personal Co-Docente puede revistar en:
a) Planta Permanente.
b) Interino o Contratado.

ARTICULO 150. — La designación en planta permanente del personal Co-Docente corresponde al Consejo Superior.

ARTICULO 151. — Los cargos de estructura escalafonaria de planta permanente del personal Co-Docente se cubren por concurso u otro modo de selección, garantizando en todos los casos los derechos laborales y la carrera administrativa. Ello no será aplicable en el caso de ingreso cuya selección estará a cargo de la Comisión Paritaria Particular.

ARTICULO 152. — El personal Co-Docente tiene los derechos, deberes y obligaciones que establece el Estatuto escalafón específico, las normas nacionales vigentes en la materia, como así también las que complementariamente dicte el Consejo Superior. Se reconocen también las disposiciones que fijen los acuerdos paritarios en cualquiera de sus ámbitos y temas.

CAPITULO XV
DEL REGIMEN JUBILATORIO

ARTICULO 153. — El Régimen jubilatorio del personal Docente y Co-Docente de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA se regirá por las leyes y reglamentos nacionales vigentes y los que se dicten en el futuro, en cuanto convengan más a este personal y sus derecho habientes y por las disposiciones concurrentes o complementarias que dicte el Consejo Superior. La legislación previsional de la Provincia de La Rioja será aplicable en el alcance de lo que válidamente determine en sus casos.

CAPITULO XVI
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 154. — El Consejo Superior establece el Régimen General disciplinario de la Universidad. A los Consejos Académicos les corresponde reglamentar aquellos aspectos particulares implícitamente contemplados en el Régimen General y atendiendo a los lineamientos contenidos en éste.

ARTICULO 155. — La cesantía o expulsión de cualquier miembro de la Universidad debe ser resuelta por el órgano que corresponda y en arreglo a la reglamentación general que dicte el Consejo Superior. Se garantiza el previo sumario cuando corresponda y el derecho a defensa por parte del afectado.

ARTICULO 156. — El Consejo Superior puede suspender en sus funciones a sus miembros hasta por TREINTA (30) días, por el voto de los DOS TERCIOS (2/3) el total de sus integrantes. Su separación definitiva es competencia de la Asamblea Universitaria a propuesta del Consejo Superior.

ARTICULO 157. — Los Consejos Académicos pueden suspender en sus funciones a sus miembros hasta por TREINTA (30) días por el voto de los DOS TERCIOS (2/3) del total de sus integrantes. Su separación definitiva es competencia del Consejo Superior que requiere igual mayoría sancionadora.

ARTICULO 158. — Los alumnos, cuando cometan faltan disciplinarias o infracciones a la Ley Universitaria, a estos Estatutos y las Resoluciones y Ordenanzas del Consejo, serán sancionados conforme al Régimen General Disciplinario.

La sanción de expulsión aplicable a estudiantes universitarios podrá ser aplicada por el respectivo Consejo Académico y ratificada por el Consejo Superior.

ARTICULO 159. — El incumplimiento injustificado del deber de votar en las elecciones universitarias y/o cargas públicas, hace pasible a los electores de las siguientes sanciones:

a) Docentes e Investigadores: llamado de atención que se incorpora al legajo personal.
b) Alumnos: pérdida de un turno de examen.
c) Egresados: eliminación del padrón, al cual no pueden reincorporarse hasta pasada una elección.
d) Co-Docente: llamado de atención que se incorpora al legajo personal.

CAPITULO XVII
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS:

ARTICULO 160. — La UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA declara ser continuación de la Universidad Provincial de La Rioja y en su honor decide seguir usando su escudo en los documentos y publicaciones oficiales.

ARTICULO 161. — Todo caso o situación no prevista en el presente Estatuto será resuelta por el Consejo Superior, ateniéndose a los principios en él expuestos.

ARTICULO 162. — Hasta tanto se dicten las disposiciones orgánicas, reglamentarias y de procedimiento que este Estatuto establece y permite, se aplicarán las Ordenanzas, Resoluciones, Decretos y toda otra norma vigente en esta Universidad a la fecha de sanción del presente Estatuto, en todo aquello compatible con éste y con la materia.

e. 5/3 Nº 736 v. 5/3/96

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución 346/96

Bs. As., 19/2/96

VISTO la presentación efectuada por la Universidad Nacional del Nordeste en los expedientes Nros. 197-3/96 y 493-1/96 del Registro de este Ministerio, mediante la que solicita la publicación parcial de su Estatuto, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente la Universidad aludida modificó sus Estatutos a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Nº 24.521, comunicando tal modificación a este Ministerio a los fines previstos en el artículo 34 de la Ley Nº 24.521.

Que efectuada la evaluación que prevé dicha norma, mediante la Resolución Nº 264 del 8 de febrero de 1996 se dispuso observar los artículos 6º y 55 por considerar que el primero de ellos resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 53 inciso c) de la Ley Nº 24.521 y el segundo violenta las disposiciones contenidas en el artículo 75 inciso 19) de la Constitución Nacional, 39 de la Ley Nº 24.195 y 59 inciso c) de la Ley Nº 24.521.

Que habiendo tomado conocimiento de las observaciones planteadas por este Ministerio ante la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones con respecto a los artículos de mención, la Universidad solicita se disponga la publicación del Estatuto en el Boletín Oficial, suprimiendo de su texto los puntos observados.

Que ante la solicitud expresa de la Universidad en tal sentido, no se advierten objeciones fundamentales para acceder a la publicación de las normas no observadas judicialmente y posibilitar de esa forma la inmediata puesta en vigencia del Estatuto.

Que el servicio jurídico permanente de la jurisdicción ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL MINISTRO
DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto reformado de la Universidad Nacional del Nordeste que obra como Anexo de la Resolución Nº 264 del 8 de febrero de 1996, con excepción de los artículos 6º y 55 del mismo.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, Ministro de Cultura y Educación.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución 264/96

Bs. As., 8/2/96

VISTO, los expedientes Nos. 197-3/96 y 493-1/96 del Registro de este Ministerio en los cuales la Universidad Nacional del Nordeste comunica formalmente la modificación producida a su Estatuto a los fines de ajustarse a lo dispuesto en la Ley Nº 24.521, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha veintiséis de enero del corriente año la Universidad completó la información referida a la Asamblea que modificara el Estatuto, necesaria a los fines de efectuar la evaluación prevista en el artículo 34 de la Ley Nº 24.521.

Que del texto acompañado y de las actas de la Asamblea que lo aprobara, resulta que el mismo se ajusta en general a lo establecido por la referida Ley Nº 24.521.

Que sólo merecen observación los artículos 6º y 55 del estatuto aprobado, en virtud de que el primero de ellos no se ajusta a las disposiciones de la Ley Nº 24.521 al no contemplar la participación del personal no docente de la Universidad en la Asamblea Universitaria como lo requiere el artículo 53, inciso c) de la referida ley, y el segundo en cuanto omite garantizar el principio de equidad como complementario del de gratuidad, conforme lo establece el artículo 75 inciso 19) de la Constitución Nacional y lo garantizan la Ley Federal de Educación Nº 24.195 en su artículo 39 y la referida Ley de Educación Superior.

Que en consecuencia y en cumplimiento de la obligación que impone a este Ministerio el artículo 34 de la Ley Nº 24.521, corresponde plantear las observaciones aludidas ante la Excelentísima Cámara Federal a fin de que, previa vista a la Universidad, sea el órgano jurisdiccional el que resuelva la cuestión.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y el servicio jurídico permanente de la jurisdicción han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

EL MINISTRO
DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Obsérvanse los artículos 6º y 55 del Estatuto reformado de la Universidad Nacional del Nordeste que obra como Anexo de la presente resolución, por no adecuarse el primero al artículo 53, inciso c) de la Ley Nº 24.521 y el segundo a los artículos 75, inciso 19 de la Constitución Nacional, 39 de la Ley Nº 24.195 y 59, inciso c) de la Ley Nº 24.521.

ARTICULO 2º — Efectúese la correspondiente presentación de la observación por ante la Excelentísima Cámara Federal que corresponda.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Ing. Agr. JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, Ministro de Cultura y Educación.

ESTATUTO

DE LA

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE

Texto aprobado por la ASAMBLEA UNIVERSITARIA
el día 15 de diciembre de 1995

ESTATUTO

TITULO PRELIMINAR

Naturaleza y Fines

Artículo 1º: La Universidad Nacional del Nordeste, es una persona jurídica de derecho público, creada para satisfacer las exigencias de cultura superior en las provincias de Corrientes y Chaco, con sede principal y domicilio legal en la ciudad de Corrientes. Tiene por fin primordial la generación y comunicación de conocimientos del más alto nivel, y la formación ética, cultura, técnica y profesional, contribuyendo al esclarecimiento de los problemas y necesidades de todo orden de la región, para beneficio del hombre y extendiendo su acción y servicios a la Comunidad a la que pertenece, en un clima de libertad, justicia, igualdad y solidaridad.

Artículo 2º: La Universidad Nacional del Nordeste desarrolla su misión con absoluta prescindencia en materia ideológica, política, religiosa y sin discriminación de orden racial, religiosa, de nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos. No se desentiende de los problemas sociales, políticos e ideológicos, sino que debe estudiarlos científicamente. Procura formar integral e interdisciplinariamente a sus componentes e infundir en ellos el espíritu crítico y a la vez el sentido de responsabilidad personal y social de reafirmación ético cívica y de sus convicciones democráticas y republicanas, dentro de un marco de pluralidad y respetuoso disenso.

Artículo 3º: La Universidad Nacional del Nordeste es persona jurídica autónoma académica e institucionalmente y autárquica; se da su estatuto, dispone y administra su patrimonio y sanciona su presupuesto conforme a esta última condición jurídica y fija su régimen salarial y de administración de personal. Tiene pleno gobierno de su actividad, proyecta y orienta los estudios, elige sus autoridades, designa, contrata y remueve profesores, funcionarios y agentes de su administración en la forma que establecen este Estatuto y sus reglamentaciones; otorga títulos universitarios de grado, habilitantes para el ejercicio profesional y de post grado y certificados de la formación académica recibida. Se vincula con otras Universidades e Instituciones científicas y culturales, del país o del extranjero, para el mejor cumplimiento de sus fines.

TITULO PRIMERO

Estructura y Gobierno

Artículo 4º: Las Facultades son, dentro de la Universidad, unidades académicas, administrativas y de gobierno.

Artículo 5º: El gobierno de la Universidad es ejercido por la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior, el Rector, los Consejos Directivos y los Decanos.

CAPITULO PRIMERO

De la Asamblea Universitaria

Artículo 6º: OBSERVADO POR RESOLUCION MINISTERIAL Nº 264 de fecha 8-2-96

Artículo 7º: La Asamblea Universitaria será convocada por el Rector o su reemplazante, ya sea por propia decisión, por resolución del Consejo Superior a solicitud del Consejo Directivo de una Facultad dispuesta por el voto de los dos tercios de los miembros que lo integran, o a solicitud firmada por lo menos por un veinticinco por ciento de los miembros de la Asamblea Universitaria. En el caso que le sea solicitado, el Rector o su reemplazante deberá convocar la Asamblea en un plazo máximo de sesenta días. En todos los casos, las citaciones personales y públicas expresarán el objeto de la misma y se harán con diez días de anticipación, como mínimo.

Artículo 8º: La Asamblea Universitaria funcionará válidamente con la presencia de más de la mitad del total de sus miembros. Si en la primera y segunda citación no puede obtener ese quórum, en la tercera podrá constituirse con la tercera parte del total de sus miembros. Entre las citaciones debe mediar un intervalo no menor de tres días ni mayor de diez. Sesionará con arreglo a su propio reglamento. La inasistencia injustificada a las Asambleas se considerará siempre falta grave

Artículo 9º: Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:
a. — Dictar o modificar el estatuto universitario;
b. — Elegir Rector o resolver sobre su renuncia;
c. — Suspender o remover al Rector, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.
d. — Decidir, a propuesta del Consejo Superior, la creación, incorporación, fusión, supresión o desdobalemiento de Facultades, por más de la mitad de la totalidad de sus miembros. Intervendrá directamente en tales casos ante el rechazo por el Consejo Superior de una proposición tendiente a dichos fines, para lo que será necesario que el pedido de apelación sea formulado por escrito por no menos del veinticinco por ciento del total de miembros de la Asamblea o por el voto de los dos tercios de miembros del Consejo Directivo de una Facultad;
e. — Resolver en última instancia, la incorporación, creación, fusión, supresión o desdoblamiento de Institutos de Investigaciones, en los casos de apelación por parte del Consejo Directivo de la Facultad directamente interesada;
f. — Dictar su propio reglamento;
g. — Asumir directamente el gobierno de la Universidad en caso de conflicto grave e insoluble que haga imposible el funcionamiento regular del Consejo Superior;
h. — Considerar la memoria y balance anual;
i. — Ejercer todo acto de jurisdicción superior no previsto en este Estatuto;
j. — Resolver los casos o asuntos que el Consejo Superior remita a su consideración.

CAPITULO SEGUNDO
Del Consejo Superior

Artículo 10.: El Consejo superior se integra con:

a.— El Rector;
b.— Los Decanos, en representación de las Facultades;
c. — Un Consejero profesor por concurso por el claustro docente de cada Facultad.
d. — Tres Consejeros auxiliares de docencia;
e. — Once Consejeros por el claustro de estudiantes; uno por cada Facultad.
f. — Un Consejero por el claustro de graduados;
g. — Dos Consejeros para el Sector No Docente.
El Rector, los Decanos, los consejeros docentes, el consejero graduado y los consejeros estudiantes tendrán pleno ejercicio del derecho de voz y voto. Los consejeros no docentes tendrán voz y voto sólo en cuestiones específicamente atinentes al sector que representan. En ningún caso votan para la elección de autoridades y, por tanto, no podrán ser considerados a efectos del cómputo del quórum, en dichos casos.

Artículo 11.: Los miembros del Consejo Superior durarán en sus funciones:

a. — Los consejeros profesores: cuatro años;
b.— Los consejeros auxiliares de docencia y el consejero graduado: dos años;
c. — Los consejeros estudiantiles y no docentes: un año.

Artículo 12.: El Rector es el presidente del Consejo Superior y actúa en el mismo con voz y voto, como todos sus integrantes, salvo el caso de los representantes del Sector No Docente, que tienen voto limitado, conforme lo establecido en el artículo diez. En caso de empate el Rector tendrá doble voto.

Artículo 13.: El reemplazo del Rector y los Decanos será procedente por razones circunstanciales o accidentales, previa delegación del cargo en quien corresponda. Los Consejeros docentes; estudiantes, graduados y no docentes, sólo podrán ser reemplazados en caso de vacancia de sus cargos o cuando se acordase a los titulares licencia no inferior a dos meses. En tales casos, la incorporación y el cese del suplente se producirán automáticamente por la iniciación y el fenecimiento del término que corresponda a la licencia acordada al titular, quien se reintegrará al Consejo, también en forma automática.

Artículo 14.: El quórum del Consejo Superior se forma con más de la mitad de la totalidad de sus miembros.

Artículo 15.: El Consejo Superior celebrará sesión ordinaria por lo menos dos veces al mes, y extraordinaria cada vez que así lo resuelva por propia decisión, por convocatoria del Rector o si lo pidiera un tercio o más de sus miembros.

Artículo 16.: Los Consejeros docentes, graduados, estudiantes y no docentes, que sin causa justificada faltaren a tres sesiones consecutivas, o a cinco sesiones en el año, cesarán automáticamente en sus funciones, incorporándose al suplente.

Artículo 17.: Las sesiones serán públicas mientras el Cuerpo no disponga lo contrario. El Consejo podrá invitar a concurrir o a participar sin voto en sus deliberaciones, a toda persona vinculada a los asuntos de la Universidad.

Artículo 18º: Tendrán derecho a hacerse oír en el seno del Consejo Superior, los delegados organizadores o interventores de las Facultades o Institutos, intervenidos o no constituidos que impartan enseñanza universitaria superior.

Artículo 19º: El Consejo Superior tiene las siguientes atribuciones:

1. — La dirección de la Universidad y el desarrollo de funciones normativas generales, de definición de políticas y de control;

2. — En caso de subversión del régimen estatutario, intervenir por tiempo determinado que no podrá exceder de un año, Facultades o Institutos, con el voto de los dos tercios de los miembros del Cuerpo y designar Delegado Interventor;

3. — Proponer a la Asamblea Universitaria la incorporación, creación, fusión, supresión o desdoblamiento de Facultades;

4. — Resolver la incorporación, creación, fusión, supresión o desdoblamiento de Escuelas o Colegios de ciclo primario y secundario u otros organismos de la Universidad, por el voto de los dos tercios de los miembros del Cuerpo;

5. — Resolver la creación o supresión de Carreras en el seno de las Facultades, a propuesta del Consejo Directivo, con el voto de los dos tercios de los miembros del Cuerpo;

6. — Resolver la incorporación, creación, fusión, supresión o desdoblamiento de Institutos de Investigación, por propia decisión, previa consulta a los Consejos Directivos de las Facultades directamente interesadas, o a propuesta de los Consejos Directivos de las mismas; decisión que deberá adoptarse por los dos tercios de los miembros del Cuerpo, y cuya apelación ante la Asamblea Universitaria podrá efectuarse por la determinación de los dos tercios de los miembros de los Consejos Directivos directamente interesados;

7. — Fomentar la labor científica, cultural y artística;

8. — Aprobar las ordenanzas de reválida y habilitación de títulos extranjeros;

9. — Decidir los concursos y designar profesores, a propuesta de las Facultades, en la forma y alcance que establece este Estatuto;

10. — Decidir los concursos y designar profesores e investigadores y/o proceder a la contratación de los mismos, a propuesta del Rector, para las áreas de su dependencia;

11. — Dictar su reglamento interno;

12. — Dictar las disposiciones necesarias para el régimen común de estudios y gestión;

13. — Formular y aprobar el presupuesto, así como los créditos presupuestarios que corresponden al rectorado, a cada Facultad u organismo que integran la Universidad;

14. — Aprobar o rechazar el balance anual y las cuentas de inversión de las Facultades y organismos que forman la Universidad;

15. — Administrar y disponer del patrimonio de la Universidad;

16. — Aceptar donaciones, legados y herencias;

17. — Instituir y otorgar becas;

18. — Aprobar, observar o rechazar los planes de estudios sancionados por cada Facultad o propuestos por los organismos que dependan directamente del Rectorado o del Consejo Superior;

19. — Establecer los regímenes de admisión, permanencia y promoción de estudiantes de esta Universidad;

20. — Designar, suspender o remover a los Secretarios Generales, a propuesta del Rector, con causa fundada. Los Secretarios Generales no podrán ejercer las funciones para las que fueron designados por un plazo mayor al que ejerza el Rector que los propuso;

21. — Elegir el Vicerrector de entre sus miembros;

22. — Suspender, por los dos tercios de los votos de sus miembros, al Vicerrector o a los Consejeros, por actos de inconducta o por cualquier delito doloso que merezca pena privativa de libertad, mientras dure el proceso y siempre que se hubiere dictado auto de procesamiento o decretado la prisión preventiva;

23. — Remover al Vicerrector o a los consejeros por causas notorias de inconducta, incapacidad o de incumplimiento de sus deberes como tales. La remoción sólo podrá decidirla en sesión especial convocada al efecto siendo necesario una mayoría de por lo menos dos tercios de los miembros del Consejo;

24. — Acordar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, el título de doctor "Honoris Causa", a las personas que acrediten méritos de excepción o aportes originales en el área que se desempeñan;

25. — Proponer a la Asamblea Universitaria la suspensión o remoción del Rector por las causas previstas en los incisos 22) y 23). La propuesta deberá aprobarse en sesión especial convocada al efecto, siendo necesaria una mayoría de dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros;

26. — Proyectar la reforma del estatuto y someterla a la aprobación de la Asamblea;

27. — Celebrar convenios de cualquier índole entre la Universidad y organismos públicos y privados de carácter nacional, provincial o municipal, de integración regional e internacional;

28. — Delegar sus facultades en funcionarios o cuerpos colegiados determinados de la U.N.N.E., para cuestiones específicas y por tiempo determinado, con el voto de los dos tercios de sus miembros;

29. — Entender o decidir en lo que no esté reservado a la Asamblea, al Rector o a las Facultades.

Artículo 20º: Las decisiones del Consejo Superior, se tomarán por mayoría de más de la mitad de los miembros presentes, salvo casos especiales previstos en este Estatuto o en el reglamento que el Consejo Superior dicte para su funcionamiento.

CAPITULO TERCERO

Del Rector y Vicerrector

Artículo 21º: El Rector es el representante de la Universidad en todos los actos civiles, administrativos y académicos. Debe ser ciudadano argentino, tener más de treinta años de edad y ser o haber sido profesor titular por concurso en esta Universidad.

Artículo 22º: El Rector durará cuatro años en sus funciones, debiendo residir durante los mismos en un radio no mayor de cincuenta kilómetros de la sede de la Universidad. Podrá ser reelecto por un solo período consecutivo. Si ha sido reelecto no puede ser elegido para el mismo cargo sino con el intervalo de por lo menos un período.

Artículo 23º: El cargo de Rector es de dedicación exclusiva e incompatible con cualquier otra función pública o privada, salvo el ejercicio de la docencia o investigación en esta Universidad.

Artículo 24º: Son funciones del Rector:

a. — Ejecutar y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior;

b. — Realizar, con la colaboración de los Decanos, la obra de coordinación y desarrollo de lo programado por la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior;

c. — Mantener relaciones con las instituciones científicas y universitarias del país y del extranjero;

d. — Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior, sin perjuicio de las otras disposiciones sobre el particular;

e. — Preparar la memoria y balance anual, sometiéndolas a consideración del Consejo Superior;

f. — Suscribir conjuntamente con el Decano de la Facultad correspondiente, los diplomas universitarios de grado y de post grado y los certificados de habilitación y reválida;

g. — Suscribir con el Director del Instituto que corresponda, los diplomas que los mismos expidan;

h. — Suscribir igualmente los diplomas honoríficos;

i. — Pedir reconsideración en la sesión siguiente o en sesión extraordinaria, de toda resolución del Consejo Superior que considere inconveniente para la buena marcha de la Universidad, pudiendo suspender entretanto su ejecución;

j. — Disponer los pagos que deban realizarse con los fondos votados en el presupuesto de la Universidad y los demás que el Consejo Superior autorice;

k. — Rendir cuenta de su administración al Consejo Superior;

l. — Designar o remover al personal del Rectorado e Institutos dependientes a cargo del mismo, cuyo nombramiento no sea facultativo del Consejo Superior de acuerdo a las normas reglamentarias correspondientes;

m. — Suscribir los convenios aprobados por el Consejo Superior;

n. — Ejercer todas las atribuciones de gestión y superintendencia que no pertenezcan al Consejo Superior.

Artículo 25º: Mediando enfermedad o ausencia por más de tres días, el Rector deberá delegar el ejercicio de sus funciones en el Vicerrector.

Artículo 26º: En los mismos casos previstos para el Rector y en ausencia del Vicerrector, desempeñará sus funciones el Decano que el Consejo Superior designe, quien en caso de vacancia del Rector y Vicerrector, deberá convocar de inmediato a la Asamblea Universitaria para que proceda a la elección del nuevo Rector.

Artículo 27º: El Vicerrector reemplazará al Rector en caso de delegación por el término de esta, inhabilidad, muerte o renuncia. Cuando el alejamiento del Rector sea definitivo y se produzca antes de haber cumplido las tres cuartas partes del término del mandato, el Vicerrector dentro de los quince días de asumir el Rectorado, deberá convocar a la Asamblea Universitaria al solo efecto de la elección del nuevo Rector para completar el período.

Artículo 28º: Para ser Vicerrector se requiere ser profesor titular, miembro del Consejo Superior. La elección del Vicerrector se efectuará en sesión especial y por mayoría absoluta del total de sus miembros, en voto público. Si ningún candidato lograra la mayoría requerida, se procederá a una segunda votación contraída a los dos candidatos que reunieran mayor número de votos en la primera, si aun así, ninguno obtuviera más de la mitad de votos de los integrantes del Consejo, se procederá a una tercera votación, limitada a los dos candidatos de referencia, que se resolverá por simple mayoría de consejeros presentes.

Cualquier empate, lo decidirá el Rector. El Vicerrector durará, como máximo, cuatro años en sus funciones o mientras subsista su condición de Consejero Superior.

CAPITULO CUARTO

1. — De las Facultades

Artículo 29º: Las Facultades desarrollan la labor universitaria en sus respectivas especialidades con independencia técnica y docente. Son sus órganos de Gobierno:

a. — Los Consejos Directivos;
b. — Los Decanos.

2. — De los Consejos Directivos

Artículo 30º: El Consejo Directivo de cada Facultad está integrado por:

a. — el Decano;

b. — seis (6) consejeros profesores elegidos por y entre el claustro de profesores titulares por concurso;

c. — dos (2) consejeros en representación de los profesores adjuntos por concurso;

d. — un auxiliar docente, por concurso;

e. — un (1) consejero graduado en la Facultad respectiva;

f. — cinco (5) consejeros estudiantiles;

g. — un representante del sector no docente.

El Decano preside el Cuerpo con voto y tendrá doble voto en caso de empate.

El Decano, los consejeros docentes, los consejeros estudiantes y los consejeros graduados tendrán pleno ejercicio del derecho de voz y voto. Los consejeros No Docentes tendrán pleno ejercicio de voz y voto sólo en cuestiones específicamente atinentes al sector. En ningún caso votan para elección de autoridades y, por tanto, no podrán ser considerados a efecto del cómputo del quórum, en tales casos.

Artículo 31º: Los Decanos durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos por un solo período consecutivo. Si ha sido reelecto no puede ser elegido para el mismo cargo, sino con el intervalo de por lo menos un período. Los Consejeros Profesores durarán igualmente cuatro años, renovándose el cincuenta por ciento cada dos años; el representante de los auxiliares de docencia y graduados, dos años y los representantes de los estudiantes y los No Docentes, un año, y podrán ser reelectos al igual que los Decanos. A los Consejeros suplentes que en ningún momento asumieran la titularidad, no se les computará el período, a los efectos de la reelección.

Artículo 32º: El Consejo Directivo tiene las siguientes funciones:

a. — Velar por la aplicación del Estatuto Universitario, dictar las normativas generales y definir las políticas y el control de gestión dentro del ámbito de cada Facultad;

b. — Coordinar y ampliar la obra de las Escuelas, Departamentos, Institutos, cátedras y demás organismos científicos, técnicos, culturales, docentes y de extensión que forman las Casas de Estudios;

c. — Proponer al Consejo Superior la creación de nuevas Carreras que funcionen en su ámbito y la supresión de las que considere oportuno;

d. — Proyectar y proponer los planes de estudio, aprobar, reformar o rechazar los programas de enseñanza proyectados por los profesores y aprobar y reglamentar los cursos intensivos de investigación, perfeccionamiento, extensión o información;

e. — Reglamentar las condiciones de admisibilidad y establecer los regímenes de promoción, dentro de las normas que al efecto determine el Consejo Superior;

f. — Reglamentar las cátedras paralelas;

g. — Proponer al Consejo Superior la creación, fusión, supresión, o desdoblamiento de Institutos de Investigación, Escuelas especializadas u otros organismos dependientes de la Facultad;

h. — Proponer al Consejo Superior el nombramiento de los profesores o investigadores por concurso. Cuando sea imprescindible, designar temporariamente a los Profesores interinos, mientras se sustancien los concursos. Con carácter excepcional y por tiempo determinado, contratar docentes. Designar los auxiliares de docencia y los profesores libres, de acuerdo a lo que dispone este Estatuto;

i. — Elegir al Decano y Vicedecano, este último de entre sus miembros profesores titulares;

j. — Decidir en las renuncias de los profesores con noticia al Consejo Superior y resolver sobre las licencias a los mismos por más de cuarenta y cinco días;

k. — Dictar el reglamento interno y demás normas necesarias que no estén reservadas al Consejo Superior;

l. — Elaborar y elevar al Consejo Superior el presupuesto anual de la Facultad;

m. — Distribuir los fondos asignados en el presupuesto y rendir cuenta al Consejo Superior de la inversión de los mismos;

n. — Proyectar nuevas fuentes de ingreso para la Facultad;

ñ. — Aprobar o modificar el calendario académico;

o. — Apercibir o suspender a los docentes e investigadores por falta en el cumplimiento de sus deberes, con el voto de los dos tercios del total de sus miembros;

p. — Con el voto de los dos tercios del total de sus miembros, proponer al Consejo Superior la remoción de profesores o decidirla por sí misma cuando se trate de profesores interinos o contratados y auxiliares de la docencia;

q. — Suspender, por los dos tercios de votos de sus miembros, al Decano y Vicedecano o a los Consejeros, por actos de inconducta o por cualquier delito doloso que merezca pena privativa de libertad, mientras dure el proceso y siempre que se hubiere dictado auto de procesamiento o decretado la prisión preventiva;

r. — Remover al Decano, al Vicedecano o a los Consejeros por causas notorias de inconducta, incapacidad o de incumplimiento de sus deberes como tales. La remoción sólo podrá decidirla en sesión especial convocada al efecto siendo necesario una mayoría de por lo menos dos tercios de los miembros del Consejo;

s. — Designar y remover a los Secretarios, a propuesta fundada del Decano;

t. — Ejercer como Alzada, jurisdicción disciplinaria dentro del ámbito de la Facultad;

u. — Decidir definitivamente las cuestiones contenciosas referentes al orden de los estudios, exámenes y cumplimiento de los deberes de los docentes y alumnos, y en primera instancia, a las que se susciten por la aplicación de los incisos o) y p);

v. — Dictar las normas relativas a las atribuciones y deberes de los docentes, alumnos y empleados;

w. — Considerar el informe anual presentado por el Decano sobre la labor realizada, el estado de la enseñanza, las necesidades de la Institución, la asistencia de los docentes y la rendición de exámenes;

x. — Solicitar, por el voto de los dos tercios del total de sus miembros la convocatoria de la Asamblea Universitaria;

y. — Aceptar donaciones, legados o herencias sin cargo que no correspondan a inmuebles o dinero, que por su importancia a criterio del Cuerpo, no merezcan ser elevados al Consejo Superior;

z. — Proponer al Consejo Superior la formalización de convenios de cualquier índole entre la Universidad y organismos públicos o privados de carácter nacional, provincial o municipal, de integración regional o internacional y formalizar acuerdos de trabajo o prestación de servicios con otras Facultades o Instituciones públicas o privadas del país, de integración regional o internacional, con conocimiento del Consejo Superior.

Artículo 33º: El Consejo Directivo celebrará sesión ordinaria por lo menos dos veces al mes y extraordinaria cada vez que sea convocado por el Decano o a pedido de por lo menos un tercio de sus miembros.

Artículo 34º: Las sesiones serán públicas mientras el Cuerpo no disponga lo contrario. El Consejo podrá invitar a concurrir o a participar sin voto en ellas, a toda persona vinculada a los asuntos de la Universidad.

Artículo 35º: Las decisiones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de más de la mitad de los miembros presentes, salvo casos especiales previstos en este Estatuto o en el reglamento que el mismo dicte para su funcionamiento.

3. — DEL DECANO Y VICEDECANO

Artículo 36º: El Decano es el representante de la Facultad y dirige todas las actividades de la misma. Para ser Decano se requiere ser ciudadano argentino, haber cumplido treinta años de edad, ser profesor titular por concurso de la Facultad y residir dentro de un radio no mayor de cincuenta kilómetros de la sede de la misma. El Decano puede ser reelecto por un solo período consecutivo. Si ha sido reelecto no puede ser elegido para el mismo cargo sino con el intervalo de por lo menos un período.

Artículo 37º: El Decano podrá acogerse al régimen de dedicación exclusiva o semi-exclusiva, sin perjuicio de la atención de su cátedra.

Artículo 38º: El cargo de Decano, con dedicación exclusiva, es incompatible con cualquier otra función pública o privada, salvo la docencia, la investigación o el ejercicio de profesión liberal, en forma autónoma.

Artículo 39º: El Decano tiene a cargo las siguientes funciones:

a. — Organizar y desenvolver la acción docente, científica y cultural y de extensión de la Facultad, Escuelas e Institutos dependientes, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Directivo, pudiendo al efecto convocar a los profesores y directores de Escuelas, Institutos, Departamentos, Laboratorios, Seminarios y demás organismos para coordinar la acción e impartir directivas;

b. — Mantener relaciones con las demás autoridades universitarias y otras instituciones;

c. — Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo;

d. — Ejecutar y hacer cumplir las resoluciones de los órganos del gobierno universitario y del Consejo Directivo;

e. — Expedir certificados en virtud de los cuales hayan de otorgarse los diplomas universitarios de grado y de post grado;

f. — Preparar la memoria anual e informar sobre las necesidades de la Facultad, sometiéndolas a consideración del Consejo Directivo, para su posterior elevación al Consejo Superior;

g. — Acordar al personal docente y de investigación licencias que no excedan de cuarenta y cinco días;

h. — Nombrar, suspender y remover, de acuerdo con las normas pertinentes, a los empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda al Consejo Directivo;

i. — Proponer al Consejo Directivo la designación de los profesores interinos y la contratación de docentes, de acuerdo a la reglamentación pertinente;

j. — Proyectar el calendario académico;

k. — Disponer los pagos de los fondos asignados en las partidas de presupuesto y de aquellos especiales autorizados por el Consejo Directivo;

l. — Disponer las medidas necesarias para el mejor funcionamiento administrativo de la Facultad;

m. — Rendir cuentas de su gestión al Consejo Directivo;

n. — Pedir reconsideración en la sesión siguiente o en extraordinaria, de toda resolución del Consejo Directivo que considere inconveniente para la buena marcha de la Facultad, pudiendo suspender entretanto su ejecución;

ñ. — Expedir conjuntamente con el Rector, los títulos universitarios de grado y de post grado y certificados de habilitación y reválida de títulos extranjeros;

o. — Expedir autorizaciones de ingreso y certificados de promoción con arreglo a la ordenanza de los Consejos Superior y Directivo;

p. — Resolver las cuestiones que se susciten respecto al orden de los estudios, pruebas de promoción, obligaciones y faltas disciplinarias de los docentes y los alumnos;

q. — Ejercer la jurisdicción disciplinaria dentro del ámbito de la Facultad;

r. — Suministrar los datos e informes pedidos por el Rector o el Consejo Superior dando conocimiento al Consejo Directivo;

s. — Presentar al Consejo Superior el presupuesto anual de gastos, previa aprobación por el Consejo Directivo;

t. — Prestar autorización para realizar gestiones oficiales o privadas que se hagan en nombre de la Facultad, con conocimiento del Consejo Directivo;

u. — Designar a los representantes de la Facultad ante los congresos y reuniones científicos del país y del extranjero, con conocimiento del Consejo Directivo;

v. — Suscribir los acuerdos de trabajo y de prestación de servicios autorizados por el Consejo Directivo.

Artículo 40º: En caso de enfermedad o ausencia por más de tres días, el Decano deberá delegar sus funciones en el Vicedecano, quien también lo reemplazará automáticamente en los casos de renuncia, inhabilidad o muerte. Producida la vacante del Decano en los supuestos que anteceden, pasará a ocupar tal cargo el Vicedecano hasta la expiración del período del mandato de aquél, siendo reemplazado en forma automática en su carácter de consejero por el respectivo suplente. El Consejo Directivo procederá, asimismo, a elegir nuevo Vicedecano dentro de los quince días corridos. En ausencia del Decano y Vicedecano, ejercerá sus funciones el Consejero Profesor que el Consejo Directivo designe, y si éste se hallara en receso, el de mayor edad. En caso de vacancia del Decano y Vicedecano, el Consejo Directivo elegirá de inmediato nuevos titulares de dichos cargos hasta completar el período.

El Vicedecano durará, como máximo, cuatro años en sus funciones, o mientras subsista su condición de Consejero Directivo.

CAPITULO QUINTO

Los Claustros

Artículo 41º: Constituyen el cuerpo electoral de la Universidad, los claustros universitarios, a saber:

a. — Al claustro de docentes, en padrones separados formado por: A. — los profesores titulares; B. — los profesores adjuntos y C. — los auxiliares de docencia;

b. — el claustro de graduados;

c. — el claustro de estudiantes;

Artículo 42º: Constituyen el claustro de docentes, los profesores titulares, los profesores adjuntos y los auxiliares de docencia, todos ellos por concurso.

Constituyen el claustro de graduados, los que hubieran obtenido título universitario en cualquier de las Facultades que integran esta Universidad, se inscriban en el padrón respectivo y no tengan relación de dependencia con esta Institución Universitaria.

Constituyen el claustro de estudiantes, los inscriptos en las carreras regulares que se cursan en las Facultades de esta Universidad, siempre que hayan aprobado por lo menos dos (2) materias del correspondiente plan de estudios, dentro del año anterior, salvo que el plan de estudios prevea menos de cuatro asignaturas anuales, en cuyo caso deberán haber aprobado una (1) materia, como mínimo, en igual plazo. Los alumnos que hayan ingresado en el año en que se realice la elección podrán constituir el claustro, a efectos de emitir su voto, toda vez que hayan aprobado como mínimo una (1) materia, aunque sea en el mismo año.

No podrán formar parte del claustro de estudiantes aquellos a quienes se les haya otorgado el título o hayan transcurrido tres meses o más desde la aprobación de la última actividad académica de la carrera o que estuvieran al servicio de una Facultad o de la Universidad en cargo rentado que no fuere docente por concurso. Exceptúase de esta última incompatibilidad a los estudiantes, al solo efecto de ser electores.

Son representantes No Docentes los integrantes del personal no docente, de planta permanente de esta Universidad.

Compete a cada uno de los claustros, la elección de sus respectivos delegados a los Consejos Directivos y al Consejo Superior, en el modo que se establece en el título siguiente de este Estatuto.

Artículo 43º: Ninguna persona puede formar parte a la vez, de dos claustros universitarios o pertenecer a la vez a dos padrones que fueran de la misma categoría o claustro. Concurriendo las condiciones para formar parte de dos claustros distintos o dos categorías del mismo claustro, corresponderá la inclusión en el padrón de categoría superior, considerándose tal al de los docentes, y dentro de éste, primero el de profesores titulares; segundo el de profesores adjuntos y tercero el de auxiliares de docencia, luego al de graduados, después al de estudiantes y, por último al sector de no docentes. Constituirán la excepción aquellos que hayan obtenido un título intermedio y continúen los estudios para el título de grado, los que podrán optar por pertenecer al claustro de graduados o al de estudiantes. La opción deberá ser realizada por los menos con un año de anticipación a la fecha de la elección en que se quiera hacer valer tal calidad, en caso

de querer continuar en el claustro de estudiantes. Tratándose de la opción entre padrones iguales de dos Facultades distintas, el interesado podrá optar por cualquiera de ellas, pero para cambiar de padrón deberá solicitarlo por lo menos con un año de anticipación a la fecha de la elección en que se quiera hacer valer el cambio.

TITULO SEGUNDO

Régimen Electoral

Artículo 44º: Para elegir representantes se confeccionarán los padrones de los respectivos claustros en cada una de las Facultades, debiendo figurar en ellos todos los integrantes de los respectivos claustros que estén en condiciones de incluirse. En el caso de la elección de representantes No Docentes ante el Consejo Superior, los padrones se confeccionarán en el Rectorado, incluyendo a todos los habilitados a tal efecto en la Universidad.

Artículo 45º: Pueden ser elegidos en calidad de consejeros delegados de los respectivos claustros:

a. — Por los docentes:

A. — Por los profesores titulares, aquellos que hayan obtenido su cargo por concurso, de la Facultad respectiva;

B. — Por los profesores adjuntos, aquellos que hayan obtenido su cargo de profesor adjunto, por concurso, de la Facultad respectiva;

C. — Por los auxiliares de docencia, los Jefes de Trabajos Prácticos y Ayudantes de Primera que tengan más de tres años en esa condición a la fecha de la elección y hayan obtenido sus cargos por concurso.

b. — Por los graduados, los que figuran en el padrón respectivo;

c. — Por los estudiantes, los que estando incluidos en el padrón, tengan en la Universidad una antigüedad no menor de un año y hayan aprobado por lo menos más de la mitad de las asignaturas de la carrera que siguen.

d. — Por los no docentes; quienes se encuentren incluidos en el padrón y tengan como mínimo tres años de antigüedad.

Artículo 46º: En cada Facultad, por voto personal, obligatorio, igualitario y secreto, se elegirán delegados a los Consejos Directivos, en la siguiente forma: los docentes, votarán cada uno por la cantidad de puestos a cubrir, debiendo computarse los votos individualmente por cada candidato y proclamándose electos, a los seis profesores titulares y dos profesores adjuntos, respectivamente, que obtuvieran más votos. Los auxiliares por concurso, por simple mayoría de votos, en boletas uninominales.

Los graduados elegirán su consejero delegado por el mismo sistema de los auxiliares de docencia.

Los consejeros estudiantiles elegirán según el sistema Hagenbach. Los cargos se llenarán de acuerdo con el orden de prelación indicado en la lista respectiva.

Los no docentes, elegirán sus delegados en la forma establecida para los auxiliares de docencia.

En cada una de las elecciones se elegirá, al mismo tiempo que los consejeros titulares, un número igual —en cada caso— de consejeros suplentes.

Artículo 47º: En todos los casos los padrones deberán ser confeccionados y exhibidos con una anticipación no menor a diez días a la fecha de realización de los comicios.

Artículo 48º: Es siempre falta grave la omisión del voto y será sancionada:

a.- Docentes y No Docentes: Perderán el veinte por ciento del mes de sueldo;

b.- Graduados: No podrán sufragar en la próxima elección y serán eliminados del padrón;

c.- Estudiantes: No podrán rendir examen en el turno siguiente a la fecha de la elección.

Todo aquel que no haya votado podrá intentar, dentro de los quince días siguientes, la justificación de la omisión ante el Decano, quien decidirá con apelación ante el Consejo Directivo de su respectiva Facultad.

Artículo 49º: La elección de los delegados al Consejo Superior de la Universidad, se hará por voto nominal y público, de la siguiente forma:

a.- Los Consejeros profesores de cada Facultad eligirán un (1) representante al Consejo Superior, por simple mayoría;

b.- Los consejeros auxiliares docentes y graduados elegirán sus representantes al Consejo Superior en asamblea independiente de los respectivos claustros, en que se reunirán los consejeros titulares de todas las Facultades, haciéndolo por votación unipersonal y por simple mayoría.

c.- Los consejeros estudiantes elegirán un (1) representante al Consejo Superior, por simple mayoría.

d.- Los consejeros no docentes se elegirán por votación directa y simple mayoría de sufragios del padrón general.

El representante al Consejo Superior de cualquiera de los claustros, así como del sector no docente, no precisa ser miembro del Consejo Directivo de esa Facultad, para ser electo.

En todos los casos, se elegirán igual número de suplentes, en las mismas condiciones.

Artículo 50º: La elección del Rector se hará por mayoría absoluta del total de miembros de la Asamblea Universitaria en sesión convocada especialmente al efecto y en votación nominal y pública. Si ningún candidato alcanzara la mayoría absoluta en dos votaciones o en las mismas se produjeran empates, la tercera votación deberá circunscribirse a los dos candidatos más votados y resultará consagrado quien obtenga simple mayoría. Si aun así se produjera un nuevo empate, se repetirá la votación y si hubiera todavía otro empate, decidirá el Presidente de la Asamblea. No podrá presidir la Asamblea quien sea candidato. La Asamblea no se levantará hasta haber designado Rector.

Cuando el Rector fuese candidato, será reemplazado por el Vicerrector. El Presidente de la Asamblea sólo votará en caso de tercer empate.

Artículo 51º: La elección de Decano se hará en Sesión Especial convocada al efecto, de la que participarán los consejeros electos y los que continúan su mandato. Dicha Sesión será presidida por el Decano, quién no tendrá voto salvo en caso de tercer empate. No podrá presidir la Asamblea quien fuera candidato. En caso de reemplazo del Decano, quien preside la sesión tendrá otro, en todos los casos, y doble voto en caso de tercer empate.

Artículo 52º: La elección de los consejeros docentes, graduados, y no docentes, se realizará entre el uno de marzo y el treinta de abril.

Los consejeros estudiantes se elegirán entre el quince de septiembre y el treinta de noviembre del año inmediato anterior al cual asumirán.

La sesión especial para la elección de Decano se llevará a cabo en la primera quincena del mes de mayo. Dentro de los cinco días hábiles posteriores a dicha sesión asumirá el cargo el nuevo Decano y se elegirán, en la primera sesión ordinaria siguiente, al Vicedecano y al representante de los profesores ante el Consejo Superior.

Los consejeros auxiliares docentes, graduados y no docentes ante el Consejo Superior, se elegirán entre los días veinte al treinta de mayo. La elección de los consejeros estudiantes ante el Consejo Superior se efectuará en la misma fecha que la de los representantes de ese claustro ante los Consejos Directivos.

La elección de Rector se realizará entre el quince y el treinta de junio y asumirá el primer día hábil de julio del mismo año.

Artículo 53º: Los comicios de los profesores para elegir delegado al Consejo Superior, serán presididos por los respectivos Decanos. Los de los auxiliares docentes, graduados, estudiantes y no docentes, serán presididos por el Rector en ejercicio, al igual que la Asamblea Universitaria para elegir Rector. En este caso, no podrá presidirla cuando sea candidato a la reelección.

TITULO TERCERO
De la Enseñanza y la Investigación

CAPITULO PRIMERO
De la Enseñanza

Artículo 54º: La enseñanza en la Universidad, será impartida por el personal docente conforme a las categorías establecidas, debiendo organizarse mediante planes adecuados. Se estimulará la participación activa de los estudiantes en la labor de las cátedras e institutos de investigación.

Artículo 55º: OBSERVADO POR RESOLUCION MINISTERIAL Nº 264 de fecha 8-2-96.

Artículo 56º: La Universidad organizará cursos y seminarios de temporada para el perfeccionamiento científico y técnico, ya sean universitarios o no universitarios. Los planes respectivos serán aprobados por las Facultades, o por el Consejo Superior tratándose de Institutos o Escuelas que no dependan directamente de una Facultad.

Artículo 57º: Cada Facultad o Instituto auspiciará el desarrollo de cursos para graduados, tratando de obtener, no solamente un más alto nivel de capacitación científica y técnica en los profesionales, sino también de establecer un permanente nexo de unión entre los graduados y la Universidad. Los planes y reglamentación de los cursos serán establecidos en la misma forma estatuida por el artículo anterior.

Artículo 58º: Las Escuelas o Institutos de enseñanza secundaria dependientes de esta Universidad, aparte de su misión específica tendrán la finalidad de preparar y orientar a los alumnos hacia la enseñanza superior. Funcionarán con los reglamentos y planes de estudio que se les fije por las ordenanzas que dicte el efecto al Consejo Superior.

Artículo 59º: La Universidad, a través de sus Facultades, brindará formación de post grado, a través de la creación de cursos y carreras que tenderán a lograr el nivel de excelencia en la formación de los recursos humanos.

CAPITULO SEGUNDO
De la Investigación y Extensión

Artículo 60º: La Universidad establecerá el régimen de carrera en la investigación, a través de la ordenanza que dictará el Consejo Superior.

Artículo 61º: Además de las tareas docentes, en las cátedras universitarias se propenderá al desarrollo de tareas de investigación básica y aplicada, así como de extensión, para lo cual cada Facultad e Instituto habrá de dar preferencia al estudio de los planes y presupuestos necesarios para facilitar y apoyar la realización de dichas tareas.

Artículo 62º: Con la misma finalidad, podrán crearse también institutos de investigación orientados de acuerdo con las necesidades de cada Facultad y contemplando la posible incidencia favorable en el esclarecimiento de los problemas científicos y técnicos de interés actual, con especial consideración de las necesidades económicas y sociales de la región.

Artículo 63º: En todos los casos, la organización y dirección de dichos institutos se encomendará a especialistas de reconocida capacidad en la ciencia o técnica a desarrollar y se asegurará su desenvolvimiento y subsistencia mediante los elementos adecuados de orden científico y los recursos económicos que se requieran.

TITULO CUARTO
Del Personal de la Universidad

CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 64º: La Universidad, por intermedio del Consejo Superior, reglamentará mediante ordenanzas, el estado y desempeño de los funcionarios y empleados de la Universidad, en el orden docente y no docente, en el marco de la legislación vigente.

Artículo 65º: La Universidad establecerá las modalidades de ingreso, ascenso, calificación, etc., de su personal, reglamentándolas de acuerdo con las características y requerimientos de cada servicio.

Artículo 66º: El Consejo Superior determinará el régimen de sanciones disciplinarias y el procedimiento de aplicación de éstas.

Artículo 67º: La destitución del personal docente y no docente sólo podrá hacerse por el mismo órgano o autoridad que hizo el nombramiento, previo sumario o juicio académico, según corresponda. En el caso de órganos colegiados, la mayoría necesaria para decretar la remoción será siempre de dos tercios del total de miembros, salvo en caso de renuncia, en que bastará la simple mayoría para aceptarla. Se encuentra excluido de este régimen el personal que tuviere previsto un régimen especial en el presente Estatuto.

Artículo 68º: La Universidad establecerá el régimen de incompatibilidades para su personal.

Artículo 69º: Las ordenanzas garantizarán el derecho a la carrera conforme a las modalidades de cada caso, estableciendo los respectivos escalafones sobre la base de títulos, antecedentes y oposición.

Artículo 70º: El personal de la Universidad, sin perjuicio de lo establecido en el presente Estatuto, tiene derecho a:

a.- Licencia ordinaria anual y obligatoria y licencia por razones de salud o casos especiales;

b.- Remuneración adecuada conforme al presupuesto y escalafón vigentes, sueldo anual complementario y aditamentos o premios que se establezcan;

c.- Aditamento por familia y antigüedad;

d.- Beneficios sociales establecidos según reglamentación;

e.- Derecho al perfeccionamiento en la profesión, función o arte;

f.- Derecho a la calificación y ascenso;

g.- Derecho a la jubilación o pensión.-

CAPITULO SEGUNDO

Del Personal Docente

Artículo 71º: El personal docente comprende a los profesores, investigadores y auxiliares de la docencia e investigación.

Artículo 72º: Los Profesores de la Universidad Nacional del Nordeste serán de las siguientes categorías:

a.- Profesores titulares;
b.- Profesores adjuntos;
c.- Profesores extraordinarios;
d.- Profesores honorarios;
e.- Profesores libres.
f.- Profesores visitantes.
g.- Profesores secundarios.

Las categorías fijadas lo son con independencia del carácter de su designación y el régimen de su dedicación en que podrán desempeñarse los profesores titulares y adjuntos, conforme a la reglamentación a dictarse.

Artículo 73º: La Universidad establecerá el régimen de la carrera docente, por ordenanza que dictará el Consejo Superior.

Artículo 74º: El ingreso y los ascensos en la Carrera Docente deberán ser mediante concurso público y abierto de títulos, antecedentes y oposición. La estabilidad, que incluirá el régimen de dedicación, estará sujeta a un régimen de periodicidad, evaluación y control de la gestión, conforme la reglamentación que al respecto dicte el Consejo Superior.

Artículo 75º: La Universidad Nacional del Nordeste propicia el régimen de dedicación exclusiva y semi-exclusiva en el orden docente, de investigación y de extensión. La reglamentación que a tal efecto dicte el Consejo Superior, contemplará la naturaleza, importancia y diversidad de tareas a desempeñar por los respectivos agentes, dentro de la órbita específica y exclusiva de la Universidad, ya sea en los organismos centrales de la misma, como en cada Facultad o Instituto que la integran.

Artículo 76º: Los profesores titulares desarrollan y dirigen la enseñanza teórico práctica de sus cátedras de acuerdo a la reglamentación vigente; dictan cursos parciales o completos de la materia o especialidad en las carreras profesionales o en los cursos especiales; realizan, patrocinan o dirigen investigaciones, participan en seminarios y reuniones científicas de la materia o especialidad, que organiza la Universidad, colaboran activamente en las tareas de extensión universitaria.

Artículo 77º: Los profesores adjuntos colaboran en la enseñanza dictando las clases que fija el reglamento respectivo; reemplazan a los titulares en caso de vacancia o ausencia; realizan, patrocinan o dirigen investigaciones; son responsables de la elaboración de los trabajos prácticos o de seminario y demás actividades de la cátedra respectiva. Los adjuntos podrán ser uno o más en cada cátedra.

Artículo 78º: El título de Profesor Extraordinario es la máxima distinción académica que la Universidad Nacional del Nordeste podrá otorgar a sus Profesores Titulares que, hayan cumplido 60 años, accedido a su cargo por concurso y revistado en tal categoría por más de quince años, finalicen su carrera docente y acrediten méritos científicos y/o académicos relevantes o aportes extraordinarios a la ciencia. La solicitud de su designación deberá ser efectuada por Resolución del Consejo Directivo de la Facultad donde revista o haya revistado como Profesor, tomada por mayoría de los dos tercios de los miembros del Cuerpo y el otorgamiento lo efectuará el Consejo Superior por mayoría absoluta de sus miembros, previo dictamen fundado de la Comisión respectiva. El Consejo Superior reglamentará las condiciones de otorgamiento de la distinción.

Artículo 79º: El título de Profesor Honorario podrá ser otorgado a las personalidades eminentes del país o del extranjero que no sean docentes de la Universidad Nacional del Nordeste, y que en forma desinteresada acrediten aportes considerables a la labor docente o científica de la Universidad, o se hagan acreedores a esa distinción por su contribución a la cultura o a la ciencia nacional o universal.

Artículo 80º: Toda persona que posea título universitario y acredite haber realizado estudios e investigaciones en la materia de la Cátedra en la que aspira a enseñar, podrá solicitar al respectivo Consejo Directivo su admisión como profesor libre o ser requerida para ello. El profesor libre podrá desarrollar un curso completo o parte del mismo e integrará las comisiones de exámenes o de promoción correspondientes, de los alumnos asistentes a sus clases.

Serán designados por tiempo determinado, por el Consejo Directivo y en ningún caso se les asignará remuneración.

Artículo 81º: Profesores visitantes son los profesores o investigadores de otras Universidades del país o del extranjero que cada Facultad podrá invitar para desarrollar actividades académicas o de investigación de carácter temporario.

El Consejo Directivo, por voto de los dos tercios de sus miembros, deberá aprobar la propuesta con determinación de la remuneración que corresponda.

Artículo 82º: Profesores secundarios son aquellos que prestan servicios en Escuelas Secundarias que dependen de la Universidad Nacional del Nordeste. El régimen correspondiente será dictado por el Consejo Superior.

Artículo 83º: Las funciones o actividades de investigación, perfeccionamiento o extensión podrán ser anexas a las cátedras respectivas o totalmente independientes de ellas. En este último supuesto, serán materia de un contrato especial para cada caso.

Artículo 84º: Constituyen el personal auxiliar docente, en la enseñanza e investigación: los jefes de trabajos prácticos, auxiliares docentes de primera y ayudantes alumnos. Constituirán personal de apoyo los bedeles y todos aquellos que desempeñen funciones similares, caracterizadas o circunscriptas dentro de la labor específicamente docente de una cátedra o grupo de cátedras afines o a las tareas de investigación, determinadas conforme a los contratos o reglamentaciones correspondientes.

Artículo 85º: El personal docente tendrá la más amplia libertad para la exposición de ideas o doctrinas. Salvo las designaciones honorarias, tendrá derecho a percibir la remuneración correspondiente y estará sujeto al régimen de la carrera docente, labor, derechos y obligaciones que fijen las reglamentaciones respectivas.

Artículo 86º: Son obligaciones comunes del personal docente, además de las prescriptas especialmente para cada categoría, desempeñar las funciones electivas que le sean discernidas conforme a este Estatuto y reglamentaciones pertinentes; prestar su asesoramiento cuando le sea requerido; representar a los Institutos o Facultades cuando ello le sea encomendado, desempeñar las comisiones especiales que se les encarguen por autoridad competente, encuadradas en la misión y fines de la Universidad. Con la excepción de los profesores extraordinarios para quienes será voluntaria la aceptación de tales cargas y de los profesores honorarios, que no contraen obligación específica por el hecho de su designación como tales, las demás restantes categorías del personal sólo podrán excusarse de estas obligaciones por causa fundada o de fuerza mayor que serán apreciadas por la autoridad respectiva.

Artículo 87º: El personal docente participa en el gobierno de la Universidad o Facultad, en la forma, por los modos y con el alcance previstos en el presente Estatuto.

Artículo 88º: Las prioridades de la labor docente, de investigación y de extensión serán determinadas por cada Facultad de acuerdo con los requerimientos y modalidades de las carreras y actividades que comprenda y conforme con los principios del presente Estatuto y las ordenanzas que en su consecuencia se dicten.

Artículo 89º: Los concursos docentes se ajustarán a las siguientes pautas:

a. — Amplia y oportuna publicidad de las condiciones y trámites del concurso;

b. — Integración calificada de los Jurados con destacados especialistas de la materia, de ésta u otras Universidades Nacionales, para obtener un elevado nivel científico - didáctico en la calificación de los oponentes y para asegurar la mayor imparcialidad en su desempeño;

c. — Adecuada fundamentación del dictamen de los Jurados sobre la base de los antecedentes didácticos y científicos de los participantes y de su desempeño en la oposición. Exclusión de toda discriminación, expresión de xenofobia o racismo. Será condición ineludible para participar en los concursos, que el aspirante posea antecedentes morales y ética universitaria inobjetables;

d. — Establecer el orden de mérito y capacidad reconocidos;

e. — Obligación y compromiso, por parte de todo aspirante, al desempeño efectivo de la cátedra o de la función a que se refiera el concurso, por el período mínimo establecido, en las condiciones y bajo las sanciones que establezca la reglamentación del concurso respectivo.

Artículo 90º: Los profesores titulares y adjuntos serán designados por el Consejo Superior, conforme el dictamen del Jurado, teniendo en cuenta la propuesta del respectivo Consejo Directivo. No podrá alterarse el orden de mérito del Jurado sino por el voto de los dos tercios de los miembros de los Consejos. La misma mayoría se requerirá para desechar totalmente el dictamen del Jurado y declarar desierto el concurso, o para aumentar o disminuir el período de designación propuesto por el mismo.

Artículo 91º: La designación de profesores extraordinarios será hecha por el Consejo Superior de la Universidad a propuesta del Consejo Directivo de la Facultad correspondiente que, al elevar la propuesta, remitirá los antecedentes necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 78º.

Artículo 92º: La contratación de docentes o investigadores será atribución del Consejo Directivo de cada Facultad o del Consejo Superior, en el caso de los Institutos dependientes del Rectorado, debiendo contar para ello, con el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros presentes del Cuerpo. Dichas contrataciones tendrán carácter excepcional y serán realizadas por tiempo determinado.

Artículo 93º: La designación de profesores honorarios se hará por mayoría de los dos tercios de miembros integrantes del Consejo Superior en base a la propuesta fundada del Consejo Directivo de una Facultad, o de por lo menos diez miembros del Consejo Superior.

Artículo 94º: El Consejo Directivo de la Facultad correspondiente y el Consejo Superior, en el caso de los Institutos dependientes del Rectorado, podrán nombrar, cuando ello sea imprescindible y mientras se sustancien los concursos, docentes con carácter interino.

Artículo 95º: Los profesores libres y el personal auxiliar de la docencia e investigación, serán designados por el Consejo Directivo de cada Facultad, de acuerdo con este Estatuto y las ordenanzas dictadas a tal efecto por las respectivas Casas de Estudio.

Artículo 96º: Los docentes por concurso actualmente en función, quedarán incorporados a la carrera docente en igual categoría a la que actualmente ostentan.

Artículo 97º: Los profesores por concurso, luego de seis años consecutivos de ejercicio del cargo, tendrán derecho a un año de licencia con goce de haberes para realizar actividades académicas o de perfeccionamiento, según plan de trabajo aprobado por la autoridad correspondiente y de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior, y mientras no afecte el normal desenvolvimiento de la actividad académica de la Facultad de origen.

Artículo 98º: Se constituirá un Tribunal Universitario, que tendrá por función sustanciar juicios académicos y entender en toda cuestión ético - disciplinaria en que estuviera involucrado el personal docente. Estará compuesto de cinco miembros titulares, que deberán revestir la calidad de profesores titulares por concurso o extraordinarios, debiendo preverse, también cinco suplentes de iguales condiciones. El Consejo Superior reglamentará lo concerniente a la constitución y funcionamiento del presente Cuerpo.

CAPITULO TERCERO

Del Personal No Docente

Artículo 99º: El Consejo Superior establecerá y reglamentará las modalidades de ingreso, ascenso, calificación, del personal no docente, de acuerdo con las características y requerimientos de cada servicio.

Artículo 100º: El Consejo Superior determinará el régimen de sanciones disciplinarias y el procedimiento de aplicación de éstas.

Artículo 101º: El Consejo Superior dictará las ordenanzas relacionadas con el desenvolvimiento de las tareas del personal no docente de la Universidad.

Artículo 102°: Estos ordenamientos contemplarán el ingreso por concurso, cuya reglamentación tendrá en cuenta los intereses de la Universidad y se fundará en la selección por capacidad, aptitudes y condiciones del aspirante, conforme a la legislación vigente.

Artículo 103°: La promoción de los agentes dentro de las categorías del escalafón, se hará por concurso, de acuerdo con las reglamentaciones que al efecto dicte el Consejo Superior.

TITULO QUINTO

De la Función Social de la Universidad

Artículo 104°: La Universidad Nacional del Nordeste, comunidad espiritual de docentes, alumnos, graduados y no docentes, procura la formación integral y armónica de sus componentes, y realiza en el seno de la sociedad una labor organizada y permanente, para propender a la dignificación integral del hombre, a la formación de una conciencia democrática vigorosa y esclarecida y a la capacitación cultural y técnica de sus componentes y del pueblo de que forma parte, como órgano e instrumento de mejoramiento social al servicio de la Nación y de los ideales de la humanidad.

Artículo 105°: Para extender su acción proporcionando igualdad de oportunidades a todos, ya sean estudiantes o graduados, creará, en la medida de sus posibilidades presupuestarias, las becas necesarias y todo género de ayuda que permita realizar sus estudios a quienes carezcan de medios para ello.

Artículo 106°: La Universidad patrocina las obras de asistencia social que comprenderán en sus beneficios no solamente a los funcionarios, empleados y estudiantes de la Universidad, sino también, en cuanto fuera posible, a los asistentes y estudiosos de toda índole que se vinculen con la misma.

Artículo 107°: La Universidad Nacional del Nordeste, a través de su Consejo Superior, está facultada para crear un Instituto de Servicios Sociales que preste sus servicio a su personal docente y no docente, así como, eventualmente y de ser posible, a los estudiantes que cursan sus carreras en la misma.

Artículo 108°: La Universidad fomenta y organiza las relaciones y el intercambio de profesores, graduados y alumnos con otras Universidades del país y del extranjero.

Artículo 109°: La Universidad organiza la publicación y difusión de la labor intelectual de sus integrantes, como también la de las obras más significativas de la cultura.

Estimula, asimismo, toda actividad encaminada al mejoramiento de la calidad de vida, a la formación de una conciencia conservacionista del medio ambiente, al afianzamiento de las instituciones democráticas y a la reafirmación de los paradigmas de la ética, la justicia, la igualdad y la libertad.

Artículo 110°: La Universidad, mediante la extensión universitaria, promueve su inserción en el medio y proyección a la comunidad; participa de la responsabilidad de la labor educativa y de mejoramiento cultural del pueblo. Objeto preferente de esta acción serán los jóvenes que no siguen estudios regulares, sobre quienes deberán proyectarse por todos los medios, los beneficios del saber y las manifestaciones superiores del espíritu.

Artículo 111°: El Consejo Superior organizará, mediante ordenanzas y la reglamentación adecuada, todo lo referente a la acción y asistencia social de la Universidad y a la extensión universitaria.

Artículo 112°: Los Consejos Directivos dictarán reglamentaciones encaminadas a promover y realizar la labor de extensión universitaria de acuerdo con las directivas del Consejo Superior y los principios del presente Estatuto, haciendo participar en la labor a los docentes, alumnos y graduados.

TITULO SEXTO

Del Patrimonio, Recursos y Gastos de la Universidad

CAPITULO PRIMERO

Del Patrimonio

Artículo 113°: Integran el patrimonio económico de la Universidad Nacional del Nordeste todos los bienes de que ella es titular o propietaria, así como aquellos que a cualquier título adquiera en el futuro, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO SEGUNDO

De la Adquisición y Disposición del Patrimonio

Artículo 114°: El Consejo Superior decide por mayoría absoluta de los votos de sus componentes, la adquisición de bienes inmuebles por la Universidad. La adquisición de toda otra clase de bienes se rige por las normas reglamentarias que dicte el Consejo Superior.

Artículo 115°: El Consejo Superior reglamenta las formas de aceptar las herencias, legados y donaciones que se hagan en beneficio de la Universidad, de manera tal que las respectivas cátedras, institutos, departamentos o Facultades beneficiarios puedan disponer de los mismos en forma expeditiva. El Consejo Superior, de igual manera, reglamentará la distribución de los fondos que se perciban en calidad de aranceles o como tasas retributivas por servicios.

Artículo 116°: El Consejo Superior, por el voto de los dos tercios de sus miembros decide la enajenación de los bienes inmuebles de la Universidad. Es suficiente la mayoría absoluta de los votos de los miembros del Consejo Superior, para gravar los bienes inmuebles de la Universidad. La enajenación o gravamen de toda otra clase de bienes, se rige por las normas reglamentarias que dicte el Consejo Superior.

CAPITULO TERCERO

De los Recursos

Artículo 117°: Son recursos de la Universidad:

a. — Las sumas que se le asignen en el presupuesto general de la Nación; ya sea con cargo a rentas generales o con el producido de los impuestos nacionales o con otros recursos que se afecten especialmente;

b. — Los créditos que en su favor se incluyan en el plan integral de trabajos públicos de la Nación;

c. — Las contribuciones y los subsidios que otras dependencias de la Nación, las Provincias y las Municipalidades destinen para la Universidad;

d. — Las economías que anualmente realice de las contribuciones del Tesoro Nacional;

e. — Los frutos y productos de su patrimonio y concesiones y/o los recursos derivados de la explotación de sus bienes, publicaciones, etc; por sí o por intermedio de terceros;

f. — Los derechos, aranceles o tasas que perciba como retribución de la venta de bienes, transferencia de conocimientos, productos, derechos o servicios que preste;

g. — Los derechos, aranceles o pagos que perciba por la comercialización de material bibliográfico y/o didáctico;

h. — Los derechos, aranceles o tasas que perciba como retribución de los servicios académicos para actividades de postgrado o extensión, así como científicos o técnicos que preste;

i. — Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que puedan corresponderle por trabajos realizados en su seno en la forma que reglamente el Consejo Superior;

j. — Los subsidios, contribuciones y/o herencias que reciban de personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado;

k. — Todo recurso que le corresponda o pudiera crearse en el futuro.

Artículo 118° Los organismos de la Universidad que recaudan fondos deben ingresarlos a la Tesorería de la misma, con los documentos justificativos en los plazos reglamentarios.

CAPITULO CUARTO

De los Gastos y las Inversiones

Artículo 119°: Ningún gasto o inversión de fondos puede hacerse sin que se encuentre previsto en el presupuesto de la Universidad o dispuesto de conformidad con alguna reglamentación del Consejo Superior.

Artículo 120°: Los recursos de la Universidad se repartirán conforme con los créditos presupuestarios que establezca el Consejo Superior.

CAPITULO QUINTO

Del Presupuesto

Artículo 121°: El Consejo Superior fija a los organismos de la Universidad los plazos para la confección de sus respectivos proyectos de presupuestos correspondientes al año inmediato siguiente. Estos proyectos forman parte del anteproyecto de presupuesto que la Universidad eleva a quien corresponda, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 122°: El presupuesto de la Universidad se establece de manera que contenga la especificación detallada de las inversiones a realizarse utilizando fondos provenientes de los recursos indicados en el incisos a) del artículo 117°.

Artículo 123°: El Consejo Superior puede reajustar el presupuesto de la Universidad, de conformidad con lo dispuesto por las leyes respectivas.

TITULO SEPTIMO

1. — Disposiciones Finales

Artículo 124°: La publicidad es la norma en todas las actuaciones universitarias. El secreto o la reserva sólo se admitirán por excepción, cuando la autoridad competente en el caso así lo resuelva con fundados motivos, en función al decoro, seriedad y orden de las actuaciones universitarias. La discreción será siempre norma en toda actividad en la Universidad.

Artículo 125°: Las ordenanzas y reglamentaciones de la Universidad garantizarán siempre el pronto y rápido ejercicio de los derechos, especialmente el de la defensa; el eficaz cumplimiento de las obligaciones y la reserva de los recursos adecuados.

En lo administrativo, se articularán los recursos de revocación y jerárquico ante la autoridad superior competente en la materia. Toda actuación administrativa no podrá ir más allá del Consejo Superior.

Contra los actos administrativos originales del Consejo Superior, sólo podrá recurrirse por revocación.

Las ordenanzas determinarán en qué caso los recursos tendrán efecto suspensivo contra la ejecución del acto recurrido. En los casos no previstos, la suspensión podrá ser decretada en cualquier momento por el órgano que ha de resolver el mismo.

Artículo 126°: La legitimidad es la norma en toda actuación que afecte derechos. La Universidad abrirá siempre el recurso de legitimidad contra la actuación de cualquier agente notoriamente contraria a la ley vigente.

Artículo 127°: La representación en el ámbito de la Universidad confiere dignidad y responsabilidad a quien la ejerce, a cuya conciencia y capacidad se confían los representados. El mandato imperativo no es admitido cuando es contrario a la responsabilidad de representantes y a su libertad de conciencia.

Artículo 128°: La Universidad establecerá las bases de los sistemas de reconocimiento, habilitación y reválida de títulos, estudios o materias, con las demás Universidades de la República y del extranjero.

Artículo 129°: Queda establecido que la Universidad Nacional del Nordeste se integra por las siguientes Casas:

a. — Facultad de Ciencias Agrarias (con sede en Corrientes);

b. — Facultad de Ciencias Exactas y Naturales y Agrimensura, (con sede en Corrientes);

c. — Facultad de Ciencias Veterinarias, (con sede en Corrientes);

d. — Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, (con sede en Corrientes);

e. — Facultad de Medicina, (con sede en Corrientes);

f. — Facultad de Odontología, (con sede en Corrientes);

g. — Facultad de Arquitectura y Urbanismo, (con sede en Resistencia);

h. — Facultad de Ciencias Económicas, (con sede en Resistencia);

i. — Facultad de Humanidades, (con sede en Resistencia);

j. — Facultad de Ingeniería, (con sede en Resistencia);

k. — Facultad de Agroindustrias, (con sede en Presidencia Roque Sáenz Peña);

l. — Institutos, Escuelas y/o Carreras dependientes del Rectorado.

Artículo 130°: Podrán crearse nuevas Facultades de acuerdo a las disposiciones de este Estatuto, las que en todo caso integrarán la Universidad con el mismo derecho que las demás.

Artículo 131°: En todo lo que no esté expresamente legislado por este Estatuto, se estará a la legislación vigente en la materia, a los principios generales que le sirvan de base, a las normas vigentes en el momento de su sanción, a las normas o principios análogos y a los que son generalmente reconocidos como vigentes en todo ordenamiento universitario.

Artículo 132°: Este Estatuto podrá ser adicionado, modificado o derogado, en todo o en parte, solamente por la Asamblea Universitaria constituida de acuerdo con sus normas, siendo suficiente la mayoría absoluta de presentes para la adición o modificación de sus normas; y la mayoría absoluta de sus miembros para la derogación total o parcial.

Artículo 133°: Ninguna disposición de las comprendidas en el artículo anterior podrá ser propuesta, tratada y sancionada en una sola sesión de la Asamblea. Los proyectos deberán ser auspiciados por no menos de diez miembros de la misma, publicados y propuestos en una sesión, y resueltos en la siguiente por la mayoría necesaria. Toda sanción realizada con violación de lo que antecede será nula y sin valor.

Artículo 134°: En todos los casos en que en este Estatuto se empleen los términos "mayoría absoluta", se entederá "mayoría de más de la mitad de los miembros del Cuerpo".

2. — Disposiciones Transitorias

Artículo 135°: El Rector, Vicerrector, Decanos, Vicedecanos y Consejeros representantes de los docentes, graduados y estudiantes ante el Consejo Superior y Consejos Directivos de sus Facultades, verán prorrogados sus mandatos actuales, hasta las fechas en que de acuerdo con lo estatuido en el art. 52°, deben celebrarse las futuras elecciones para esos cargos.

Artículo 136°: Los Institutos dependientes del Rectorado deberán pasar a depender de Facultades en el plazo máximo de tres (3) años a contar a partir de la aprobación del presente Estatuto.

Artículo 137°: El Rector y los Decanos deberán ordenar la adecuación de la integración del Consejo Superior y Consejos Directivos de las Facultades, conforme se determina en el presente Estatuto, en el plazo de ciento ochenta (180) días de la publicación de éste en el Boletín Oficial. Los representantes que se designen durarán en sus funciones el plazo previsto en cada caso.

Artículo 138°: La Universidad Nacional del Nordeste adecuará su planta docente, designando al menos al setenta por ciento (70 %) de sus docentes por concurso, dentro del plazo de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la ley número 24.521.

Artículo 139°: De forma.

— En la ciudad de Corrientes a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, en el Salón Auditórium del Hospital Escuela "José Francisco de San Martín" siendo las 17 se reúne la Asamblea Universitaria convocada por Resolución N° 3348/95 para considerar los proyectos de Reforma del Estatuto Universitario.

— SR. RECTOR: Con la presencia de 107 asambleistas da por iniciada la Asamblea. Como cuestión previa, pone a consideración de sus miembros la situación planteada con respecto al acceso al predio del Hospital Escuela y particularmente a este recinto de aquellas personas no acreditadas. Todos los miembros han recibido la correspondiente acreditación, así como los representantes de FUNE, ATUN, ADIUNE y los funcionarios de la Universidad. Pone a consideración de la Asamblea la posibilidad de sesionar exclusivamente con las personas acreditadas o declarar el libre acceso al público.

— SRTA. RICHIERI (Consejera Estudiantil Facultad de Arquitectura y Urbanismo):

Quisiera mocionar que esta Asamblea se declare pública, porque es el máximo órgano de gobierno de la Universidad y es el ámbito natural de expresión de todos sus claustros, en la que pueden hacer valer sus derechos y expresar sus ideas, en un tema tan importante como es la reforma del Estatuto que de aqui en mas regirá toda la vida universitaria Como moción de orden propone que la Asamblea sea pública, para que todos al margen de las ideas que tengan, puedan presenciar y participar de la misma en forma democrática y expresar sus ideas y escuchar el debate. Desea que el acceso sea libre para no sectorizar la Asamblea para que todos tengan la oportunidad de participar democrática y pacíficamente.

— DR. BLUVSTEIN (Decano de la Facultad de Medicina): Cree que le están proponiendo algo que ya conocen, ellos son responsables de la propiedad pública en la que están sesionando, por eso mociona que la Asamblea, sesione a puerta cerrada porque allí están representados todos los miembros del gobierno universitario, no falta nadie.

— SR. RECTOR: Seguidamente pone a votación las mociones de la Consejera Richieri y del Dr. Bluvstein.

— De acuerdo con el resultado de la votación por signo la Asamblea resuelve sesionar a puerta cerrada.

— SR. RECTOR: Señala que con motivo del cambio curricular, que se llevará a cabo en esta Universidad, y que va a marcar una nueva modalidad en los estudios, se compromete formal y públicamente a que en el término de diez meses se vuelva a analizar el Estatuto y se introduzcan las modificaciones que resulten apropiadas si asi considera pertinente. El C. S. conformará una comisión que recepcionará todas las propuestas. El proyecto que hoy se presenta, contempla solo adecuaciones, las reformas de fondo tendrán que hacerse con posterioridad a la reforma curricular. Pone a consideración de la Asamblea el temario de la sesión de la fecha; hay un proyecto integral elaborado por una comisión y una presentación efectuada por un grupo de profesores que promueven la modificación solo de algunos artículos del proyecto antes mencionado. Para cubrir las formalidades, se debe pasar al tratamiento en general y luego en particular.

— SRTA. RICHIERI: Mociona que la Asamblea se abstenga de considerar en la fecha, el proyecto de reforma de Estatuto, hasta no contar con el fallo de la justicia en la Acción Declarativa de Certeza sobre la inconstitucionalidad de algunos puntos de la Ley, en lo que hace a la autonomia universitaria y gratuidad de la enseñanza; hay que tener en cuenta que otras Universidad Nacionales efectuaron presentaciones en igual sentido y la justicia ya se ha expedido declarando la inconstitucionalidad de la Ley. Desea leer a continuación alguna de las adhesiones recibidas: del Dr. Rodolfo TERRAGNO, Prof. Raul MANOILOFF, Dra. Elisa CARRIO, Senador, Dr. Antonio ROMERO FERIS, Senadora Graciela FERNANDEZ MEIJIDE por lo expuesto solicita que la Asamblea posponga el tratamiento de la asamblea, hasta conocer el fallo de la justicia.

— DR. BLUVSTEIN: Señala que la Asamblea fue convocada con el objeto de tratar las reformas del Estatuto y la moción planteada por la Consejera, implica la modificación del temario.

— SR. RECTOR: La Asamblea fue convocada con ese objeto y para modificar el temario se necesita los dos tercios.

— SRTA. RICHIERI: Señala que no se requieren los dos tercios porque el planteo que efectúa es inherente al tema de la convocatoria y para su aprobación solo se requiere simple mayoría.

— SR. RECTOR: pone a votación la moción de la Srta. Richieri.

— Al no obtener la mayoría necesaria se pasa a considerar el temario.

— ING. MROGINSKI (Decano de la Facultad de Ciencias Agrarias): Mociona que se apruebe su aprobación en general.

— SR. DANIEL HERNANDEZ (Consejero Estudiantil de la Facultad de Medicina): Ellos han venido trabajando por reivindicar la reforma desde 1985, y no presentaron un proyecto alternativo, porque no quieren avalar la Ley de Educación Superior, se van a abstener de aprobar el proyecto en general porque la agrupación Franja Morada lo quiere tratar en particular.

— SERGIO ROJAS ROSE (Consejero Estudiantil Fac. de Derecho): Habla en nombre de la Agrupación Franja Morada de la Facultad de Derecho, están en contra del proyecto de reforma de Estatuto, y la postura de ellos es votar en contra del proyecto.

— Sr. Rector pone a consideración de la Asamblea la moción del Ing. Mroginski.

— La que resulta aprobada por mayoría absoluta.

- - - DR. JACOBO (Decano de la Facultad de Ciencias Veterinarias): Con referencia a los arts. 10°, 46°, 52° y 55°, que modifica el proyecto original consideran que tienen un adecuado marco de consenso, por eso solicita el tratamiento y aprobación de la modificación de los mismos respecto del texto original.

— ING. MOLINA (Consejero Docente Facultad de Agroindustrias): El grupo de profesores que él integra, promueve la modificación de los siguientes artículos: 10°, 11°, 13°, 21°, 30°, 32°, 41°, 45°, 46°, 74° y 90°, cuando se pase al tratamiento en particular del proyecto elaborado por el Consejo Superior.

— SRTA. MARIA RICHIERI: Solicita que se constate la votación por la aprobación en general, si se efectuó por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea como lo exige el Estatuto de la Universidad y no con la mayoría de los presentes como establece el Decreto N° 499 del P. E. Nacional, en consecuencia para modificar se necesita contar con el voto de 79 personas, porque se trata de una reforma y no de una adición o una ampliación.

— SR. RECTOR: Quiere aclarar que en el caso particular hay dos mayorás que hay que tener en cuenta, una es la del quórum; de acuerdo con el Estatuto esta Asamblea hoy puede sesionar con la tercera parte del total de sus miembros y la otra es la mayoría requerida para reformar el Estatuto. De acuerdo con lo que establece el Decreto N° 499 los Estatutos pueden ser reformados por simple mayoría. La aprobación en general es perfectamente válida y lícita porque ha tenido sobradamente mayoría absoluta.

— DRA. ESTIGARRIBIA BIEBER (Consejera Docente Fac. de Ciencias Económicas): Estima que en el tratamiento en particular, sólo debería considerarse los arts. mencionados por el Dr. Jacobo y el Ing. Molina.

— DR. BLUVSTEIN: Habiendo sido aprobado el Estatuto en general, corresponde tratar sólo los artículos propuestos por el Dr. Jacobo y si resultan aprobados los mismos quedaría aprobado el Estatuto.

— SR. JORGE DE LA TORRE (Consejero Estudiantil Fac. de Ciencias Veterinarias): Pide que se reconsidere la votación, que recuenten los votos porque duda que se haya obtenido los dos tercios requeridos por el art. 150° del Estatuto, constatado este número la Asamblea puede seguir sesionando de lo contrario no es válida.

— ING. PAZ (Consejero Docente Fac. de Agroindustrias): Como moción de orden solicita que se vote la modificación de los artículos propuestos por el Dr. Jacobo.

—DR. RICER (Decano de la Fac. de Derecho): A los fines de aclarar toda duda sobre las mayorías necesarias a los fines de esta Asamblea, quiere aclarar lo siguiente, el objeto de esta Asamblea es únicamente adecuar los Estatutos a las exigencias de la Ley de Educación Superior. Ley con la cual expresé en toda oportunidad que no estaba de acuerdo, pero es Ley del país y ha sido votada por el Congreso, el Art. 150° del Estatuto de la UNNE establece que sólo se necesita mayoría absoluta de los presentes, para la adición o completamiento de sus normas y mayoría absoluta de sus miembros para la reforma o derogación total o parcial. Si se observa la Ley de Educación Superior se darán cuenta que es muy poco lo que hay que adicionar o completar, sería a lo sumo la incorporación del personal no docente y otros agregados mínimos con lo cual se estaría necesitando la mayoría absoluta de los presentes.

—SR. RECTOR: Va a leer la parte in-fine del Art. 13° del Decreto N° 499 del P.E.N., que lamentablemente está por encima del Estatuto que dice: "...las resoluciones para adecuar los Estatutos a la Ley N° 24.521, deberán adoptarse en todos los casos por el voto de la mitad más uno de los asambleistas presentes". Este artículo supera las exigencias de los artículos 150° y 151° del Estatuto Universitario. Consecuentemente el Estatuto podrá reformarse por simple mayoría de votos de los presentes. De conformidad con la moción de orden planteada por el Ing. Paz, se va a pasar a votar la misma.

—Se pasa a la votación por signo. De conformidad con el resultado de la misma, la moción del Dr. Jacobo de modificar los Art. 10°, 46°, 52° y 55° del Proyecto original presentado el 22 de noviembre ppdo., de acuerdo al texto que fue distribuido a todos los Asambleistas, queda aprobada por amplia mayoría.

—ING. MOLINA: Como sólo se votó la moción del Dr. Jacobo, solicita concretamente que se pase al tratamiento en particular, de los art. 10° 11°, 13°, 21°, 30°, 32°, 41°, 45°, 46, 74° y 90°.

—SRTA. RICHIERI: Quiere dejar constancia en acta que van a hacer reserva legal de sus derechos de accionar judicialmente por violación de los art. 150° y 151° del Estatuto vigente que son los que rigen y no el Decreto N° 499 del Poder Ejecutivo, que en este caso no regirá debido a que todavía no se agotaron las vías estatutarias actuales ni las instancias judiciales en la causa. Quiere aclarar también que con la Acción Declarativa de Certeza, presentada hace más de un mes y medio por la Facultad de Arquitectura y Urbanismo, también han presentado una acción en contra de ese Decreto que es inconstitucional, porque viola todos los derechos de las Universidades Nacionales de poder ejercer sus derechos de que libremente, con su mayoría absoluta decidan si reforman o no los Estatutos y todas las demás cosas de la vida universitaria. Reitera que hacen reserva de sus derechos de accionar judicialmente porque se está violando la autonomía universitaria antes de adecuarla a la Ley de Educación Superior, y el Consejo Superior y todos los Consejos Directivos, se expidieron en contra de esta Ley. Desea que todos reflexionen porque se están haciendo las cosas muy rápido y se están violando los derechos no sólo de los estudiantes, sino de los docentes, no docentes y de todos los sectores de la vida universitaria.

—ING. MROGINSKI: Mociona que los artículos propuestos por el Dr. Jacobo no se discutan porque ya fueron aprobados.

—DR. VITURRO: Entiende que la ley está para ser cumplida y no para atacarla cuando no les gusta, y aceptarla cuando les gusta. La Asamblea debe continuar con el orden del día y ceñirse al tratamiento de los cuatro artículos.

—SR. SAND: (Consejero Estudiantil Fac. de Ciencias Exactas). Propone que se incluya en el tratamiento en particular el artículo 42°.

—DR. BLUSTEIN: Están reunidos para adecuar el Estatuto a la Nueva Ley Universitaria, no están reunidos para reformar el Estatuto. Han trabajado unas cuantas sesiones para reformar sólo aquellos artículos que se oponían a la nueva ley. Cree que todas las mociones que se presenten deberán ser tomadas en cuenta para discutirlas en el seno de una comisión especial. En esta Asamblea sería imposible, porque la modificacion de un artículo traería aparejado la revisión de todos los demás porque podrían verse afectados. En definitiva lo que debería hacer la Asamblea es recibir los distritos pedidos sin cerrar la lista porque podrían surgir otros. El Consejo Directivo de Medicina, por ejemplo tiene algunas observaciones que hacer, pero eso debe ser motivo de un profundo estudio, y para eso se deberá integrar una Comisión porque lo que se hizo hasta aquí es sólo adecuarlo a la Ley, las reformas profundas vendrán con posterioridad.

—CONT. AYALA (Decano de la Fac. de Ciencias Económicas): Mociona que se examinen los artículos uno por uno o que se aprueben a libro cerrado así como fueron presentados.

—SR. RECTOR: Hasta aquí se plantean en la práctica dos mociones; una la del Ing. Molina y del estudiante de la Agrupación Franja Morada que quieren que se debata en particular y se incluyan algunos artículos. Otra la moción del Dr. Bluvstein que coincide con la del Cont. Ayala que se apruebe el proyecto así como está y lo presentado por ADIUNNE y los que pudieran surgir con posterioridad sean analizados por una comisión especial del Consejo Superior.

—DR. BLUVSTEIN: Entiende que solamente hay dos posturas: una la de votar en particular el proyecto con la modificación de los cuatro artículos presentados por cuerda separada, y la otra abrir el debate para cuantas posturas de modificación se hagan.

—SR. RECTOR: En definitiva hay dos mociones, una la de tratar los artículos que se modifican que serían unos veinte en total, y una segunda moción, la de aprobar como está el proyecto con la modificación de los artículos propuestos por el Dr. Jacobo y luego receptar las propuestas para una segunda modificatoria.

—DR. BLUVSTEIN: Desearía que no se siga sosteniendo que se va a aprobar un Estatuto a libro cerrado, esa no es la intención, pide que la Asamblea apruebe un documento que fue muy analizado y consensuado en todos los Consejos Directivos y fueron examinados por una comisión que trató de modificar lo mínimo indispensable para adaptarlos a la Ley, no se está haciendo una reforma estatutaria en este momento, se está asumiendo el compromiso de hacerlo en el futuro.

—PROF. ISSELE (Consejero Docente Fac. de Humanidades): votamos cuatro artículos para que se traten no para que se aprueben automáticamente porque no se sabe exactamente a que texto se referían.

—SR. DANIEL HERNANDEZ: Solicita se pase a un cuarto intermedio.

—El Sr. Rector, pone a votación la moción del consejero.

—SR. RECTOR: Se constatan 33 votos afirmativos sobre un total de 107 asambleístas presentes.

—ING. PAZ: Como moción de orden propone que se pase a votación.

—DRA. ESTIGARRIBIA BIEBER: A su modo de ver cuando se trataron los artículos planteados por el Dr Jacobo, ya fueron aprobados los mismos.

—SR. RECTOR: Coincide con el criterio de la Dra. Estigarribia Bieber, y resume las dos mociones propuestas hasta ahora: la propuesta del Ing. Molina, del Consejero de Cs. Exactas y del Consejero Sand, implicaría tratar una serie de artículos que deben ser debatidos y la moción del Dr. Bluvstein apoyada por el Cont. Ayala implica la aprobación del proyecto con la inclusión de los artículos propuestos por el Dr. Jacobo, ya aprobados.

—PROF. ISSELE: Desea manifestar su insatisfacción por esta aprobación de un material que le fue entregado cuando ya había empezado la asamblea, por respeto al Sr. Rector que preside la Asamblea, y a los consejeros que participaban, se dedicó a escuchar el debate y no a leer el documento y reitera que el mismo le fue entregado con posterioridad al inicio de la Asamblea.

—Acto seguido el Sr. Rector, pone a votación nominal las mociones: 1) Ing. Molina y Consejero Sand y 2) Dr. Bluvstein y Cont. Ayala.

—Por secretaría se pasa a registrar la votación nominal.

—Concluida la misma el Sr. Rector anuncia el resultado: Moción Ing. Molina 50 votos, moción Dr. Bluvstein 56 votos.

—De conformidad con el resultado precedente la Asamblea aprueba el Estatuto conforme al proyecto de adecuación y con la propuesta del Dr. Jacobo de modificación de los art. 10°, 46° 52° y 55°.

—SR. HORACIO PREMOLI (Consejero Estudiantil Fac. de Ciencias Veterinarias): Pide como medida de excepción que se dé tratamiento particular al art. 30° que es el que reglamenta la conformación de los Consejos Directivos de las Facultades, con respecto al número de integrantes representantes de cada claustro. Cree que este es el momento oportuno para tratar ese tema que merece un amplio debate.

—SR. RECTOR: Lo que está promoviendo el consejero estudiantil es una reconsideración de algo ya votado, por lo tanto la Asamblea que es soberana es la que debe resolver si va a hacer lugar o no a la reconsideración de un artículo ya votado.

—DR. RICER: La Asamblea no es soberana, está autolimitada por el tema de la convocatoria y por lo que acaba de decidir.

—SR. RECTOR: Pone a votación la moción del consejero Prémoli la que requiere los dos tercios para su aprobación.

—Conforme al resultado de la votacion por signo, no resulta aprobada la moción precedente.

—SR. HERNANDEZ: No sabe para que se habla tanto de democracia, ve que un grupo son todos leguleyos, y no puede creer, yo he expresado de que Franja Morada, legitimizaba de alguna manera este Estatuto desde el co-gobierno si después a través de votos y de una manera muy totalitaria venimos a ejercer el voto de esa forma. Disculpen si puedo crear cierta sensibilidad en alguno, no es mi intención. Lo que quiero decir es que como Consejeros Estudiantiles han legitimizado un estatuto con el cual no estaban de acuerdo, habían manifestado que una de las formas de legitimizar, porque eso existe en la democracia, era absteniéndose en forma general, pero pensábamos que en el debate podíamos tratar de discutir algo, veo que esta es una de las formas, que no se está respetando el co-gobierno de la Universidad.

—ING. MOLINA: Quiere hacer una exhortación al Consejo Superior y al Sr. Rector con respecto a la nueva convocatoria que oportunamente va a decidir el Consejo Superior en la Asamblea, en la cual se incorporen automáticamente en la comisión aquellos proyectos que en la primera reunión fueron dados de baja, y por un compromiso histórico y de respeto a los que en su oportunidad han trabajado, sean tenidos en cuenta en forma automática, y también quiere cuestionar el art. 151° que en realidad si es que quieren una consulta generalizada y lo más concensuada posible se deben aceptar proyectos sin las limitaciones del art. 151° en el cual se necesitan como mínimo diez firmas de los asambleístas. Dice esto porque días pasados ha llegado a sus manos un proyecto que le pareció muy interesante, aunque no este de acuerdo en bastantes puntos, que es el del Dr. Rossi, quiere que se abra la consulta lo más amplia posible para dar mayor intervención a los que de una manera u otra han trabajado y quieran trabajar sobre ese punto.

—SR. HORACIO PREMOLI: Un consejero manifestó, cuando se votaron los primeros cuatro artículos del Estatuto, que no estaba en conocimiento de lo que habían votado, ninguno de los otros consejeros objetó, o sea que piensa que había otros que no estaban en conocimiento o con la memoria tan clara en este momento para acordarse punto por punto de cada uno de los artículos que se estaban por tratar en esta reforma del Estatuto que tantos problemas y tantas vicisitudes ha tenido desde que se intentó la reforma. Como estudiantes venimos a esta Asamblea para discutir los puntos, no para que nos bajen los votos, aunque suena feo, tan feo como el decreto y la Ley del Poder Ejecutivo Nacional y no se quiera discutir puntos realmente importantes para toda la Universidad y el punto que piden como excepción para el sector estudiantil donde se nos deja en inferioridad terrible de condiciones numéricas, aunque cree que la condición de discusión la van a seguir teniendo porque ya vemos como se manejan ciertos sectores cuando hay que discutir. La condición numérica condiciona mucho, y creo que es una falta de respeto para los estudiantes y para muchos otros consejeros que querían discutir y de una forma democrática llegar a puntos de consenso que sería la base fundamental para un Estatuto y para que se manifieste una vida universitaria en conjunto, con los claustros en conjunto tiene que haber discusión, si no se consensúan por lo menos los puntos fundamentales del Estatuto. Creo que esto ha sido un atropello, es una falta de respeto no querer discutir por una cuestión de tiempo.

—SR. RECTOR: Esto es una Asamblea, contó con votación nominal, ha vencido una posición sobre otra, considero que no es un atropello, acá se han respetado todos, usted puede hacer uso de la palabra pero le pido por favor que modere su expresión.

—SR. HORACIO PREMOLI: Usted puede no coincidir con mis términos pero no puede censurar lo que en este momento estoy sintiendo con lo que se ha hecho en esta Asamblea o sea que los términos duros o no creo que debe respetarlo usted también Sr. Rector, porque yo he sido democrático y no me he retirado y estoy abriendo la discusión y diciendo lo que siento, porque aparte de ser un asambleísta soy una persona y en este momento estoy sintiendo lo que estoy diciendo, porque creo que un Estatuto, en el que no se da la posibilidad de discutir en este seno donde dicen que la Asamblea es lo más representativo, el órgano de gobierno es el que eligen como reformistas para dirigir la Universidad Nacional, dicen ser reformistas y no quieren discutir ciertos artículos que son de fundamental importancia para la convivencia de los claustros.

—SR. RECTOR: Quiero expresar mi desacuerdo formal por expresiones referidas al resultado de la votación de esta Asamblea, en primer lugar, quiero expresar claramente que ningún sector, ningún claustro legitima a otro en la Asamblea. La Asamblea es legitima una vez que conforma el quórum; ningún claustro por sí mismo legitima una asamblea. La Asamblea puede sesionar, siempre que el quórum sea suficiente incluso con la ausencia de un claustro. Agradece la presencia a los señores asambleístas que han demostrado la voluntad de adecuar el Estatuto a la Ley de Educación Superior. Quiere expresar que esa voluntad va más allá de las cuestiones formales que determina tal o cual artículo, va mas allá de las amenazas, de los improperios y de las posiciones destempladas de algunos grupos minoritarios que han tratado de impedir que esta Asamblea sesionara. Rinde un homenaje a todos los asambleístas presentes, en el consenso y en el disenso con voluntad de trabajar para la Universidad adecuando su Estatuto. La Ley de Educación Superior, es una Ley con la cual la mayor parte de los aquí presentes tienen serios cuestionamientos, y la seguirán cuestionando, y seguirán trabajando para tratar de modificarla; pero la única forma cierta y seria de poder modificar una cuestión es trabajando por la Universidad. Señores Asambleístas, yo les agradezco porque ustedes, aquí, esta tarde, han trabajado para la Universidad, trabajaron para que esta Universidad pueda continuar en su senda permanente de progreso.

—Siendo las 19.30 se levanta la sesión.

e. 5/3 N° 737 v. 5/3/96

COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18.8.77

Resolución General 65/96

Bs. As., 20/2/96

VISTO:

Lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° de la Resolución General N° 63/96, y

CONSIDERANDO:

Que el Anexo I de la Resolución citada enumera taxativamente a los contribuyentes incorporados al "SICOM" hasta el 31 de diciembre de 1995.

Que es necesario dar a conocer los movimientos operados (Altas, Bajas y Modificaciones) durante el mes de enero del corriente año, actualizando la información publicada.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
DEL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Actualizar la enumeración de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tributan bajo el régimen del Convenio Multilateral incorporados al Sistema "SICOM", contenidos en el Anexo I de la Resolución General N° 63/95, conforme a la nómina detallada de movimientos operados en el mes de enero de 1996, transcripta en el Anexo I de la presente y que forma parte integrante de la misma.

ARTICULO 2° — Publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a los fiscos adheridos y archívese. — Lic. MARIO A. SALINARDI, Secretario. — Dr. ROMAN GUILLERMO JAUREGUI, Presidente.

ANEXO I

Contribuyentes SICOM
Movimientos Operados durante el mes de enero de 1996
ALTAS

NUM. INSCRIPCION	RAZON SOCIAL
901-155773-6	AGROVILLEGAS SA
901-163086-5	ALFA COMERCIAL SA
901-961492-9	ALTRI SA
901-921994-2	ANTARTIDA ARGENTINA SAT
901-958376-1	ANTIBES AUTOMOTORES SA
901-163219-1	ANTONIO TRAMONTANA Y CIA SRL
901-168185-1	ARBRAC SA
901-976656-5	ATLANTIDA COCHRANE SA
901-860187-4	BADA SOCIEDAD ANONIMA
901-922006-4	BALPALA CONSTRUCCIONES SA
901-989978-1	BIFARM SA
901-167923-9	BOLSATODO SRL
901-162920-8	BORG AUSTRAL SA
901-169636-2	BRAVO BARROS CIA INFUPA SA INMOBILIARIA
901-943619-3	CALED VIA PUBLICA SRL
901-154792-5	CAMASA SA
901-173503-6	CAMUZZI ARGENTINA SA
901-949765-4	CEOS MEDICA SA
901-956935-6	CHEMECO SOCIEDAD ANONIMA
901-919074-9	CIA PANAMERICANA DE ACEROS SA
901-160589-0	CITI SA
901-913580-6	COMDISUD SA
901-931256-2	CONSTRUVIAL TECNISA SA
901-164016-3	COOP DE TRABAJO FERROSERVICIO
901-167057-2	COOP DE TRABAJO FEROVIARIA U
901-170537-7	CREACIONES MILES SA
901-165321-9	CSL SA
901-948809-1	DABRA SA
901-948045-9	DANISANT SA

NUM. INSCRIPCION	RAZON SOCIAL
901-172074-7	DEKKO SA
901-164530-6	DISGA SRL
901-172316-8	DISTRIBUIDORA CONOSUR SA
901-919741-5	DISTRIBUIDORA DE CALZADO 24 DE
901-954462-0	DITRA SA
901-969291-9	DOTA SA
901-173271-4	DUMEZ-GTM SA SUCURSAL ARGENTINA
901-975429-1	EL MUNDO DEL EMBALAJE SRL
901-913723-1	ELECTROTECNICA FAMAR SACIIE
901-945241-1	ENRIQUE V SQUARTINI Y CIA SRL
901-910098-0	ESEVE MADERAS SA
901-955580-9	ESTIBAJES DEL PLATA SRL
901-938382-7	ESTRELLA CANOPUS SACI
901-162060-1	FIBRA DUPONT SUDAMERICA SA
901-936187-2	FINSTER BUSCH - PICKKENHAYN - SIBILL
901-162584-7	FIRMEZA INMOBILIARIA SA
901-923735-1	FLORIDA PRODUCTS SA
901-976975-7	FLUVIALMAR SA
901-911786-3	FRUTAS CRISTINO SACIA
901-923085-1	FRUTBANA SA
901-910186-0	GABRIEL BOUILLARD Y CIA SRL
901-999418-6	GAS MEDANITO SA
901-169046-0	GE ILUMINACION SA
901-159368-6	GTECH FOREIGN HOLDINGS CORPORATION
901-153401-3	GUIMAR INGENIERIA SA
901-938816-1	GUIMU SA
901-910323-1	HIDECO SA
901-919895-3	IEZZI HNOS SRL
901-170295-6	INSPECTORATE DE ARGENTINA SA
901-152437-2	INTAGRO SA
901-913030-2	J A ESNAOLA E HIJOS SAAIC e I
901-911725-1	JULIUS VIA PUBLICA SA
901-929471-9	KEMIA TAU ARGENTINA SA
901-917188-7	LABORATORIOS CASASCO SOCIEDAD ANONIMA
901-911206-2	LALOR SA CONSIGNATARIA MANDATARIA
901-981664-8	LE FROMAGE SRL
901-912274-3	LONGVIE SA
901-918587-6	LUIS Y MIGUEL ZANNIELLO SA
901-917823-1	MANCUL SA
901-916708-4	MANNESMANN REXROTH SAIC
901-992601-1	MART SA
901-999998-7	MASIVOS SA
901-173521-0	MATMIC SA
901-913508-1	METALEA SA
901-162568-8	MICROTELCO SA
901-915059-0	MINO COVO SOCIEDAD ANONIMA
901-949730-1	MITROCARGA SA
901-910704-4	NAVIPAR SACIM Y T
901-919029-0	NUEVO COMPUTO SA
901-928611-0	OESMAT SRL
901-173457-7	OIL FIEL SERVICE SA
901-926831-1	OSCAR PRIETO SRL
901-942668-0	PASMAN DE BUNGE ANA INES
901-913633-6	PENTAMAR SA
901-915965-2	PERALES AGUIAR SACIC
901-920621-4	PETERSEN THIELE Y CRUZ SAC Y M
901-940674-6	PETROKEN PETROQUIMICA ENSENADA SA
901-155770-4	PETROQUIMICA AUSTRAL SRL
901-915106-6	PILAGA SA GANADERA
901-167432-2	POLICONSULTORIOS ASOCIADOS SA
901-164165-5	PROFESION AFJP SA
901-171522-3	PROSERV SA
901-915812-1	PROVEMET SC
901-945658-6	Q B SA
901-914791-1	QUIMICA OESTE SAIC
901-159764-1	RED ARGENTINA SA
901-156420-0	REDESA SOCIEDAD ANONIMA
901-915213-7	REIFSCHNEIDER ARGENTINA SA
901-167463-7	ROBERT BOSCH ARGENTINA INDUSTRIAL SA
901-159350-9	RODES SA
901-913495-8	ROUX OCEFA SOCIEDAD ANONIMA
901-914780-5	RUTAS DEL PLATA SA
901-932405-9	SEGUBANK SRL
901-974959-4	SERVICIOS INDUSTRIALES ADASTA SA
901-156299-1	SERVIRED YPF SA
901-995563-1	SIDWAY SA
901-943376-5	SISTRAN CONSULTORES SRL
901-960704-1	SOC INTERNACIONAL PETROLERA SA
901-951274-1	SOCIETE DUFOUR SA
901-913019-0	SULFACID SA
901-910966-1	SULIMP SRL
901-912194-8	SUMITOMO CORPORATION ARGENTINA
901-934245-1	SURVEYSEED SERVICES SA
901-939091-0	SYFIC SA CARVAJAL SAIC
901-162451-4	TACURAL SACIIFA
901-170720-4	TECDER SA
901-162915-5	TELINFOR SA
901-928434-2	TELTRON SA
901-961332-1	TEXTIL TISA SRL
901-913251-5	TOPYED SOCIEDAD ANONIMA
901-169373-6	TRANSPORTE LINEA 123 SA
901-159352-3	TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR SA
901-911735-1	VIALMANI SA
901-930525-7	VICTORIO PODESTA Y CIA SA
901-911300-2	VIDOGAR CONSTRUCCIONES SA
901-910097-2	VIGIL Y OCAMPO INGENIEROS SA
901-914900-0	VIGILANCIAS Y SEGURIDAD SA
901-946534-7	XARDO SA

....
127

Contribuyentes SICOM
Movimientos Operados durante el mes de enero de 1996
BAJAS

NUM. INSCRIPCION	RAZON SOCIAL	
901-159075-2	ACTIVA AFJP SA -	(Cese al 28/12/95 por fusión con ANTICIPAR AFJP SA SA)
901-913833-3	BANCO DE VALORES SA -	(Cese en el Convenio Multilateral a partir del 31/12/95
901-910853-6	SANJUANINA CIA IND Y COM -	(Cese al 1/1/96 por fusión con CEMENTO SAN MARTIN S. A.)

MODIFICACIONES

NUM. DE INSCRIPCION	RAZON SOCIAL	
901-157649-2	ACTIVA - ANTICIPAR AFJP -	Cambio de Razón Social (antes ANTICIPAR AFJP SA)
901-167871-6	LYONNASE DES EAUX SUCURSAL ARG -	Cambio de Razón Social (antes DUMEZ SA SUC ARG)

e. 5/3 Nº 728 v. 5/3/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 277/96

Bs. As., 21/2/96

VISTO los Expedientes Nº 1227/95 y 1358/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley 24.076, su reglamentación establecida por el Decreto Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, las Resoluciones ENARGAS Nº 10/93 y 44/94, y

CONSIDERANDO:

Que por NOTA ENRG/GAL/GDyE/D Nº 694 se imputó a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A. la no observancia del artículo 16 de la Ley Nº 24.076 y de las Resoluciones ENARGAS Nº 10/93 y Nº 44/94 correspondientes a los años 1993 y 1994.

Que a partir de tal extremo, se ordenó la realización de un procedimiento de auditoría a efectos de certificar la imputación realizada y relevar los datos necesarios para el esclarecimiento del tema en cuestión.

Que en ejercicio del derecho de defensa DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A. tuvo permanente acceso a los expedientes en los cuales tramitan las presentes actuaciones.

Que la misma ha formulado su descargo, según constancias de fs 109 a 112 y 116 a 122 del citado Expediente Nº 1358/95.

Que asimismo, ha referido la presunta existencia de vicios y deficiencias en los elementos de los actos anteriores a la presente.

Que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A. ha sostenido la no intervención del ENARGAS sobre el tema en cuestión, entendiendo que ésta es supletoria.

Que la interpretación esbozada por la Licenciataria, de dicha norma, no se condice con la ratio legis que el Legislador tuvo en miras para su dictado, tendiente a la protección de los intereses de los usuarios frente al hecho de la expansión de los sistemas de transporte y distribución de gas por redes, intentando evitar situaciones de anarquía o de abuso de posición dominante.

Que la tesis sostenida por la Licenciataria conduciría a la impensable situación de suponer que las obras ejecutadas o financiadas por terceros escapan al control y evaluación que sobre el particular debe, por mandato legal, tener el ENARGAS sobre ellas.

Que el artículo 16 de la Ley 24.076 otorga el marco normativo para la construcción de toda nueva obra de transporte y distribución de gas por redes. Así con independencia de quien sea el que encare la realización de un proyecto de expansión de redes (Prestadores del Servicio o terceros interesados), la Ley prevé la intervención de la Autoridad Regulatoria en el caso de las obras de magnitud y en aquellas en las que se prevea un aporte económico de los potenciales beneficiarios.

Que realirmando ese principio, esa misma norma establece que ningún Transportista o Distribuidor de Gas podrá comenzar la construcción de obras de magnitud sin la debida autorización del ENARGAS. Asimismo, aquella exige que tanto unos como otros y/o terceros interesados sometan a la competencia de la Autoridad de Control las iniciativas de construcción, extensión y/o ampliación de las obras.

Que en esa inteligencia y en uso de sus facultades, esta Autoridad dictó en julio de 1993 la Resolución ENARGAS Nº 10 mediante la cual organizó el procedimiento de aprobación de las solicitudes de expansión de redes a ser ejecutadas, tanto por las Licenciatarias como por terceros interesados.

Que posteriormente, en junio de 1994 dictó una norma complementaria —la Resolución ENARGAS Nº 44— con el fin de darle mayor dinamismo a los trámites de aprobación de los pedidos de expansión, pero sin desnaturalizar la esencia misma de la reglamentación efectuada por la anterior Resolución.

Que con mayor claridad se observa el valor de la autorización previa del Ente para ejecutar un emprendimiento, en aquellos casos en los cuales los proyectos prevén el aporte de terceros. Esto es así porque, con prescindencia de la persona jurídica que posea la propiedad de las obras —prestadores o un tercero— siempre que exista financiamiento de terceros es facultad del ENARGAS controlar la procedencia de dichos aportes.

Que en consecuencia, es un requisito ineludible la autorización del ENARGAS para la construcción y/o extensión de nuevas obras de transporte o distribución, y como un requisito previo —salvo la excepción contemplada por Resolución ENARGAS Nº 44/94— y no como una mera formalidad anterior a la construccion efectiva de las obras.

Que el artículo 16 inc. b) de la ley 24.076 determina que "para el caso de obras no previstas en la respectiva habilitación, las cooperativas y los terceros interesados en su realización deberán arribar a un acuerdo con el prestador de la zona que corresponda y someterlo al Ente para que autorice".

Que en ese sentido, cabe recordar que según las Licencias otorgadas a cada una de las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas de acuerdo al modelo aprobado por el Decreto Nº 2255/92, las extensiones de redes necesarias para satisfacer una solicitud de servicio deberán ser realizadas por la Distribuidora, salvo que las tarifas aprobadas para los clientes de la zona donde se solicite la extensión no provean el ingreso suficiente a la Distribuidora para financiar su construcción.

Que en tal caso, se podrá requerir a los terceros interesados que provean el financiamiento de las obras de extensión necesarias mediante mecanismos acordados entre las partes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16, incisos b) y c) de la Ley y su reglamentación.

Que dicho de otro modo la expansión de las redes es, en primera instancia, una obligación de la Distribuidora y que por ello es ésta quien debe demostrar y justificar económicamente la necesidad del aporte de los directos beneficiarios del proyecto.

Que a esos efectos, es la Distribuidora quien debe determinar la rentabilidad (positiva o negativa) de un proyecto de expansión, de modo de justificar económicamente el importe de contribución de los terceros interesados en la ejecución del emprendimiento, en caso de que las tarifas vigentes y los flujos de caja netos den resultado negativo.

Que ese principio fue seguido adecuadamente por la Licenciataria, incorporando a su patrimonio las redes construidas total o parcialmente por los terceros interesados a su costo de adquisición, bonificando a los usuarios cedentes mediante metros cúbicos de gas sin cargo.

Que sin perjuicio de lo expuesto, y conforme a las constancias de la auditoría e informe de autos, es posible concluir que tales bonificaciones son parciales. Ello así porque la Distribuidora otorga en términos generales un aporte de 1.000 m3 de gas o el consumo de 1 año, lo que antes se produzca, sólo a los clientes que se adhieran al servicio en un plazo no superior al año posterior a la habilitación de la red.

Que la metodología de evaluación empleada por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A. subvalua la contraprestación a otorgar a los vecinos por la realización de cada emprendimiento, al considerar, entre otros, un horizonte de análisis inferior al plazo restante de su respectiva Licencia.

Que esta actitud constituye un cumplimiento sólo parcial al régimen del Artículo 16 de la Ley al limitar temporal y económicamente el efectivo reintegro que debió otorgarse a los titulares de las obras incorporadas.

Que en consecuencia, ante la diversidad apuntada y la complejidad del caso y número de emprendimientos involucrados, resulta conveniente requerir a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A. una propuesta de reintegro a quienes contribuyeron económicamente con la realización de las obras transferidas, en los términos del criterio impuesto en la parte resolutiva de la presente.

Que esta Autoridad es competente para el dictado de la presente Resolución de conformidad a lo dispuesto en los artículos 16 y 52 inc. a) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — La DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A. procederá a completar la contraprestación debida a los terceros usuarios que financiaron total o parcialmente los emprendimientos que incorporó a su patrimonio desde la fecha de la Toma de Posesión en la privatización, conforme a la metodología que se señala en el artículo siguiente, exceptuándose las obras que se indican en el Anexo I de la presente.

ARTICULO 2º — Requerir a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A. la remisión a esta Autoridad Regulatoria, en el plazo de TREINTA (30) días corridos y en los términos del formato contenido en el Anexo II de la presente, la información solicitada y una propuesta de reintegro de los importes a favor de los titulares de dichos créditos para aquellos casos en que hubiera subvaluado la bonificación que efectivamente corresponde.

ARTICULO 3º — Los importes de la obligación de contraprestación determinada de acuerdo al Artículo 2º, deberán exponerse en los Estados Contables como pasivos de esa sociedad Licenciataria.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional De Registro Oficial y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. EDUARDO A. PIGRETTI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo II. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

ANEXO I

1. Emprendimientos realizados bajo la Norma GE-Nº 1-113/82 que:

1.1. Se hayan finalizado y transferido a Gas del Estado SE (GdE) antes de la Toma de Posesión —28 de diciembre de 1992— ya que integraron los Activos Transferidos por GdE a las Licenciatarias contra el Precio global abonado en la Licitación por las Sociedades adjudicatarias;

1.2. Se hayan finalizado y transferido a las Licenciatarias entre la fecha de la Toma de Posesión —28 de diciembre de 1992— y el 30 de abril de 1993 —en virtud de la Disposición Interna Nº 054657 del 5 de agosto de 1992 que prorrogó el plazo para su finalización y transferencia— por las mismas razones arriba apuntadas.

2. Emprendimientos realizados bajo las Normas SE 385/88; SSE 144/90; SSC 66/91; SHyM 105/92 y ENARGAS Nº 17/93, en los que el precio de transferencia haya sido determinado u homologado en esta sede.

La Licenciataria deberá contar, para cada proyecto incorporado al Activo, con registros precisos de: El número de Proyecto, la subzona, la localidad y el barrio, la cantidad de usuarios, el valor de la incorporación, la fecha de inicio de obra y la de habilitación, la fecha de incorporación al patrimonio, la bonificación total a otorgar, el plazo de reintegro estimado y la cantidad de períodos de facturación involucrados. El mencionado plazo no deberá ser mayor a un año.

e. 5/3 Nº 729 v. 5/3/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 278/96

Bs. As., 21/2/96

VISTO los Expedientes Nº 1227/95 y 1361/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley 24.076, su reglamentación establecida por el Decreto Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, las Resoluciones ENARGAS Nº 10/93 y 44/94 y,

CONSIDERANDO:

Que por NOTA ENRG/GAL/GDyE/D Nº 694 se imputó a LITORAL GAS S. A. la no observancia del artículo 16 de la Ley Nº 24.076 y de las Resoluciones ENARGAS Nº 10/93 y Nº 44/94 correspondientes a los años 1993 y 1994.

Que la metodología empleada por la Licenciataria en aquellos casos de incorporación de redes en los que no otorgó la contraprestación debida, generó variaciones patrimoniales positivas ocasionando ganancias por sobre la operatoria normal de la Distribuidora, que luego fueron distribuidas.

Que a partir de tal extremo, se ordenó la realización de un procedimiento de auditoría a efectos de certificar la imputación realizada y relevar los datos necesarios para el esclarecimiento del tema en cuestión.

Que en ejercicio del derecho de defensa de LITORAL GAS S.A. tuvo libre y permanente acceso a los expedientes en los cuales tramitan las presentes actuaciones.

Que la misma ha formulado su descargo, según constancias de fs 78 a 83 y 127 a 129 del citado Expediente Nº 1361/95.

Que asimismo, ha referido la presunta existencia de vicios y deficiencias notorias en los elementos de los actos anteriores a la presente. También destaca la falta de firma del Informe de Auditoría.

Que a ese respecto, la circunstancia del libre acceso de la Distribuidora a las actuaciones y su directa opinión crítica sobre el contenido de los informes; importa la superación de ese momentáneo descuido formal sin consecuencias prácticas, tornando abstracto el agravio de la denunciante.

Que el artículo 16 de la Ley Nº 24.076 otorga el marco normativo para la construcción de toda nueva obra de transporte y distribución de gas por redes. Así con independencia de quien sea el que encare la realización de un proyecto de expansión de redes (Prestadores del Servicio o terceros interesados), la Ley prevé la intervención de la Autoridad Regulatoria en el caso de las obras de magnitud y en aquellas en las que se prevea un aporte económico de los potenciales beneficiarios.

Que reafirmando ese principio, esa misma norma establece que ningún Transportista o Distribuidor de Gas podrá comenzar la construcción de obras de magnitud sin la debida autorización del ENARGAS. Asimismo, aquella exige que tanto unos como otros y/o terceros interesados sometan a la competencia de la Autoridad de Control las iniciativas de construcción, extensión y/o ampliación de las obras.

Que en esa inteligencia y en uso de sus facultades, esta Autoridad dictó en julio de 1993 la Resolución ENARGAS Nº 10 mediante la cual organizó el procedimiento de aprobación de las solicitudes de expansión de redes a ser ejecutadas, tanto por las Licenciatarias como por terceros interesados.

Que posteriormente, en junio de 1994 dictó una norma complementaria —la Resolución ENARGAS Nº 44— con el fin de darle mayor dinamismo a los trámites de aprobación de los pedidos de expansión, pero sin desnaturalizar la esencia misma de la reglamentación efectuada por la anterior Resolución.

Que con mayor claridad se observa el valor de la autorización previa del Ente para ejecutar un emprendimiento, en aquellos casos en los cuales los proyectos prevén el aporte de terceros. Esto es así porque, con prescindencia de la persona jurídica que posea la propiedad de las obras —prestadores o un tercero— siempre que exista financiamiento de terceros es facultad del ENARGAS controlar la procedencia de dichos aportes.

Que en consecuencia, es un requisito ineludible la autorización del ENARGAS para la construcción y/o extensión de nuevas obras de transporte o distribución, y como un requisito previo —salvo la excepción contemplada por Resolución ENARGAS Nº 44/94— y no como una mera formalidad anterior a la construcción efectiva de las obras.

Que el artículo 16 inc. b) de la ley 24.076 determina que "para el caso de obras no previstas en la respectiva habilitación, las cooperativas y los terceros interesados en su realización deberán arribar a un acuerdo con el prestador de la zona que corresponda y someterlo al Ente para que autorice".

Que en ese sentido, cabe recordar que según las Licencias otorgadas a cada una de las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas de acuerdo al modelo aprobado por el Decreto Nº 2255/92, las extensiones de redes necesarias para satisfacer una solicitud de servicio deberán ser realizadas por la Distribuidora, salvo que las tarifas aprobadas para los clientes de la zona donde se solicite la extensión no provean el ingreso suficiente a la Distribuidora para financiar su construcción.

Que en tal caso, se podrá requerir a los terceros interesados que provean el financiamiento de las obras de extensión necesarias mediante mecanismos acordados entre las partes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16, incisos b) y c) de la Ley y su reglamentación.

Que dicho de otro modo la expansión de las redes es, en primera instancia, una obligación de la Distribuidora y que por ello es ésta quien debe demostrar y justificar económicamente la necesidad del aporte de los directos beneficiarios del proyecto.

Que a esos efectos, es la Distribuidora quien debe determinar la rentabilidad (positiva o negativa) de un proyecto de expansión, de modo de justificar económicamente el importe de contribución de los terceros interesados en la ejecución del emprendimiento, en caso de que las tarifas vigentes y los flujos de caja netos den resultado negativo.

Que la realización de tal cálculo es independiente del instante en el que la Licenciataria acuerde la transferencia de obras construidas y financiadas por terceros o, emprendidas por sí o por administración.

Que en esa misma línea el inc. c) del artículo 16 establece que si una solicitud de ampliación y/o expansión de redes presentada por un tercero fuera rechazada por la Distribuidora por motivos económicos, ésta deberá informar al solicitante el detalle del cálculo y el monto de la inversión que debería aportar para que el suministro de gas fuera económicamente viable.

Que la presunta voluntad de los titulares de donar o ceder gratuitamente sus emprendimientos a la Distribuidora no resiste un análisis en profundidad.

Que en ningún caso LITORAL GAS S. A. ha demostrado fehacientemente a esta Autoridad Regulatoria que la expansión de redes haya tenido que realizarse bajo la figura de la donación, ello es, que la totalidad del emprendimiento haya tenido que ser pagado por los futuros usuarios, para de ese modo garantizar a la Licenciataria la obtención de una "rentabilidad razonable".

Que la Licenciataria ha reconocido la incorporación de emprendimientos efectuados bajo distintos regímenes sin contraprestación alguna a los terceros cedentes (punto c) 4. de su escrito de descargo, fs. 81 y Conclusión 5º parr. fs. 82).

Que la actitud asumida por LITORAL GAS S. A. constituye un cumplimiento sólo parcial al régimen del artículo 16 de la Ley Nº 24.076 en cuanto ha otorgado contraprestación en algunos casos, y en otros no.

Que en consecuencia, ante la diversidad apuntada y la complejidad del caso y número de emprendimientos involucrados, resulta conveniente requerir a LITORAL GAS S. A. una propuesta

de reintegro a quienes contribuyeron económicamente con la realización de las obras transferidas, en los términos del criterio impuesto en la parte resolutiva de la presente.

Que en lo que se refiere al procedimiento sancionatorio oportunamente iniciado, éste se reanudará cuando se cuente en su poder con la información solicitada a la Licenciataria.

Que esta Autoridad es competente para el dictado de la presente Resolución de conformidad a lo dispuesto en los artículos 16 y 52 inc. a) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Los emprendimientos que hayan sido financiados total o parcialmente por terceros usuarios y que LITORAL GAS S. A. incorporó a su patrimonio desde la fecha de la Toma de Posesión en la privatización sin la debida contraprestación, deberán ser abonados a los mencionados terceros usuarios con la metodología que se señala en el artículo siguiente, exceptuándose las obras que se indican en el Anexo I de la presente.

ARTICULO 2º — El importe adeudado por cada emprendimiento deberá ser el resultado de restarle al valor del negocio el importe efectivamente bonificado en favor de los terceros usuarios, si lo hubiera.

ARTICULO 3º — Requerir a LITORAL GAS S. A. la remisión a esta Autoridad Regulatoria, en el plazo de TREINTA (30) días corridos y en los términos del formato contenido en el Anexo II de la presente, la información solicitada y una propuesta de reintegro de los importes a favor de los titulares de dichos créditos.

ARTICULO 4º — Los importes de la obligación de contraprestación determinada de acuerdo al Artículo 2º, deberán exponerse en los Estados Contables como pasivos de esa sociedad Licenciataria.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional Del Registro Oficial y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. EDUARDO A. PIGRETTI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO D. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo II. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

ANEXO I

1. Emprendimientos realizados bajo la Norma GE-Nº 1-113/82 que:

1.1. Se hayan finalizado y transferido a Gas del Estado SE (GdE) antes de la Toma de Posesión —28 de diciembre de 1992— ya que integraron los Activos Transferidos por GdE a las Licenciatarias contra el Precio global abonado en la Licitación por las Sociedades adjudicatarias;

1.2. Se hayan finalizado y transferido a las Licenciatarias entre la fecha de la Toma de Posesión —28 de diciembre de 1992— y el 30 de abril de 1993 — en virtud de la Disposición Interna Nº 054657 del 5 de agosto de 1992 que prorrogó el plazo para su finalización y transferencia— por las mismas razones arriba apuntadas.

2. Emprendimientos realizados bajo las Normas SE 385/88; SSE 144/90; SSC 66/91; SHyM 105/92 y ENARGAS Nº 17/93, en los que el precio de transferencia haya sido determinado u homologado en esta sede.

La Licenciataria deberá contar, para cada proyecto incorporado al Activo, con registros precisos de: El número de Proyecto, la subzona, la localidad y el barrio, la cantidad de usuarios, el valor de la incorporación, la fecha de inicio de obra y la de habilitación, la fecha de incorporación al patrimonio, la bonificación total a otorgar, el plazo de reintegro estimado y la cantidad de periodos de facturación involucrados. El mencionado plazo no deberá ser mayor a un año.

e. 5/3 Nº 730 v. 5/3/96